



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 00003-2017-0-
0801-JR-LA-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE –
CAÑETE. 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

NOELIA MISTICA GUTIERREZ TAIPE

ASESORA

MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

CAÑETE – PERÚ

2018.

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saul Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la vida, bendecirme y
porque se está haciendo realidad
este sueño tan anhelado de cumplir
mis metas y objetivos.

A mis Hermanos:

Alex, Charles, Darwin, Diana, Lisbeth y
Stalín que, con su amor y ejemplo me
han enseñado a seguir adelante. Gracias
por su paciencia y por estar en todo
momento tan importante en mi vida.

Noelia Mistica Gutiérrez Taípe

DEDICATORIA

A Mis Padres:

Jesús Lorenzo Gutiérrez Quispe

Por su apoyo y valiosas enseñanzas, aconsejándome que la mejor libertad del ser humano, está en la superación personal e intelectual.

Julia Taípe Suarez.

Por sus consejos a diario, por ser la amiga y compañera que me ha ayudado a crecer, gracias por estar siempre conmigo en todo momento y por haberme hecho ver la confianza en mí misma para culminar con éxito mis estudios.

Noelia Mistica Gutiérrez Taípe

RESUMEN

La investigación fue un estudio de caso basado en estándares de calidad a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción contenciosa Administrativa por Nulidad de Resolución Administrativa en el expediente N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, del Distrito judicial de Cañete - Cañete; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy baja y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy baja y alta. Finalmente, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y mediana, respectivamente.

Palabra clave: calidad, Nulidad de Resolución Administrativa, motivación y rango de las sentencias.

ABSTRACT

The research was a case study based on quality standards at descriptive exploratory level and cross-sectional design, where the objective was to determine the quality of the first and second instance judgments on Administrative litigation by Nullity of Administrative Resolution in file No. 00003 -2017-0-0801-JR-LA-01, of the Judicial District of Cañete - Cañete; the unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling; the data was collected using a checklist using observational techniques and content analysis. The results revealed that the quality of the judgment in its explanatory, considerative and operative part, pertaining to the judgment of first instance, were of rank: very high, very low and high; and of the second instance sentence: very high, very low and high. Finally, the quality of the sentences of first and second instance, were of medium and median range, respectively.

Keyword: quality, Nullity of Administrative Resolution, motivation and range of sentences.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Jurado evaluador de tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstrac.....	vi
Índice general.....	vii
I. INTRODUCCION.....	1
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	12
2.1. Antecedentes.....	12
2.2. Bases Teóricas.....	16
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	16
2.2.1.1. La Acción.....	16
2.2.1.1.1. Definición.....	16
2.2.1.1.2. Características de la acción.....	18
2.2.1.1.3. Elementos de la acción.....	19
2.2.1.2. La jurisdicción.....	19
2.2.1.2.1. Definición.....	19
2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción.....	20

2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción.....	21
2.2.1.2.4. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	22
2.2.1.2.4.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	22
2.2.1.2.4.2. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales....	23
2.2.1.2.4.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia.....	24
2.2.1.2.4.4. Principio de Unidad y Exclusividad.....	25
2.2.1.3. La competencia.....	25
2.2.1.3.1. Definición.....	25
2.2.1.3.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil.....	27
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio.....	29
2.2.1.4. La Pretensión.....	29
2.2.1.4.1. Definición.....	29
2.2.1.4.2. La Pretensión Procesal y la Acción Administrativa.....	30
2.2.1.5. El proceso	30
2.2.1.5.1. Definición.....	30
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	32
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	32
2.2.1.5.2.2. Función Privada del Proceso.....	32
2.2.1.5.2.3. Función Pública del Proceso.....	32
2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional	32
2.2.1.6. El proceso civil	33

2.2.1.6.1. Definición.....	33
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	34
2.2.1.6.2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva.....	34
2.2.1.6.2.2. Principio del Debido Proceso.....	34
2.2.1.6.2.3. Principio de iniciativa de parte y conducta procesal.....	36
2.2.1.6.2.4. Principio de Inmediación.....	37
2.2.1.6.2.5. Principio de Concentracion.....	38
2.2.1.6.2.6. Principio de Congruencia Procesal.....	39
2.2.1.6.2.7. Principio de Instancia Plural.....	40
2.2.1.6.3. Fines del Proceso Civil.....	41
2.2.1.7. El Proceso de Contencioso Administrativo.....	41
2.2.1.7.1 Definición.....	41
2.2.1.7. 2. Principios del proceso Contencioso Administrativo.....	43
2.2.1.7.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo.....	44
2.2.1.7.4. Regulación.....	44
2.2.1.7.5. Trámite del proceso Contencioso Administrativo.....	45
2.2.1.8. Sujetos del proceso.....	45
2.2.1.8. 1. El Juez.....	46
2.2.1.8.2. El demandante.....	46
2.2.1.8.3. El demandado.....	46
2.2.1.9. La Demanda y la Contestación de la Demanda.....	46
2.2.1.9.1. La Demanda.....	46

2.2.1.9.2. Contestación de Demanda.....	47
2.2.1.10. Los puntos controvertidos en el proceso civil	47
2.2.1.10.1. Definición.....	47
2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio.....	48
2.2.1.11. La prueba.....	48
2.2.1.11.1. Definición.....	48
2.2.1.11.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	49
2.2.1.11.3. Concepto de prueba para el Juez.....	49
2.2.1.11.4. El objeto de la prueba.....	50
2.2.1.11.5 El principio de la carga de la prueba.....	50
2.2.1.11.6 La regulación de los medios probatorios en el Proceso Contencioso Administrativo.....	52
2.2.1.11.7. Los Medios Probatorios actuados en el proceso judicial de estudio.....	52
2.2.1.11.8. Documentos	52
2.2.1.11.8.1. Concepto.....	52
2.2.1.12. Las Excepciones.....	53
2.2.1.12.1. Definición.....	53
2.2.1.12.2. Clases de excepciones.....	54
2.2.1.12.3. Regulación de las Excepciones.....	56
2.2.1.13. La Resolución Judicial.....	56
2.2.1.13.1. Dentición	56
2.2.1.13.2. Clases de Resoluciones Judiciales.....	57

2.2.1.14. La Sentencia.....	58
2.2.1.14.1. Definición.....	58
2.2.1.14.2. Las partes de la sentencia y su denominación.....	59
2.2.1.14.3. La motivación de la sentencia.....	60
2.2.1.15. Los medios impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo....	60
2.2.1.15.1. Definición.....	60
2.2.1.15.2. clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	61
2.2.1.15.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	71
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	71
2.2.2.1. Identificación de la pretensión	71
2.2.2.2. La Ley del profesorado.....	72
2.2.2.3. La Educación	73
2.2.2.3.1. Definición	73
2.2.2.3.2. El Profesor	73
2.2.2.4. Derecho Administrativo.....	74
2.2.2.4.1. Definición	74
2.2.2.5. Derecho de Petición Administrativa	75
2.2.2.5.1 Definición	75
2.2.2.5.2. Características del derecho de Petición Administrativa.....	76
2.2.2.6. El Acto Administrativo.....	76
2.2.2.6.1. Definición.....	76

2.2.2.6.2. Características de los Actos Administrativos.....	79
2.2.2.6.3. Regulación.....	80
2.2.2.6.4. Descripción del Acto que vulnero el Derecho exigido.....	80
2.2.2.7 El Procedimiento Administrativo.	80
2.2.2.7.1. Definición	80
2.2.2.7.2. Principios del Procedimiento Administrativo.....	81
2.2.2.7.3. Características del Procedimiento Administrativo.....	86
2.2.2.7.4. Elementos del Procedimiento Administrativo.....	87
2.2.2.8. Los Recursos Administrativos.....	88
2.2.2.8.1. Definición.....	88
2.2.2.8.2. Tipos de Recursos que pueden plantear contra un Acto Administrativo..	88
2.2.2.9. El Silencio Administrativo.....	90
2.2.2.9.1. Definición.....	90
2.2.2.9.2. El Silencio Administrativo Negativo	90
2.2.2.9.3. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa.....	91
2.3. Marco conceptual.....	92
III. METODOLOGÍA.....	95
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	95
3.2. Diseño de investigación.....	95
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	96
3.4. Fuente de recolección de datos.....	96
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos	96

3.6. Consideraciones éticas.....	97
3.7. Rigor científico.....	97
IV. RESULTADOS.....	99
4.1. Resultados	99
4.2. Análisis de resultados.....	151
V. CONCLUSIONES.....	159
5.1. Conclusiones.....	159
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	163
ANEXOS.....	167
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	168
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	177
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	190
Anexo 4: Sentencias en primera y segunda instancia.....	191

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados.....	99
Resultado de Sentencia de Primera Instancia.....	99
Cuadro 1 Calidad de la Parte Expositiva.....	99
Cuadro 2 Calidad de la Parte Considerativa.....	108
Cuadro 3 Calidad de la Parte Resolutiva.....	128
Resultado de la Sentencia de Segunda Instancia.....	132
Cuadro 4 Calidad de la Parte Expositiva.....	132
Cuadro 5 Calidad de la Parte Considerativa.....	137
Cuadro 6 Calidad de la Parte Resolutiva.....	143
Resultado de la Sentencia en Estudio.....	147
Cuadro 7 Calidad de la Sentencia de Primera Instancia.....	147
Cuadro 8 Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia.....	149

I. INTRODUCCION

“La sobrecarga procesal, está implícito en la organización jurisdiccional, no solo por la implicancia de las sentencias emitidas por cual se inició un juicio, sino también es respetando el derecho del habitante, porque para tener un sistema adecuado dependerá de cómo fue fundamentada la sentencia; tal es así que la falta de la naturaleza de las decisiones judiciales muchas veces se da por no tener una buena fundamentación y motivación de sentencia”. Ibazeta, M. (2005).

En nuestro Estado Peruano “La Administración de justicia necesita de un cambio para mejorar los inconvenientes que tiene y así poder responder a las necesidades de los usuarios, recuperando el prestigio de los magistrados y de la instauración, la vía judicial abarca a usuarios e instituciones públicas y privadas que no están en el Corte Superior de Justicia como son, el Tribunal Constitucional, el Minjus, los abogados litigantes, las escuelas de Derecho, los colegios de abogados y los alumnos de Derecho”.

Encontramos distintos elementos que son imputables y que narran la crisis que está pasando en nuestra administración de justicia; no sólo de los sujetos en procedimiento, sino también por la vía legal, sociocultural y económico de cada nación. Para empezar, tenemos el factor de capacitación y capacidad subjetiva de los magistrados, su idoneidad en el cargo lo más saltante a la vista. Para nuestro estado Peruano la Judicatura no deja de ser una actividad social-mente degradada, con ello se presenta un índice de mediocridad y muy bajo nivel profesional, intelectual de los operadores del derecho a nivel judicial.

La recaída de la administración pública es el privilegio inherente al ejercicio del poder público por el cual para habilitar la procedencia de cualquier acción judicial en su contra es indispensable efectuaron reclamo previo ante sus propias dependencias hasta agotar la vía administrativa, como lo considera el autor Morón U.

El proceso contencioso administrativo es el haber agotado, previamente, la vía administrativa, cuando la pretensión se dirige a impugnar un acto administrativo o al reconocimiento o restablecimiento de un derecho.

En el ámbito internacional:

Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU) se tuvo cuenta que; Administrar justicia significa cumplir un rol muy importante en el procedimiento de democratización de los años 80, y que en los países existen distintos problemas de carácter económico, normativo, entre otros de acuerdo a la opinión del Mg. Fuentes, A. (1999).

Normativo. -

1. Tendencias para duplicar modelos externos que casi no hacen referencia a las sustancias sociales y monetarias en las que está conectado.
2. No hay coordinación entre los establecimientos administrativos, por lo tanto, hay normas contradictorias; con el argumento de que el Poder Legislativo no es el cuerpo principal con la capacidad de promulgar.

Económico. -

- a) Incremento en la población.
- b) Alejamiento de los sectores rurales hacia las urbanas.
- c) Aumento considerable de la delincuencia.
- d) Gran interés por el compromiso en el marco legal que crea una sobrecarga de procedimientos, y en la población, un mayor sentimiento de incertidumbre a pesar de las malas acciones y la decepción con el marco, que no puede garantizar el bienestar abierto.

Políticamente sostienen que la culpabilidad creó meticulosidad en su restricción; y se refieren, por ejemplo, al auto desplazamiento de Fujimori en 1992, que dependió de la expansión de las fechorías y del fracaso de los especialistas políticos en detenerlo.

En cuestiones de derechos humanos, expresan: que hubo cambios críticos; sin embargo, el procedimiento de democratización no logró su pleno respeto; a la luz del hecho de que hasta ahora había una violación de los derechos humanos en algunas

naciones del segmento.

En cuanto al Principio de Independencia Judicial, expresaron que aún se hace referencia a una investigación, debido a la obstrucción del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aún había pesos y peligros diferentes sobre los expertos legales en cada una de las naciones en el campo. Reunión realizada en Bogotá, en julio de 1998. Con la mirada puesta en las experiencias de modernización, las reformas procesales y el acceso a la justicia, principalmente, se presentan estudios de casos referidos en Argentina, Brasil, Costa Rica, Colombia, Chile, Perú y Uruguay, dotados de suficiente información empírica. Los claroscuros que los diversos trabajos develan son materia de un análisis de Linn Hammergren, que pone en perspectiva el proceso de reformas. Su apreciación de los últimos quince años es que “la reforma es, de hecho, intrínsecamente lenta, complicada y conflictiva”. Fuentes, A. (1999).

Con respecto a los jueces encontrados, que en algunas naciones el número era insuficiente para la población; que el área geográfica de los lugares de trabajo de las organizaciones que conforman el marco: Policía, Ministerio Público y Órganos Jurisdiccionales, restringió la entrada de una parte sustancial del pueblo, particularmente en las zonas provinciales donde las áreas de las casas estaban dispersas y las calles bloqueado durante la precipitación, similar a la instancia de Perú. Que, hubo períodos largos restringidos de las principales asociaciones, resumió la no aparición de las administraciones de movimientos; gastos asombrosos de procedimientos legales, etc., que contrarrestaron el plan de acción para el marco de equidad. Del mismo modo, impacto político; compadrazgo; compañerismo; la desaparición de poderosos instrumentos de control y degradación trajo a México y Argentina "la Mordida", y en Perú "coima".

En España, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, A. 2010). Asimismo, según la publicación de la Revista Utopía (2010); en opinión de connotados profesionales, a la pregunta ¿cuál es, a su juicio el principal problema de la justicia hoy en día?

Las respuestas fueron:

Asimismo, para Bonilla S. (profesor de derecho constitucional de la universidad de Sevilla) el problema es, el exceso de documentación; la escasa informatización e interconexión entre los tribunales y los poderes del estado y el abuso de multitud de mecanismos dilatorios por las partes y sus representantes procesales, lo cual explica que una instrucción penal se alargue cuatro años y su fase decisoria otros tantos.

Para Quezada, A. (autor de múltiples publicaciones en investigación), el problema es la tardanza para tomar decisiones.

Existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles, lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los órganos judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México. Pásara, L. (2003).

En cuestiones de acceso al marco de equidad, descubrieron que aún había residentes que no sabían que la promulgación era restrictiva en su nación, significativamente menos la importancia de los procedimientos legítimos presentados contra ellos, particularmente en asuntos penales; sobre la base de que no hay datos precisos y perpetuos; considerablemente menos franqueza y claridad en la promulgación; subsistiendo, ausencia de educación en unas pocas naciones, donde sus ocupantes no se comunican en español o portugués.

La medición en cuestiones de productividad, la estimación del costo / beneficio de las administraciones ofrecidas por la organización del patrimonio; Fue un encargo pesado y complejo, debido a su carácter excepcional y problemático para medir las reglas que conforman el Sistema de Justicia, por ejemplo, el Principio de Equidad y Justicia.

Diferentes descubrimientos genuinos en el marco de equidad, que llamaron "obstáculos", fueron: la falta de medida de los activos materiales en la división, que no encuentran construcciones relativas; socavar para ser más horrible, con el incremento normal en las reclamaciones; debido al procedimiento de democratización, que ofrece ascender a cuestiones, por ejemplo, la violación de las garantías clave del demandado, la degradación de la autenticidad de los órganos

jurisdiccionales, la incapacidad para cumplir con las fechas de vencimiento del procedimiento y el lapso de tiempo, la ampliación de formularios.

La ineficaz organización judicial, el problema de fondo, es político; porque las actuaciones de los órganos de gobierno, desde los alcaldes hasta el presidente carecen de control por parte de los órganos judiciales; asimismo, las sentencias emitidas por los tribunales de justicia o se demoran o no son efectivas; esto es así; porque a quién le corresponde su ejecución, suele ser el sucesor de la autoridad que generó el acto objeto de sentencia. Sánchez, A.

“El Manual Blanco de la imparcialidad en el Gobierno de México”, ha sido producido por la Junta Organizadora para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, en donde se observó 33 tipos de actos para realizar la reforma judicial, al que es llamado “El mejoramiento de la naturaleza de las sentencias de los órganos de impartición de justicia”. Cide. (2009).

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

En el año 2008, se realizó el proyecto de mejoramiento de los servicios de justicia, en el cual se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros. (Perú. Gobierno Nacional, 2009).

Últimamente ha habido niveles de dudas sociales y carencias institucionales en la organización de la equidad; eliminar del número de habitantes en el marco; altas tasas de degradación y una conexión inmediata entre la equidad y la potencia, con impactos negativos. Además, se percibe que el marco de equidad tiene un lugar con una "vieja solicitud", degenerado cuando todo está dicho y hecho, y con verdaderos obstáculos para el ejercicio genuino de la ciudadanía por parte de los individuos. (Pásara, 2010).

La Administración de Justicia está creando niveles de duda social y deficiencias institucionales; eliminar del número de habitantes en el marco; altas tasas de contaminación y una conexión inmediata entre la equidad y la potencia, con impactos negativos. Asimismo, se percibe que el marco de equidad tiene un lugar con una

"vieja solicitud", degenerado cuando todo está dicho y con verdaderos impedimentos al ejercicio genuino de la ciudadanía por parte de los individuos (Pásara, 2015).

Además, según Proética (2015), en vista de la revisión dirigida por Ipsos Apoyo, la mitad de la población peruana (55%) afirma que el principal problema que enfrenta la nación es la contaminación; que un largo camino desde la reducción de las construcciones, que, por lo tanto, es un freno para la mejora de Perú.

Por su parte, la academia de la magistratura (AMAG), publicó el manual de redacción de resoluciones judiciales elaborado por León, R. (2008), un experto en metodología. Se trata de un documento, donde se observa un conjunto de criterios para elaborar resoluciones judiciales; sin embargo, no se sabe si la aplican o no, y en todo caso, de qué forma ha mejorado a revertir la percepción que los peruanos tienen de la Administración de Justicia.

En relación con lo anterior, se observa que el Estado peruano hace diferentes ejercicios para mitigar este problema, como lo demuestran:

El Proyecto de Mejoramiento de los Servicios de Justicia en Perú, que incluye al Ministerio de Economía, el Banco Mundial y el Consejo Ejecutivo de la Judicatura, a través del cual trata de cambiar, el expreso que cruza la organización de la equidad en Perú, ha tenido objetivos establecidos en partes específicas, por ejemplo, En el cambio de las administraciones de capital; busca mejorar las administraciones de equidad otorgadas por el Poder Judicial, fue para fortalecer el límite institucional y lograr mejoras particulares en la disposición de beneficios de capital en los Tribunales Superiores y las Especialidades Seleccionadas.

En materia de recursos humanos, hay ejercicios para: actualizar la ejecución de recursos humanos en el segmento de equidad a través del disfraz de una racionalidad del trabajo animada por nuevas cualidades institucionales que se suman a mejorar las relaciones relacionales, el lugar de trabajo, las habilidades del individuo, y en un nivel muy básico, el empleo de la administración en la red, que deduce un procedimiento de explicación de los esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia Judicial, para tener una visión unívoca en

los nuevos perfiles y avances de la red. habilidades esenciales de los lugares clave de la facultad jurisdiccional.

En la región de mejora de las administraciones de Justicia, tiene previsto: mejorar las administraciones de renta variable, a través de un transporte eficaz y auspicioso de las administraciones otorgadas por el Poder Judicial, ya que esto depende de reforzar el límite institucional y lograr cambios particulares en la distribución del patrimonio beneficios en los Tribunales Superiores y Especialidades Seleccionadas, dentro del sistema de una tarea piloto.

En el segmento de entrada a la Justicia, intenta: desarrollar una técnica en la batalla contra la degradación, preparar a los jueces y autoridades de la OCMA, mejorar los controles actuales, dispersar su trabajo y modernizar su hardware. En sinopsis: busca mejorar la entrada de residentes con menos activos a la equidad, reforzando la guía legal y los beneficios de plagio en la zona de familia, avanzando cruzadas participativas y sindicatos clave con la sociedad común y fortaleciendo la equidad de la paz y los tribunales de equidad. familia; entre otros. (Proyecto de mejora del sistema de justicia - Banco Mundial - Informe de 2008).

El Estado peruano ha tomado medidas para atender el tema que incorpora la organización de la equidad; posteriormente, para garantizar una organización de equidad, se requiere proceder con la creación y las prácticas, adecuadas para revertir o aliviar considerablemente la situación en lo que respecta a la organización de la equidad en el Perú.

En el ámbito local:

Se conoce la práctica de referéndum organizados por el Colegio de Abogados de Cañete, y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los agremiados respecto de la función jurisdiccional y fiscal.

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” Uladech, (2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pasara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Siendo así que, al examinar el expediente judicial N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, la señora, M.L.G.M., el 03 de enero de 2017, interpuso demanda sobre Acción Contenciosa Administrativa, contra D.R.E.L.P.-U.G.E.L. N° 8 – C, ante el Juzgado Civil de Cañete; presentando como pretensión principal, que se sirva declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 005058-2016, de fecha 12 de noviembre de 2015, que declaró Improcedente su solicitud del pago de reintegro de

la bonificación especial por preparación de clases del 30%; asimismo, que se haga la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 000508-2016-DRELP, de fecha 05 de abril de 2016, que declaro infundada su apelación contra la Resolución Directoral N° 005058-2016, de fecha 11 de noviembre del 2015; como pretensión accesoria, se ordene a la UGEL N° 08 C., que expida la Resolución Administrativa, otorgándole a la demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases al 30% de la remuneración mensual; asimismo, se ordene el pago de los devengados e intereses legales, correspondiente al Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, se observa que mediante resolución 6 de fecha 27 de junio de 2017, se emite Sentencia de Primera Instancia, declarando fundada la demanda, siendo apelada por la parte demandada el 26 de julio de 2017, se elevó a la Sala Civil de Cañete, como dispone el artículo 371° del Código Procesal Civil, donde se emite la Sentencia de Vista mediante resolución número 6 de fecha 9 de enero de 2018, que confirma la Sentencia apelada, en todos sus extremos.

Asimismo, en termino de tiempo, se trata de un proceso Civil donde la demanda se inició el 03 de enero del 2017 y culmino el 9 de enero del 2017, luego de 1 año y 6 días aproximadamente.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.2. Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete; 2018?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete; 2018?

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1.3.2. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.1. Determinar la naturaleza de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.3.2. Determinar la naturaleza de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.3. Determinar la naturaleza de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.3.4. Determinar la naturaleza de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.3.5. Determinar la naturaleza de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.6. Determinar la naturaleza de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

1.4. Justificación de la investigación

“El trabajo es justificado; porque emerge de las evidencias profunda aplicada en el ámbito internacional, nacional y local, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, sino que, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque

la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones”.

Por lo anterior, se ha ido para agudizar a los encargados del curso, directo, avance, evaluación y organización de la equidad, en su parte jurisdiccional, a la luz del hecho de que los resultados se llenarán como una razón para el liderazgo básico, reformular el trabajo diseños y sistemas de actualización, en la actividad de la capacidad jurisdiccional, el pensamiento es agregar al cambio, una marca en la que se encuentran su amabilidad y compromiso. Estas razones muestran la utilidad de los resultados; dado que tendrán una aplicación rápida, tienen como beneficiarios a las personas que coordinan el enfoque del Estado en cuestiones de organización de la equidad; los encargados de elegir y preparar a los oficiales y la fuerza de trabajo legal, sin importar la necesidad, el lugar principal, son jueces similares, que de todos modos saben y saben, que la decisión es un elemento principal en la organización de las disputas, todavía es importante mostrar inequívocamente su responsabilidad y cooperación en la administración del Estado y la población

En consecuencia, es básico agudizar a los jueces, por lo que entregan objetivos, no solo en vista de certezas y estándares, de los cuales no hay incertidumbre; sin embargo, para esto es básico incluir diferentes prerrequisitos, por ejemplo, deber; la atención plena; preparando en métodos de composición; el examen básico; actualizar sobre cuestiones centrales; nivel con el tratamiento a los sujetos del procedimiento; Etcétera.; para que el contenido de las oraciones sea razonable y disponible, especialmente para las personas que no pueden estar legalmente preparadas, todas fueron para garantizar la correspondencia entre el litigante y el Estado. La razón de existir es contribuir desde varios niveles para disminuir la duda social que se descubre en los estudios, en los medios de comunicación, en la definición de protestas y reprobaciones.

Finalmente, debe notarse que la razón para el examen ha tenido el derecho de establecer una situación excepcional para practicar el privilegio de analizar y analizar juicios y sentencias, con las restricciones de la ley, según se acomoda en el pasaje 20 del Artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

González, J. (2006), en Chile, examinó: El establecimiento de juicios y comentarios sólidos, y sus decisiones fueron:

a) La buena respuesta en el marco legítimo chileno, pasó de ser una disposición pendiente de evaluación de la prueba a una que se ha abierto en numerosas regiones vitales, y; eso, muy probablemente se convertirá en el gobierno general cuando se apruebe el nuevo Código de Procedimiento Civil.

b) Que sus componentes básicos son los estándares de racionalidad, los adagios de la experiencia, la información lógicamente reforzada y el establecimiento de opciones.

c) La forma en que los tribunales han utilizado la retroalimentación sonora no puede continuar, ya que numerosos jueces trágicamente asegurados por este marco no satisfacen su inevitable obligación de basar sus sentencias. Los resultados de esta capacitación socavan el marco jurídico en sí mismo ya que, entre diferentes perspectivas, no ofrece distinción a los jueces, están más expuestos a la retroalimentación intrigante y simple de la parte perdedora y, de manera similar, a menudo brindan la falta de protección de los jueces. las reuniones ya que no sabrán cómo basar sus activos en ejemplos anteriores superiores al no conocer el pensamiento de la condena.

El Autor Sarango, H. (2008), ha considerado que en Ecuador “*El principio de la motivación de las sentencias judiciales y el debido proceso*”; en base a las resoluciones expedidas en causas ciertas son consideradas como:

a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.

b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la

legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.

- c) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.
- d) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.
- e) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.
- f) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.
- g) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que

mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala.

- h) Se puede agregar ,que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula.

El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

Priori, G. Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú Magister por la Università degli Studi di Roma 'Tor Vergata' (Perú) indica: "En efecto, el proceso contencioso administrativo es un proceso, pues es un instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado: De esta manera cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda contencioso administrativa, formula una pretensión ante el Órgano jurisdiccional para que este brinde una efectiva tutela a una situación jurídica subjetiva que ha sido lesionada o que viene siendo amenazada por una actuación ilegal o

inconstitucional de la Administración, realizada en el ejercicio de la función administrativa. Ante ello, el Poder Judicial notificará a la Administración Pública para que ejerza su defensa, posteriormente se actuarán las pruebas, luego de lo cual se expedirá una resolución imparcial que adquirirá la calidad de cosa juzgada".

Acosta Medidio, C. (2010), en Colombia, investigo: "Simulación de actos jurídicos: Teoría, acción y los efectos de su declaración", y sus conclusiones fueron:

1) La simulación de actos jurídicos consiste en el acuerdo de dos o más personas para fingir jurídicamente ante los demás la existencia de un negocio, o algunos elementos del mismo, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley, en deliberada discordancia con la voluntad real de las partes.

2) Su campo abarca la mayoría de negocios jurídicos, salvo algunos casos en los que la ley ha optado por dar prelación a la estabilidad del negocio sobre la necesaria identidad entre la voluntad de las partes y la declaración de la misma.

3) La acción para develar la realidad que yace tras el velo del contrato simulado puede ser intentada bien por las partes (gracias a la excepción del principio nemo auditur) o bien por terceros que hayan sufrido perjuicios ciertos y reales a raíz del contrato simulado (como excepción a la aplicación estricta de la teoría de la relatividad de los contratos), y quien la alegue deberá demostrar la existencia de los hechos que acreditan la simulación.

4) Se ha visto que, a raíz del sigilo con el que suelen actuar las partes, la principal prueba suele ser la indiciaria, pero lo cierto es que proceden todos los medios de prueba estipulados en la ley.

5) Para concluir, en caso de prosperar las pretensiones, el negocio desaparecerá del mundo jurídico, o desaparecerán los elementos ficticios del mismo, salvo que tal declaración pueda afectar los derechos de los terceros de buena fe, o que el negocio real vulnere el ordenamiento jurídico.

Fernández Cartagena J., en su artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano: "El Proceso Contencioso Administrativo", dice: "En el proceso contencioso administrativo los particulares haciendo uso de su derecho de acción, solicitan tutela jurisdiccional frente a los actos de la administración pública". Así, el proceso contencioso administrativo es el instrumento mediante el cual se despliega la función jurisdiccional del Estado no solo para revisar la legalidad del acto administrativo, sino también para que el administrado pueda plantear una pretensión solicitando tutela efectiva frente a la situación jurídica subjetiva que ha sido vulnerada o amenazada por la actuación administrativa.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. LA ACCIÓN

2.2.1.1.1. Conceptos

La actividad es el poder legal permitido al residente, para solicitar el juez, la organización de la acusación, a través de la actividad del caso que implementa a la parte ofendida contra el litigante. Para Couture (1972).

Es "El derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales del estado para interponer pretensiones o para oponerse a ellas" Montero, A.

Alsina (1956), considera que la acción es un derecho subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica. Ello es consecuencia de la prohibición de hacerse justicia por mano propia y de haber asumido el Estado la función jurisdiccional. Acción y jurisdicción son conceptos que se corresponden, podría decirse que la acción es el derecho a la jurisdicción. La pretensión que se deduce en la acción podrá o no prosperar, según que ella este o no amparada por una norma substancial, pero en cualquier caso la acción se habrá ejercitado y la actividad jurisdiccional se habrá puesto en movimiento.

Echeandía, D., caracteriza la actividad como el derecho general poblacional, metropolitano, emocional, dinámico y auto gobernante que tiene cada individuo normal o jurídico, para adquirir la utilización del ámbito del Estado a un caso sólido a través de sus juicios, a través de un procedimiento, o para solicitar que el examen criminal se inicie antes del procedimiento.

En ese momento, como Carrión L. (2000), por el privilegio de la actividad de todos los sujetos, practicando su derecho a la seguridad jurídica exitosa y de forma directa a través de un agente legal o abogado, puede hablar al tribunal solicitando la disposición de una circunstancia intersubjetiva irreconciliable o pidiendo la aclaración de una vulnerabilidad legal.

Ramiro Podetti; Es el componente dinámico del derecho material, por lo tanto, se relaciona con el propietario del privilegio de protegerlo o iluminarlo. Sus pertenencias de la ley por su actividad en comparación con el estado. El propietario del privilegio solo tiene la capacidad de poner en movimiento el poder legal, lo que sugiere la obligación de someterse a él como sujeto del procedimiento.

Los sujetos de la actividad son solo el artista intérprete o ejecutante (sujeto dinámico) y el Estado al que se lo tiende a través del juez, que es el cuerpo a través del cual actúa (sujeto no involucrado). Su motivación es asegurar fundamentalmente a las personas en general y el entusiasmo general por el seguro de la solicitud legítima y en la paz social y el acuerdo; como regla, garantiza opcionalmente la intriga privada del artista intérprete o ejecutante. Tiene un lugar con cada individuo material o legal, por la única verdad de que debe volver a caer en el ámbito del Estado, sobre la base de que existe una intriga abierta que se llena como causa y razón, como un derecho único que parece ser. Decimos que: Acción es el derecho general de la población, urbano, emocional, teórico y autosuficiente que tiene cada persona regular o jurídica, para que el pupilo del Estado utilice un caso sólido mediante métodos para una oración, a través de un procedimiento, o para pedir que el examen criminal comience antes del preliminar.

Los procesalistas contemporáneos de Iberoamérica coinciden en afirmar que la acción es un derecho abstracto, pero eso se dice que todos los que tienen derecho

tienen acción. Ensayando un concepto moderno de acción, podemos afirmar que es el derecho abstracto que tiene toda persona capaz de recurrir al órgano jurisdiccional mediante su pretensión, que es el derecho concreto para que el estado resuelva a su conflicto de interés con relevancia jurídica a través del proceso. (Zumaeta, P.)

Por otro lado, Monroy (1996), sostiene que la acción es una institución de naturaleza pública y de carácter autónomo, en la medida que el derecho de acción no relaciona a las partes de la relación jurídica sustantiva, sino al demandante con el Estado. Por ello, concibe al derecho de acción como un derecho abstracto, pues afirma que antes de iniciarse un proceso no hay acción; este sólo existe cuando se interpone la demanda. Es una actividad jurídica por naturaleza, puesto que origina relaciones jurídicas, derechos y obligaciones, cargas y facultades.

2.2.1.1.2. Características de la Acción

De acuerdo al Mg. Ticona P. (1999) las características de la acción son las siguientes:

- La acción es un derecho subjetivo, porque se encuentra presente en todo sujeto de derecho, sin importar su capacidad.
- Es de carácter público, porque va dirigido al estado, a quien se le pide tutela jurisdiccional para un caso específico. En cambio, la pretensión va dirigida al demandado para que pueda ejercer su derecho de contradicción.
- Es un derecho emocional, abierto, único y autónomo. Dado que se refiere a todas las personas comunes o legítimas, con el motivo de exigir el seguro legal del Estado.
- Es autónoma, porque tiene reglas propias, requisitos, presupuestos y teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica.
- Es un derecho abstracto; porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse, es decir, es un derecho continente, no tiene contenido, se realiza como exigencia, como demanda de justicia, como petición de derecho.

2.2.1.1.3. Elementos de la Acción

Chiovenda señala tres elementos de la acción: Causa, Sujeto y Objeto.

Órgano jurisdiccional. - Dotado de facultades para decir el derecho con imparcialidad, resolviendo así la situación controvertida.

Sujeto pasivo. - Como destinatario soporta los derechos de acción, quedando sometido al juzgador soportando las cargas y obligaciones procesales.

Titular de la acción. - Quien tiene el privilegio de estar bajo la atenta mirada de la corte, el estado o la afirmación, para garantizar el arreglo de la capacidad jurisdiccional, tratando de obtener una conducta restringida decidida en el litigante.

2.2.1.2. LA JURISDICCIÓN

2.2.1.2.1. Conceptos

Machicado, J. (2013) establece que el ámbito es el trabajo general de la sociedad, realizado por conjuntos equipados del Estado, con las estructuras requeridas por la ley, cuya prudencia, mediante demostración de juicio, se resuelve el privilegio de las reuniones, con la cuestión de resolver sus disputas y debates de importancia legítima, a través de elecciones con el especialista para su ejecución.

“Es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o incertidumbres jurídica, en forma exclusiva y definitiva, a través de los órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia". Monroy, J.

"La capacidad de dirigir la equidad irradia de la población general y es practicada por el Poder Judicial a través de sus órganos progresivos según la Constitución y las leyes". (Constitución Política del Perú Art. 138)

Para Couture (1972), el término abarca el trabajo de población general ejecutado por elementos estatales con la capacidad de supervisar la equidad, según las estructuras requeridas por la ley, por la prudencia de que, mediante demostración de juicio, el

privilegio de las reuniones, manteniendo teniendo en cuenta el objetivo final de determinar sus disputas y debates con pertinencia legal, mediante métodos de elección con expertos en res judicata, quizás factibles para la ejecución.

El término local, incluye el trabajo de población general, ejecutado por elementos estatales con equidad experta a directa, según lo indican las estructuras requeridas por la ley, por ética, mediante la cual se demuestra el juicio, se resuelve el privilegio de las reuniones, con la protesta de resolver sus disputas y discusiones con pertinencia legítima, a través de elecciones con el especialista de res judicata, tal vez alcanzables para la ejecución (Couture, 2002)

Para decirlo claramente, es una clase resumida en marcos legítimos, guardada para nombrar la demostración de la equidad de control, acreditada exclusivamente al Estado; ya que la equidad por la propia mano particular se abrogó.

La jurisdicción es presentada por el Estado, a través de sujetos, a quienes reconocemos como jueces, quienes, en una demostración de juicio contemplado, se dirimen sobre un caso particular o tema de su prisión.

En consecuencia, la jurisdicción procede cuando invocándose agravio a un derecho subjetivo, se persigue la anulación de algunos de los actos impugnables, el consiguiente restablecimiento del derecho que se dice agraviado y la reparación del daño ocasionado. El Magistrado, en el conocimiento de esta acción tiene jurisdicción plena, de ahí el nombre de esta vía jurisdiccional, se basa en una pretensión que, como hemos dicho persigue el reconocimiento de una situación jurídica individualizada en forma exclusiva. Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - “*Diplomados, curso de Perfeccionamiento*” (2012).

2.2.1.2.2. Características de la Jurisdicción

a) Es un presupuesto procesal. – El maestro Cuba, S. (1998), considera que la Acción, tiene como requisito indispensable este presupuesto, por ser un órgano integrante de la relación jurídica procesal, que conlleva a la inexistencia del proceso civil.

b) Es eminentemente público. – Para Guevara M., este forma parte de la soberanía del Estado, por cual pueden acudir todos los ciudadanos que quisieran, no hay distinción alguna, está al servicio del público en general.

c) Es indelegable. – El juez debe cumplir de acuerdo a la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia. (Cuba S., 1998).

d) Es exclusiva. – El Mg. Couture (1972), considera que, Los entes jurisdiccionales están facultados para recurrir a los medios que están establecidos en la Constitución y en la legislación procesal.

e) Es una capacidad de autogobierno. - Debido a que la capacidad de dirigir la equidad no está sujeta al control de las diferentes fuerzas, o establecimientos abiertos o privados, al emitir sus elecciones, lo hace sin impedimentos ni sentimientos de personas diferentes, sin ningún tipo de influencia política, financiera o social. social, religioso, etc. (Cuba S., 1998).

2.2.1.2.3. Elementos de la Jurisdicción

Habitualmente, cinco componentes o fuerzas han sido acreditados en el ámbito, que, como Alsina mantiene (1962), son:

Coertio: Es la capacidad de utilizar lo esencial para mantener sus órdenes. Además, consiste en hacer viables las amonestaciones dispuestas o la utilización del poder para dar su consentimiento a las medidas solicitadas dentro del procedimiento, teniendo en cuenta el objetivo final para hacer concebible su avance y que puede recaer en individuos o propiedades.

Executio: es la capacidad de mantener objetivos sólidos. Comprende en defender a los condenados; en otras palabras; hacer viable la ejecución de elecciones legales a través de la asistencia de personas con poder general o mediante el método para el juez que emitió la sentencia o las metas.

Iudicium: es la capacidad de establecerse; el personal para condenar Más que un personal, es una obligación que el órgano jurisdiccional necesite para administrar las últimas metas que terminan el procedimiento, es decir, las oraciones; en

consecuencia, termina el caso con conclusividad, en otras palabras, con el impacto de res judicata.

Notio: Consiste en el privilegio de conocer un tema beligerante específico, que se introduce, que es forzado o se somete a la información del Juez. Es la mano de obra del Juez conocer la consulta o actividad que se le presenta. Para este poder, el juez debe verificar si puede saberlo, si las reuniones tienen un límite de procedimiento y en caso de que se reúnan con los estados de la actividad. Para decirlo claramente, es la capacidad del juez para conocer la acusación, para inspeccionar el caso propuesto y elegir si tiene habilidad o no, es la información de arriba a abajo de la protesta de la estrategia.

Vocatio: Es la fuerza de trabajo o el poder que el magistrado alberga para obligar a una o las dos reuniones a aparecer antes del procedimiento, dentro del término establecido por nuestro estándar de palabras descriptivas; esto se hace fundamentalmente a través de la advertencia legítima o; en general, es la capacidad de organizar la apariencia o el confinamiento de cualquiera de las reuniones.

2.2.1.2.4 Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

2.2.1.2.4.1. El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas.

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona

jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos.

El Mg. Couture (1972), afirma que este privilegio incluye obtener una elección legal sobre los casos derivados por la parte ofendida ante el organismo jurisdiccional separado, estableció que se utilizan los canales de procedimiento adecuados, aunque en realidad esa elección no es la que la parte ofendida; ya que lo mismo puede ser bueno o negativo para los casos realizados.

“El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso consiste en aquel derecho que tiene toda persona como sujeto de derecho, de exigir al Estado provea a la 2 sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias; asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso, en cambio, contiene el haz de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial”.

2.2.1.2.4.2. El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales

El Artículo 135 de la Constitución Política del Perú establece como Principio de la capacidad jurisdiccional el privilegio de la debida inspiración de los objetivos legales. La obligación de inspiración es sin duda una declaración del trabajo jurisdiccional, por lo tanto, el compromiso de persuadir suficientemente a los objetivos legales permite a los nativos controlar el movimiento jurisdiccional, y las reuniones asociadas con el procedimiento conocen las razones por las que están permitidos o impedidos. seguro de asegurar un privilegio o un entusiasmo real particular; En este sentido, los jueces tienen el compromiso de expresar el procedimiento psicológico que los ha impulsado a elegir una discusión, garantizando que la actividad de conferir equidad, se realice de conformidad con la Constitución y

la ley y, de manera similar, incentivando un ejercicio satisfactorio de la misma. derecho de resistencia de los encuestados.

La inspiración compuesta de los objetivos legales puede satisfacer, dependiendo del punto en el que se mire, hasta tres capacidades:

- Desde la perspectiva del juez: una capacidad preventiva de los errores, cuando debe dar un registro compuesto de las razones por las que ha tocado base en su decisión, ahora mismo de "expresar" sus objetivos, podría entender bien esos pasos en falso. han hecho en su pasado "actividad intelectual" y "autocorrigen"
- Desde la perspectiva de las tertulias: Es un procedimiento o salvaguarda aseguran el trabajo ya que les permite conocer la proporción que deciden los objetivos y, en consecuencia, identificar aquellos errores que permanecerían encubiertos en caso de que no se hayan realizado expresar en la composición, a los impactos de tener la capacidad de utilizar las dificultades para reparar tales errores.
- Desde la perspectiva de la red: una capacidad procesal adicional o regla de mayoría de certificación de atención en la actividad de intensidad por el juez. De todos modos, en la actualidad la inspiración se concibe consistentemente como una certificación, sin duda, se ha dicho que es una "garantía de cierre del sistema" en cuanto ella "puede ser considerada como el principal parámetro tanto de la legitimación interna como de la externa o democrática de la función judicial".

2.2.1.2.4.3. El Principio de la Pluralidad de Instancia

Esta certificación establecida es básica y ha sido recopilada por nuestra Constitución Política del Estado y por la promulgación universal de la cual Perú es una reunión. Esta norma es clara en circunstancias donde las elecciones legales no resuelven los deseos de las personas que acuden a los órganos jurisdiccionales que buscan el reconocimiento de su derecho; en consecuencia, la forma plural está facultada, por métodos para los cuales el intrigado puede escudriñar una oración o un auto dentro

del ser viviente que maneja la equidad (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas APICJ, 2010)

La mayoría de los casos establece una regla y, mientras tanto, un privilegio característico de la idea de la capacidad jurisdiccional. Este tema se prevé en la sección 6 del artículo 139 de la presente Constitución. La mayoría de las ocasiones permite encontrar los objetivos en un segundo e incluso en un tercero.

Por fin, deberíamos decir Ariano (2003), quien mantiene que las dificultades son una especie de certificación de las garantías; en gran sentido, una garantía del debido proceso en sí mismo, ya que son el mejor vehículo para, desde un punto de vista, mantenerse alejado del ejercicio subjetivo de intensidad por el Juez A quo y, por otro, para enmendar (tan pronto como el tiempo lo permita) los errores de lo mismo.

2.2.1.2.4.4. Principio de Unidad y Exclusividad

El estado al practicar la capacidad de administrar la equidad lo hace a través de los jueces, quienes, de acuerdo con sus habilidades individuales, regulan la equidad.

La Ley Orgánica de la Judicatura, establece en su artículo 1 que la capacidad de administrar la equidad se irradia de la población en general y es practicada por el Poder Judicial a través de sus diversos cuerpos nivelados, sujetos a la constitución y las leyes. Se puede ver fundamentalmente lo mismo que sustancia en el apartado principal del artículo 138 de la Constitución Política del Perú de 1993.

2.2.1.3. LA COMPETENCIA

2.2.1.3.1. Conceptos

Implica el poder y la obligación de practicar en el caso específico.

Es esa parte de la sala que se relaciona específicamente con cada cuerpo jurisdiccional solitario, como lo indican los criterios específicos a través de los cuales las normas de procedimiento se apropian de la localidad entre sus órganos normales distintivos. Rocco, (1976).

La competencia es un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos. Objetivamente, la competencia es el conjunto de normas que determinan, tanto el poder-deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un Juez o Tribunal competente. Lo anterior sirve de base para comprender la siguiente definición: la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios. Pallares, (1979).

Para Carrión L. (2000), la posibilidad de competencia sugiere la circulación del trabajo entre los jueces, dependiendo de una progresión de criterios. En realidad, todos los jueces tienen la capacidad de practicar la capacidad jurisdiccional, es decir, para determinar los enfrentamientos. Sin embargo, no todos los jueces, en naciones sustanciales como la nuestra, tienen la capacidad de resolver una amplia gama de disputas que surgen en el dominio. Esa es la razón por la cual a cada juez o grupo de jueces se le ha permitido conocer ciertos tipos de disputas. También incluye que la oposición es la circulación y la atribución de competencia entre los diversos jueces. Un creador similar incluye que el ámbito es la parte de la configuración regional que se relaciona específicamente con cada cuerpo jurisdiccional solitario, según ciertos criterios, a través del cual los estándares de procedimiento dispersan a la sala entre los diversos órganos comunes.

Es el conjunto de fuerzas que la ley le otorga al juez, para ejercer su competencia en tipos específicos de demandas o enfrentamientos. El juez, por la poca importancia de ser uno, es el titular de la capacidad jurisdiccional, pero no puede ejercerla en una acusación, sino como una regla en aquellos para los que la ley lo permite; por lo tanto, se dice en los individuos que son hábiles (Couture, 2002).

En Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales está representada por el Principio de Legalidad, se acomoda en la Ley Orgánica del Poder Judicial y otros marcos legítimos de tipo procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, Artículo 53). La oposición, en ese punto, es una clasificación legal, que hablando en términos prácticos es la apropiación del personal de la supervisión de la equidad, o más bien es la medida del lugar, está preordenada por la Ley, y se establece en un sistema de

suscripción de los privilegios del demandado, que, algún tiempo antes de iniciar un procedimiento legal, conoce el tribunal ante el que definirá el seguro de un caso.

“Es considerable que toda persona jurídica tiene determinadas atribuciones y potestades, para ejercer, por las cuales necesariamente este principio fue creado; Al estructurarse su organización interna, dichas atribuciones y potestades son destruidas entre los distintos órganos; Es por ello, que ese conjunto de atribuciones y potestades asignadas a cada órgano competente, constituye su respectiva consecuencia”.

2.2.1.3.2. Criterios para determinar la competencia en materia civil

La competencia absoluta es la improrrogable cuando se señala a un juez como el único que puede conocer un caso determinado. La competencia por la materia, cuantía, por grado y jerarquía y el turno, son competencias absolutas, no pueden prorrogarse.

En cambio, la competencia relativa es la que puede prorrogar, a pesar de haberse fijado y determinado por razón de territorio un Juez respectivo. la que se realiza de acuerdo a los siguientes criterios:

a) Competencia por razón del problema: Está controlada por la idea de la disposición procesal y los arreglos legales que la dirigen. Según el art. 9 del Código de Procedimiento Civil (1993), la capacidad en razón del problema está controlada por la idea del caso y los arreglos legales que lo dirigen. Es decir, piensa en la idea del derecho emocional establecido con el reclamo, que establece el reclamo y las instrucciones apropiadas para el caso particular. Para Carnelutti, la oposición en razón del problema tiene que ver con el método de ser del litigio.

También se controla por la cuestión de la relación legal que subyace en la circunstancia irreconciliable o vulnerabilidad legítima que se completa como un sustrato para el procedimiento y, específicamente, para el caso y / o reclamaciones que, en cuanto a esa afirmación o esa vulnerabilidad, emerge todo el tiempo. Posteriormente, para continuar con la seguridad de este paradigma de capacidad, es importante investigar los componentes del reclamo planteado todo el tiempo, es decir, tanto el petitum como el caso petendi. El petitum con el fin de establecer qué

impacto legítimo es buscado por la parte ofendida concedida por el tribunal y el caso petendi con un objetivo final específico para establecer las realidades que caracterizan el fondo del caso, entre los cuales se encuentra, obviamente, la relación legal que subyace a la contienda. Es decir, positivamente, el paradigma recibido por el Código de Procedimiento Civil, al tiempo que aumenta lo que implica esta medida de aseguramiento de la capacidad. Nada importa, teniendo en cuenta el objetivo final para establecer la capacidad en razón del problema, la estimación financiera del reclamo.

b) Competencia en razón de la suma: La oposición en razón de la suma se resuelve mediante la estimación financiera de la demanda.

De acuerdo a lo expresado en la demanda, sin admitir oposición al demandado, salvo disposición legal en contrario y si de la demanda o sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante, el juez de oficio, efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al juez competente.

Para calcular la cuantía, se suma el valor del objeto principal de la pretensión, los frutos, intereses y gastos, daños y perjuicios, y otros conceptos devengados al tiempo de la interposición de la demanda, pero no los futuros. Si una demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas, si se trata de pretensiones subordinadas o alternativas, solo se atenderá a la de mayor valor.

c) Competencia por razón de territorio: el criterio territorial atiende a los problemas emergentes de la extensión geográfica del territorio, se refiere al ámbito territorial donde un juez puede ejercer jurisdiccional. y procura solucionarlos a través de reglas en cuya virtud se divide a este en circunscripciones judiciales y se asigna el conocimiento de los asuntos al órgano u órganos más próximos al lugar en que se encuentra ubicado alguno de los elementos de la pretensión o petición que constituye el objeto del proceso. (Palacio, 1979).

El código de procedimiento común acumula los criterios que la docencia considera para decidir la capacidad en razón de la región. Desde la perspectiva abstracta, reflexiona sobre el fiscal (parte ofendida o demandada) con respecto a su residencia.

Desde la perspectiva del objetivo, considera el cuerpo jurisdiccional (artículo 49 del código del sistema común).

Este tipo de rivalidad contempla la región donde se ejerce la capacidad jurisdiccional o donde se encuentra la habitación del litigante o donde se encuentra la cosa o donde se ha producido una ocasión u ocasión. La capacidad por razón de la región alude al grado regional donde el titular de la opción ejercerá su capacidad jurisdiccional. La atribución a los jueces de la información del debate específico de una circunscripción regional es la razón de ser de este tipo de rivalidad (Rodríguez D., 2000).

d) Competencia por razón de grado: Esta aptitud tiene que ver con el sistema progresivo de cuerpos jurisdiccionales. Según nuestro marco legal, existen Tribunales Civiles, Tribunales Civiles o Mixtos de los Tribunales Superiores y las Salas Civiles del Tribunal Supremo, cuyos órganos ejercen su capacidad dentro de la estructura de capacidades alternativas; en consideración del órgano jurisdiccional del Estado, que se ordena progresivamente, esta habilidad utilitaria es lo que la ley asigna a cada fundamento de la asociación (Carrión L., 2000).

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el caso concreto en estudio

En nuestro Código Procesal Civil Peruano, en su artículo 542° menciona que; En el presente caso materia de estudio, consideramos que la competencia está determinada por razón del territorio, la resolución es emitida por un órgano administrativo colegiado o autoridad unipersonal de carácter local o regional, siendo este competente en primera instancia la Sala Civil de Turno de la Corte superior.

2.2.1.4. LA PRETENSIÓN

2.2.1.4.1. Conceptos

Corresponderá un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y por supuesto la aspiración concreta al que esta se haga efectiva, asimismo consiste en realizar una manifestación de voluntad ante el ente jurisdiccional, para hacer valer un derecho o pedir el cumplimiento de una obligación. Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la

demanda del actor o demandante, quien en ejerciendo una acción legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva. Eduardo Couture (1981).

Para Carnelutti, F (1956) la pretensión procesal es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante el juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada

2.2.1.4.2. La Pretensión Procesal y la Acción Administrativa

La pretensión procesal administrativa no se limita a impugnar el acto administrativo. Se limita a pedir la nulidad o anulación del mismo en los supútalos conocidos con el nombre de «contencioso- administrativo de anulación»; pero en los supuestos del llamado «contencioso-administrativo de plena jurisdicción», la persona que deduce la pretensión no se contenta con pedir la nulidad o anulación de un acto, sino que pide, además, el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas desconocidas por el acto impugnado y hasta la indemnización de daños y perjuicios.

Cervantes (2011). Afirma que, cuando los titulares de una situación jurídica administrativa ejercen su acción procesal, lo hacen para obtener una tutela o satisfacción jurídica particular. Lo reclamado al órgano judicial constituye el objeto del juicio. Lo pretendido aparece posibilitado y limitado por la acción. La doctrina llama a este reclamo, Pretensiones procesal. La acción agota la voluntad de reclamo y pretensión.

2.2.1.5. EL PROCESO

2.2.1.5.1. Conceptos

El procedimiento puede verse como un instrumento de barrio: como un enfoque intrínsecamente establecido para practicar la capacidad jurisdiccional. Romo (2008).

Es el método unificado, silencioso y sin prejuicios para resolver choques intersubjetivos; y adicionalmente el de Véscovi, que muestra que el procedimiento es la disposición de los actos para los fines de las contiendas, y que, por fin, es un

instrumento para satisfacer los destinos del Estado, es decir: fuerza sobre las personas directamente legal, suficiente para la ley, y, mientras tanto, dar un seguro legal. Fairen, G.

De la misma manera, Couture (2002) alude que el procedimiento legal es la agrupación o disposición de actos que se despliegan lógicamente, con el motivo de resolver, por juicio del especialista, la disputa sometida a su elección. Asimismo, advierte que existe un contraste entre el proceso y el sistema. La disposición directa no es un procedimiento, sino una estrategia. Alvarado Velloso caracteriza el procedimiento como un método sereno para la discusión de racionalización para lograr la disposición de situaciones intersubjetivas irreconciliables y cuya razón radica en la necesidad de eliminar la restricción mal concebida en una sociedad determinada.

La Teoría General del Proceso, se refiere al educador Rafael de Pina, quien en su Diccionario de Derecho llama la atención sobre que el procedimiento es la disposición de actos dirigidos por ley y completados con el motivo para lograr la utilización legal del derecho de destino y el cumplimiento resultante de la intriga legalmente garantizada en el caso sólido, por métodos que el juez puede elegir. Es la disposición de conexiones legítimas que ocurre desde el momento en que un tribunal solicita los objetivos de una pregunta a través de una elección legal.

Es el segundo presupuesto para la declaración de validez de una relación jurídica procesal; implica afirmar que no solamente las partes tienen que ser capaces, sino que el juez tiene que ser competente para conocer la pretensión que se invoca en la demanda. (Zumaeta, 2009, P. 138).

"El proceso puede configurarse como una institución jurídica Estatal que tiene por objeto la solución en forma colectiva e imparcial de las controversias judiciales mediante el procedimiento adecuado y con sujeción a las normas dictadas por el legislador".

Se considera que el procedimiento es el adecuado implica que el Estado necesita determinar la disputa regulada por la ley procesal, que establece la solicitud de que represente una disposición correcta del movimiento jurisdiccional. Se propulsa,

regularmente, cuando una de las reuniones practica su privilegio de actividad. Entonces tenemos que el procedimiento es una técnica para lograr un objetivo: la oración. Véscovi (2009).

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

Couture (2002), alude que el procedimiento satisface ciertas capacidades:

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

El procedimiento es fundamentalmente teleológico, sobre la base de que su realidad se acaba de aclarar por su motivación, que es determinar la circunstancia irreconciliable presentada a los órganos de la competencia. Esto implica que el procedimiento a través del procedimiento no existe.

Este diseño es doble, privado y abierto, a la luz del hecho de que mientras tanto cumple con la intriga individual comprometida con la disputa, y el entusiasmo social de garantizar la adecuación del directo a través del implacable ejercicio del lugar.

En este sentido, el procedimiento tiende a satisfacer los deseos de la persona, que tiene la certeza de que en la solicitud hay un instrumento apropiado para darle la razón cuando la tiene y para hacerla equitativa cuando es deficiente.

2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso

Al prohibir la equidad por su propia mano, el individuo encuentra en el proceso el instrumento perfecto para adquirir el cumplimiento de su entusiasmo sincero a bondad mediante una demostración de experto.

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso

El procedimiento es una intención perfecta para garantizar la congruencia del derecho; sobre la base de que a través del procedimiento aparece el privilegio, se completa cada día en la oración. Su razón social se origina en el conjunto de los objetivos individuales. Arellano, C. (1995).

2.2.1.5.3. El proceso como garantía constitucional

Es apreciado en la gran mayoría de las constituciones del siglo XX, con no pocas excepciones que un anuncio automático de las normas de derecho procesal es vital en el conjunto, los privilegios del individuo humano y el asegura que se mueve para convertirse en arrendatario. Couture, (2002).

Estos estatutos establecidos han logrado la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, que figura en la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948, que establece:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.

10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal; ; Esa es la razón, el código de procedimiento común en el artículo 543 establece que: Los procedimientos legales pueden ser realizados por un abogado contribuido con fuerzas particulares para este procedimiento, sin preferencia a los arreglos de leyes únicas.

2.2.1.6. EL PROCESO CIVIL

2.2.1.6.1. Conceptos

“El proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”. Asimismo, advierte que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino un procedimiento. Couture (2002).

Para Rocco, Alzamora sostiene que, "Es la disposición de los ejercicios del Estado y las personas con los privilegios de estos y elementos abiertos, que han quedado insatisfechos por la ausencia de ejecución del plomo del que determinan (p.14).

“El proceso puede ser visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional”. De la Oliva, A. y Fernández, M.A.

Fairen Guillén El procedimiento es el conjunto de métodos serenos e imparciales para resolver choques intersubjetivos; y, además, el de Vescovi, que demuestra que el procedimiento es la disposición de los actos dirigidos a los objetivos de las contiendas, y que, eventualmente, es un instrumento para satisfacer los objetivos del Estado, es decir: fuerza sobre las personas directamente legítimo, satisfactorio para la ley y, mientras tanto, brinde seguridad legal.

Tomando todo en cuenta, el creador Bacre (1986): el procedimiento, es la disposición de los actos legítimos de procedimiento conectados entre sí, según las pautas establecidas en la ley, se destinó a la producción de un líder individual a través de la decisión del juez, a través del cual se resuelve, como lo indica la ley, el problema legal planteado por las reuniones. Proceso es la disposición de etapas legítimas con las que se preparan los casos legales.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil

2.2.1.6.2.1. Tutela Jurisdiccional efectiva

Jiménez (2006), opina que Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

2.2.1.6.2.2. Principio del debido Proceso

Si bien cierto que el derecho de acción no tiene limitaciones ni restricciones, también es cierto que dichos derechos tienen que ejercitarse con sujeción a un debido proceso. Ello significa que los justiciables tienen el derecho a la defensa, a demandar y contradecir con la misma oportunidad, a ofrecer sus medios probatorios, a impugnar las resoluciones judiciales y a ser enterados de las resoluciones que emanen del proceso en las que son parte.

En la idea kantiana, el debido proceso no solo concierne al procedimiento de generación de la ley, pero además el uso del mismo en el caso particular, y ese es el lugar donde surgen los tres pilares principales del debido proceso, como un tribunal en el sentimiento de Kant, que se puede encontrar en su trabajo, ya que no están allí expresamente. Estas columnas no son otra cosa que la razonabilidad del conocimiento del tema, la forma física y las técnicas, y estas son absolutamente estas a la luz del hecho de que Kant le dio un enorme espacio de su trabajo al procedimiento de aprendizaje, lo que le permitió insistir en que lo esencial Las bases de la sensatez y la equidad se originan en el individuo, teniendo en cuenta que están grabadas en su espíritu Quintero, C. (2002).

El debido proceso legal es una tarea intrincada y un ejercicio aún incompleto, ya que abarca numerosas perspectivas que han sido producidas por el estatuto en cursos completamente diferentes en los marcos legítimos distintivos que lo bendicen, ya que incorpora un gran número de ángulos sustantivos. Zamudio, (2010).

Debido al Proceso Legal, actualmente se lo considera como una Ley Constitucional, así como un Derecho Fundamental, como uno de los Derechos Humanos esenciales requeridos por el Estado de Derecho Moderno Quiroga, A. (2011).

Díaz, C., procesalista argentino, piensa en dos tipos de estándares en el derecho procesal: son los estándares establecidos y los estándares generales. Los primeros son hipótesis que toman después de la introducción política legítima de la Carta Fundamental de una nación. Los estándares generales, como ayudantes solidarios, son aquellos que tienden a mantener en el proceso las condiciones para la utilización afortunada y fructífera de las establecidas. De los estándares sagrados crecen las cualidades acompañantes provistas de sustancia ideológica y axiológica.

El debido procedimiento, a la luz de la condición social del derecho, es decir, gestionado en el Artículo 29 de la Carta Política, es la disposición de los actos procesales realizados por el juez y las reuniones, para la adecuación de la equidad social o material y, por lo tanto, paz social Siendo un proceso debido solitario, de esta manera, primero debemos hablar acerca del debido proceso razonable, y luego, de un debido procedimiento legal.

El procedimiento razonable que deduce el carácter común de un derecho significativo, que implica otorgar el privilegio a quien lo tiene, y luego nuevamente, el procedimiento legítimo que incluye completarlo inmediatamente por estricta consistencia con los términos procesales, de ser rápido, oportuno y oportuno (Tarazona, 1991).

Uno de los “Principios fundamentales en un Estado de Derecho es el debido proceso, conforme esta legislada en Nuestra Constitución Política y leyes del Perú, donde es referido que, Toda sanción disciplinaria que se imponga a un funcionario, o empleado debe ir procedida y actuada en un proceso regular, de acuerdo con las normas que regulan la perspectiva falta”.

2.2.1.6.2.3. Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal

El procedimiento avanza en general en la actividad de una reunión, que convocará la intriga y la autenticidad para actuar. No es necesario convocarlos ante el Ministerio Público, el fiscal informal o que protege los intereses difusos. Las reuniones, sus delegados, sus asesores legales y, en general, cada uno de los miembros simultáneamente, ajustan sus obligaciones directas de honestidad, integridad, inquebrantabilidad y gran confianza. El juez tiene la obligación de evitar y rechazar cualquier conducta ilícita o diferida. Jiménez (2006)

Carnelutti Define: Que la guía de actividad de una reunión habla de lo que en la enseñanza se conoce como estados de actividad, que por lo tanto se establecen como las presuposiciones procedimentales esenciales con el objetivo de que el juez pueda articular legítimamente los beneficios del tema dudoso. *passim*) Según lo expresado por el creador mencionado anteriormente, aludimos a la necesidad de que todos los litigantes deben ir bajo la atenta mirada de ir al tribunal y buscar los objetivos de una situación irreconciliable o vulnerabilidad legítima, con respecto a un gobierno sustancial en el beneficio del caso. Aludimos a la intriga y la autenticidad para actuar. El primero aparece como la necesidad de solicitar garantías legítimas viables del Poder Judicial, ya que el principal y el último sustancial tiene la intención de explicar la situación irreconciliable o la circunstancia particular no verificable. El

segundo sugiere que el procedimiento se completa entre temas similares que conforman la relación legítima sustantiva o el material llamado regularmente.

El caso especial de la necesidad de intriga y autenticidad, que es el plomo general, no es pertinente a elementos aprobados para salvaguardar intereses difusos o agregados. Por otra parte, el creador mencionado anteriormente llama la atención sobre el hecho de que el estándar de procedimiento directo incluye esa carga en cada uno de los sujetos involucrados en el procedimiento (las reuniones, sus asesores legales, etc.), para actuar con fidelidad, honestidad, honestidad y gran confianza. El juez se compromete a autorizar los caracteres procesales en pantalla que no funcionan sujetos a las cualidades de procedimiento mencionadas anteriormente. Por último, debemos especificar que la regla de procedimiento de la actividad de la parte se aprecia en el pasaje principal del Artículo IV del TP del Código de Procedimiento Civil (1993), que expresa que el procedimiento avanza en general en la actividad de una reunión, que conjura intriga y autenticidad para actuar. Además, expresa que el Ministerio Público, el fiscal informal y las personas que protegen los intereses difusos no tienen que convocarlos.

2.2.1.6.2.4. Principio de Inmediación

Las audiencias y la ejecución de la prueba se realizan bajo la atenta mirada del juez, siendo indeleble bajo autorización de nulidad. Las actividades de procedimiento por comisión están exceptuadas. (Artículo V del T.P. de C.P.C.) - Castañeda, (2006).

“Es un principio del procedimiento por cuanto, una vez implantada en un tipo de proceso determinado rige la forma en que deben actuar las partes y el órgano jurisdiccional, establece la forma y naturaleza de la relación entre los intervinientes y le da una nueva concepción a la sucesión temporal de los actos procesales”. Chiovenda, (1977).

La instantaneidad definitivamente no es un estándar de procedimiento, ya que no tiene la radicalidad general importante para obtener ese significado. (passin) Como el creador antes mencionado llama la atención, aplicar rapidez se basa en el tipo de proceso, la demanda que se deriva, y sin importar si las palabras son esenciales; es todo menos un estándar de procedimiento, ya que su necesidad en aquellos

procedimientos para los cuales no se ha predicho, sobre la base de que no tiene sentido, no implica una ruptura de la clave apropiada para una garantía convincente. Por lo tanto, el escritor en referencia alude a la instantaneidad y el marco de trabajo escrito, lo que muestra que la convención no parece ceder a lo que se refiere a la probabilidad de la combinación, composición rápida. Algunos estudiosos del derecho consideran que el estándar de instantaneidad está completamente conectado con la guía de la oralidad, ya que una regla en el procedimiento oral puede estar completa y adecuadamente conectada. En esta línea, en un procedimiento oral, el trabajo escrito simplemente funciona como un método para la documentación no relacionada, las minutas no pueden ser fundamentales para la elección y para dictar la oración, el juez debe limitarse a lo que ha visto y oído. El marco La disposición de componer es aquella en la que el tipo de correspondencia es solo en la composición. (Artículo IV del T.P. de C.P.C.).

Su motivación es que el Juez, que al fin determine la circunstancia irreconciliable o vulnerabilidad legítima, tenga el mejor contacto concebible con todas las reuniones asociadas con el procedimiento y con las certezas materiales y las realidades del preliminar que conforman el procedimiento; Tal cercanía puede dar más componentes dignos de mención o mejores de convicción para emitir una decisión que se adapte a lo que realmente sucedió, es decir, para adquirir una decisión razonable. En cualquier caso, también llama la atención que el Juez debe estar en una condición de asociación directa con las reuniones y realmente obtener la prueba, inclinándose hacia entre aquellos que están bajo actividad rápida. Alsina, (1992).

“Se propicia tres objetivos fundamentales: a) que el juez se halle en permanente e íntima vinculación con los sujetos procesales; b) que sea el director del proceso atendiendo cada una de sus etapas en especial la probatoria y, c) que las partes se comuniquen bajo la consigna que supone el principio de bilateralidad de la audiencia; Es decir, repliega absolutamente la posibilidad de los actos que solo pueda el juez conocer a partir de una presentación directa que no tenga traslado”. Gozaini, (1992). Tomo I, Volumen 1.

2.2.1.6.2.5. Principio de Concentración

“Se denomina principio de concentración a aquel que se pugna por aproximar los actos procesales unos a otros, concentrando el breve espacio de tiempo la realización de ello”, Couture, (1985).

Asimismo, es considerado por Vescovi, (1999), que propende a reunir toda la actividad procesal |en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión, lo cual, contribuye a la aceleración del proceso.

Jiménez (2006) afirma: El procedimiento se realiza garantizando que su mejora se produzca en todos los actos procesales. (Segunda sección del Artículo V del T.P. del C.P.C.)

El enfoque incluye el examen de la razón completa en un período solitario que ocurre en una audiencia o en un par de reuniones cercanas de personas, de modo que las demostraciones se aproximan a tiempo y se interceptan mutuamente sin interferencia. Debe comprenderse que este estándar se identifica con la velocidad y significa reunir ejercicios de procedimiento en un espacio de tiempo tan corto como podría razonablemente esperarse. Sea como fuere, tal como lo llama el creador antes mencionado, no solo existe la convergencia de la acción procesal, sino que también se centra en la centralización de la sustancia del procedimiento. Chiobenda, (1977).

El primero también se descompone desde la perspectiva de si los procedimientos deben ser otorgados a un juez y la elección a otro. El segundo, la centralización de la sustancia, insinúa el rechazo que debe hacerse de las demandas insignificantes y superfluas, y de lo que debe examinarse como la premisa de un activo.

2.2.1.6.2.6. Principio de Congruencia Procesal

Jiménez (2006) afirma: El procedimiento se realiza garantizando que su mejora se produzca en todos los actos procesales. (Segunda sección del Artículo V del T.P. del C.P.C.)

El enfoque incluye el examen de la razón completa en un período solitario que ocurre en una audiencia o en un par de reuniones cercanas de personas, de modo que las demostraciones se aproximan a tiempo y se interceptan mutuamente sin interferencia. Debe comprenderse que este estándar se identifica con la velocidad y significa reunir

ejercicios de procedimiento en un espacio de tiempo tan corto como podría razonablemente esperarse. Sea como fuere, tal como lo llama el creador antes mencionado, no solo existe la convergencia de la acción procesal, sino que también se centra en la centralización de la sustancia del procedimiento. Chiobenda, (1977).

El primero también se descompone desde la perspectiva de si los procedimientos deben ser otorgados a un juez y la elección a otro. El segundo, la centralización de la sustancia, insinúa el rechazo que debe hacerse de las demandas insignificantes y superfluas, y de lo que debe examinarse como la premisa de un activo.

“Es el principio normativo que exige la autoridad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes, y entre la sentencia y las imputaciones formuladas al procesado y las defensas formuladas por este contra tales imputaciones; en todos los procesos, también entre la sentencia y lo ordenado por la ley que sea resuelto de oficio por el juzgador” Echandia, D. (1984).

2.2.1.6.2.7. Principio de Instancia Plural

El procedimiento tiene dos casos, aparte de varios arreglos legítimos. (Artículo I del T.P. de C.P.C.). Por derecho de las reuniones, teniendo en cuenta el objetivo final para garantizar el debido proceso, tiene la capacidad de negar una elección judicial y / o afirmar que otro experto toma conocimiento del caso, sin embargo, una revisión más alta en el segundo ejemplo. Gimeno Sendra, aludiendo a la doble ocasión en que dicho administrador sugiere el doble nivel de pupilo, eso será, que las metas emitidas en un primer ejemplo puedan ser intercambiadas a un Tribunal Superior mediante el registro del interés. Como a él le gustaría pensar, la presente premisa de la doble ocasión debe encontrarse en la necesidad de mantenerse alejado de los errores y la discreción legal. Siendo un interés habitual, en el que pueden afirmar bajo la atenta mirada del Tribunal Superior cada una de las indecencias de la sentencia. Calamandrei, es la persona que llama la atención sobre que la base del interés, a través del cual se elabora el privilegio del caso plural, se une en los procedimientos comunes y penales a medida que llega su modernización y dentro de lo que actualmente se conoce como un preliminar razonable o de valor, que es lo que otorga

la debida razón y presencia al Debido Proceso Legal (Debido Proceso Legal). Esto provoca el fin de que para obtener más estándares de procedimiento que se esfuercen por seguir adelante, independientemente de cuán vigilante esté usted en la estructura y determinación de la asociación legal, para obtener más tren interior forzado, es básico dar la posibilidad al juez de vaya al ejemplo más alto para estudiar su procedimiento al emitir una segunda decisión que puede forzarse en el principal cuando hay errores.

El Código de Procedimiento Civil establece, en caso de duda, que el procedimiento incluye dos casos dentro de los cuales se resuelve y se resuelve la situación irreconciliable o la vulnerabilidad legal, ambas con una calidad jurídica sorprendente. La doble ocasión se difiere explícita o implícitamente. Jiménez. (2006).

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

El procedimiento común tiene una doble razón; "una razón definitiva y fundamental que el Estado, propietario de la capacidad de gestión de la equidad busca a través del procedimiento común, es mantener el pedido legal y buscar el respeto por la sociedad, por lo que muy bien puede ser creado dentro de parámetros de paz social ". De esta manera, dice el creador, que este objetivo no se puede lograr, excepto si es a través de la realización de la segunda motivación detrás del procedimiento común, que es el cumplimiento de los intereses de las personas que son vistas por un choque legítimamente aplicable o quien tratar de aclarar una vulnerabilidad legal, lo que se termina aplicando la ley y percibiendo o anunciando los derechos de comparación. Nuestro Código de Procedimiento Civil percibe esta doble motivación detrás del procedimiento común al expresar que: El Juez debe considerar que la razón particular del procedimiento es determinar una circunstancia irreconciliable o disponer de una vulnerabilidad, ambas con significado legal, haciendo viables los derechos generosos, y que su objetivo teórico es lograr la paz social en equidad. Torres V. (2008) - (Decreto Legislativo No. 768, 1993, Art. III de la T.P.).

2.2.1.7. EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

2.2.1.7.1. Conceptos

Entendemos por lo “Contencioso administrativo el sector de derecho administrativo y procesal que concierne a situaciones contenciosas de las que es parte el Estado y se rige, en su fondo, principalmente por normas de derecho administrativo, fiscal o financiero, así como también las situaciones contenciosas que se regulan por tales normas, aunque no sea en ellas parte del Estado”. Linares, (1975)

El proceso autoritativo hostil: es un procedimiento que depende del gobierno otorgado en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, que permite resucitar y fallar una justicia con capacidad jurídica en conexión con una manifestación regulatoria dictada por una autoridad u organismo de organización abierta. Chanamé, (2006).

“Derecho Administrativo debe dictar las reglas o normas pertinentes a la función administrativa, y también fijar la organización de las autoridades administrativas. Para referirse al Proceso Contencioso Administrativo”. Cervantes, (2008).

Medios administrativos argumentativos, luchar, oponerse, luchar, debatir, abordar. En términos legítimos, debemos mostrar lo que el principio educa sobre él: para María Paredes, la actividad autoritaria combativa no se convierte sino el caso o la actividad legal que se documenta a través del curso reglamentario, para poner fin a la disidencia o confinamiento del privilegio acumulado para la parte ofendida por ley o por un acuerdo administrativo.

Bacacorzo, G. (1997), sobre el proceso autoritario pendenciero plantea: Es legal considerar el procedimiento regulatorio como el resultado irradiado de la estrategia realizada en cuestiones totalmente gerenciales, sea cual sea el organismo y la oficina estatal, y además una parte de una clasificación privada a la que la ley les estime el beneficio de ejecutar actos gerenciales.

Es la pieza de Derecho Público que establece la asociación y decide la capacidad de los especialistas autorizados, mientras tanto, demuestra a las personas los activos contra la violación de sus derechos. Se compara con el Derecho Administrativo para dirigir los principios o estándares relevantes para la capacidad de gestión, y además para decidir la asociación de los expertos reguladores. Cervantes, (2008).

El proceso de juicio autoritario, llama la atención sobre eso generalmente para descubrir creadores que utilizan los dos términos confusamente, él dice que en la legislación colombiana es difícil cometer semejante error a la luz del hecho de que el proceso regulatorio pendenciera establece un procedimiento legal, que es escuchado bajo la mirada fija de los jueces específicos del barrio; mientras que el procedimiento gerencial produce resultados ante las autoridades gerenciales, tanto del Poder Ejecutivo, como de las diferentes fuerzas que actúan en la capacidad gerencial. Santofimio, (1994).

En la medida en que importa, Barrios, P. (2011) sostiene que el proceso del caso regulador incluye la base de una relación legítima que se establece debido a la actividad del privilegio de la actividad de un sujeto de derecho a través de la cual solicita el Estado, en ejercicio de su capacidad jurisdiccional, se articula sobre una situación irreconciliable o vulnerabilidad legal, que tendrá como premisa típica una ejecución de la organización. Su motivación es el control legal de la legitimidad de las manifestaciones y objetivos de la Administración Pública y la resistencia de los derechos e intereses de los administrados cuando se considera que han sido influenciados por las actividades de la Administración Pública.

En efecto el proceso contencioso administrativo es un proceso, pues es un instrumento por medio del cual se despliega la función jurisdiccional del Estado de esta manera cuando un ciudadano acude al Poder Judicial planteando una demanda Contencioso – Administrativa, formula una pretensión ante el órgano jurisdiccional para que este brinde una efectiva tutela a una situación ilegal o inconstitucional en la administración realizada en ejercicio de la función administrativa; ante ello el Poder Judicial notificara a la administración pública para que ejerza su defensa, posteriormente se actuaran las pruebas , luego de lo cual se expedirá una resolución imparcial que adquirirá la calidad de cosa juzgada.

2.2.1.7.2. Principios del proceso Contencioso Administrativo

Giovanni, P (2006) llama la atención sobre que el procedimiento desagradable es administrado por las normas establecidas en el Artículo 2 del Decreto Legislativo de la Ley N ° 27584 que gestiona el Proceso Contencioso Administrativo, y por las de

Derecho Procesal, sin preferencia a la utilización suplementaria de las normas de derecho procesal común en casos que son perfectos.

- ✚ **Principio de integración.** - Gonzales (2011) nos dice que en este principio los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley puesto que en tales casos se deberán aplicar los principios del derecho administrativo.
- ✚ **Principio de igualdad procesal;** Está referida a las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada.
- ✚ **Principio de favorecimiento del proceso;** El Juez no podrá rechazar la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre del agotamiento de la vía previa.
- ✚ **Principio de suplencia de oficio.** - El Juez deberá suplir las eficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.

2.2.1.7.3. Finalidad del proceso contencioso administrativo

Su motivación es:

- La garantía exitosa de los derechos e intereses de los administrados
- El control legítimo por parte del Poder Judicial de las actividades de la organización de población general sujetas a la ley de gestión

Su motivación es determinar una circunstancia irreconciliable de carácter gerencial, con un objetivo final específico para construir o lograr la paz social en equidad, el último en la elucidación amplia de los arreglos del pasaje principal del Artículo III del Título Preliminar del Procedimiento Civil Código, señalado por Cajas (2011).

2.2.1.7.4. Regulación

Los estándares que manejan el proceso regulador argumentativo se encuentran en el sistema protegido y en la estructura legal:

El proceso autoritario antagónico es una parte de una disposición de procedimientos referida en la Constitución del Estado, particularmente se encuentra en el Artículo 148°, que tiene por finalidad, el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Proceso Contencioso Administrativo: Las elecciones regulatorias que el estado de razón es susceptible de desafiar por la actividad directiva (Chanamé, 2006).

2.2.1.7.5. Trámite del proceso Contencioso Administrativo

Como lo indica la Ley 27584, Ley de Litigación Administrativa, esta se maneja como toma después:

Tramite Proceso Especial: El procedimiento poco común básicamente experimenta solicitud, reacción del Ministerio Público, saneamiento (que desentraña exenciones, establece enfoques cuestionables, concede prueba y, en general, se abstiene del conocimiento sobre confirmación) sentimiento del Ministerio Público y sentencia. En el presente caso de la investigación, nos enfrentamos a un proceso de caso excepcionalmente autorizado

Tramite Proceso Urgente: Gráficamente se produce por solicitud, respuesta del Ministerio Público y sentencia, es una variación del procedimiento pasado llamado esquema de procedimientos normativos en el que había un grupo de personas y sentimiento del Ministerio Público.

2.2.1.8. Sujetos del proceso

Educator Machicado (2010), define que los sujetos procesales son personas legítimamente competentes para tener la capacidad de interesarse en una relación de procedimiento de un procedimiento, ya sea como una parte fundamental o fluida.

Competencia territorial. - Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

Competencia funcional. - Es competente para conocer el proceso en primera instancia el Juez especializado en lo Contencioso Administrativo. Cuando se trate de impugnación a resoluciones expedidas por el Tribunal Fiscal, Tribunal Administrativo, Tribunal Registral y otros, es competente en primera instancia la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva. En este caso, la Sala Civil de la Corte Superior de Cañete resuelve en apelación.

2.2.1.8.1. El Juez

El juez califica el caso y en caso de que considere que se ajusta a las necesidades y extensiones, emite la solicitud de afirmación del caso, subestima los métodos de confirmación y entrega el intercambio al litigante con el objetivo de que pueda mostrar en el preliminar y ejercer su privilegio de guardia, repudia o aborda la legitimidad de la relación legal procesal.

2.2.1.8.2. El demandante

El que practica la actividad y plantea un caso fue para adquirir una decisión a través del procedimiento es la persona que solicita la intercesión del poder legal con un objetivo final específico para poner una conclusión a un debate o vulnerabilidad legítima. Hinostroza, A. (1998).

2.2.1.8.3. El demandado

Es el sujeto contra el que está garantizada la afirmación relacionada de la sentencia, surgiendo su estado de todas las cosas consideradas en el caso. Hinostroza, A. (1998).

2.2.1.9. La Demanda y la Contestación de la Demanda.

2.2.1.9.1. La Demanda

La solicitud es el instrumento de procedimiento por el cual un hombre practica su privilegio de actividad. En esta línea, la parte ofendida afirma la voluntad particular de la ley que le otorga un derecho específico y los casos que se autorizará contra el litigante, conjurando al experto del órgano jurisdiccional. No habrá procedimiento sin solicitud y, posteriormente, sin peticionario, por ética del estándar *nemo iudex sine actore*.

La solicitud es la encapsulación del privilegio de la actividad, cuya razón de existir es pedirle al experto jurisdiccional equipado que determine el caso en vista de una situación irreconciliable o vulnerabilidad legítima; por la actividad se resuelve, es el procedimiento tiene la intención de hacer como tal. Ticona, (1998).

2.2.1.9.2. Contestación de Demanda

Es la demostración procesal de una reunión en la que el demandado contradice explícitamente a la oposición, es decir, mediante métodos por los cuales el litigante solicita que no se formule ninguna condena en su contra. La respuesta apropiada como demostración es un continente; la sustancia es la obstrucción y esta es una solicitud de explicación de no juicio. Montero, Gómez, Montón y Barona, Vilar (2005).

Es la proclamación verbal o compuesta que el litigante respecto de los casos contenidos en el anuncio de reclamación. Hinostroza, A. (2005).

Por su parte, Ticona (1998) señala, que: La demanda es la plasmación objetiva del derecho de acción, cuya finalidad es pedir, a la autoridad jurisdiccional competente, resuelva la pretensión basada en un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; por la demanda se ejercita la acción, es el medio procesal para hacerlo.

2.2.1.10. LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS EN EL PROCESO CIVIL

2.2.1.10.1. Conceptos

El artículo 471 del Código de Procesal Civil define los puntos controvertidos en el proceso que pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o

controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda. (Coaguilla, s/f).

Comienzan desde las certezas consolidadas en el procedimiento con el reclamo y el reclamo planeado en él, y desde las realidades convocadas por el litigante cuando practica el privilegio de inconsistencia; Estas realidades se pueden afirmar, negar en cierta medida, oscurecer o negar por completo. Monroy, G. (2005).

2.2.1.10.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

En el presente procedimiento, los puntos dudosos acompañantes fueron resueltos: Determinar si la Resolución Directoral No. 005058 del 12 de noviembre de 2015 es inválida y nula sin tener en cuenta la constitución y la ley según lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 10 de la Ley N ° 27444 , La Ley de Procedimiento Administrativo General y decide como resultado de la cancelación de la Resolución Administrativa antes mencionada, es conveniente disponer que el litigante emita las metas autoritativas, concediendo a la parte ofendida la recompensa excepcional de mes a mes por la planificación de las clases y la evaluación proporcional al 30% como cuota normal; y, además, la cuota del individuo acumulada con el razonamiento de la totalidad despreciable que se obtiene para esa idea, además de los intereses legales.

2.2.1.11. LA PRUEBA

2.2.1.11.1. Conceptos

En un sentido legal, la prueba es una disposición de actividades que, dentro de un preliminar, cualquiera que sea su tendencia, se va para mostrar la realidad o la mentira de las certezas citadas por cada una de las reuniones, con respecto a sus casos separados en un caso. Osorio, (2003).

“Prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto”. Rodríguez, (2000).

La prueba es la demostración de la verdad de un hecho: demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente,

demostración de la verdad legal de un hecho. Carnelutti, citado por Rodríguez, (1995).

Es la actividad necesaria que implica demostrar la verdad de un hecho, su existencia o contenido según los medios establecidos por la ley recae sobre quien alega algo, ya que el principio establece que quien alega debe probar. El que afirma algo debe acreditar lo que afirma mediante un hecho positivo, si se trata de un hecho negativo el que afirma deberá acreditarlo mediante un hecho positivo. Couture (2002).

Podemos considerar la prueba como una extensión del derecho al debido proceso que asiste a todo ciudadano en un Estado de derecho, las pruebas aportadas por los administrados en todo procedimiento administrativo se presumen validas, salvo que la administración pública lo demuestre lo contrario.

2.2.1.11.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio

La confirmación se puede considerar en su totalidad como las razones que llevan al juez a estar seguro acerca de las realidades. Este componente emerge en la extensión del procedimiento. Los métodos para probar, una vez más, son los instrumentos utilizados por las reuniones o solicitados por el oficial de quien se determinan o producen esos motivos. Por ejemplo: podría ser que la situación de un probatorio implica que no habla de ninguna confirmación, ya que no se puede obtener ninguna razón que cree la convicción del juez. Rocco, Hinostraza, (1998).

Con respecto a los métodos para confirmar, expresa que son: implica dados por las reuniones a los órganos de control (tribunales) de la realidad y la presencia de las realidades legales en cuestión, teniendo en cuenta el objetivo final de construir la convicción de esos cuerpos sobre la realidad o la no presencia de ellos. Rocco, citado por Hinostraza, (1998).

Muy bien, se puede atestiguar que una prueba o métodos de verificación progresarán para convertirse en prueba, en caso de que cause seguridad y convicción en el juez. Hinostraza, A. (1998).

2.2.1.11.3. Concepto de prueba para el Juez

El Juez no está interesado en medios probatorios como artículos; sin embargo, el final que puede acompañar a la ejecución de ellos: independientemente de si han cumplido su objetivo; para él, los métodos de verificación deben estar relacionados con el caso y con el propietario de la protesta o certeza a la que se hace referencia. Para el juez, la prueba es la verificación de la realidad de las certezas en cuestión, independientemente de si su ventaja es descubrir la realidad de las realidades en debate o la realidad para seleccionar una elección efectiva en la oración. Rodríguez (1995).

2.2.1.11.4. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Rodríguez, (1995).

Es lo que se puede demostrar, en otras palabras, sobre lo que la prueba puede o debe caer, esto comprende cuando todo está dicho en hecho las realidades que es expresar todo lo que las facultades pueden ver. También se dice que, por protesta de confirmación, debe comprenderse la materialidad o el tema sobre el que cae el movimiento probatorio.

Monroy (2005) lo define como, “El objeto de la prueba podemos definirlo, como todo aquello sobre lo cual puede recaer la prueba, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen”.

“Es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”.

2.2.1.11.5. El principio de la carga de la prueba

Para la Academia de la Lengua Española (2001), Significa imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Este principio debe buscarse, precisamente en la necesidad de asegurar la certeza y la imparcialidad del Juez, así como la garantía de certeza, porque sólo a través de la regulación legal de las formas probatorias, el justiciable puede anticipadamente saber cuáles son los actos que debe realizar para llegar al Juez, procurar formar su convicción y obtener de él la garantía jurisdiccional que las normas prometen. Abeledo, (1996).

“No debe estimarse, sino como un mal menor no se puede prescindir de ella, pero a menudo no vale más que el juego de la lotería, allí la carga de la prueba no determina quien debe producirla sino quien asume el riesgo de que ella no se produzca”. Echandia, D. (1970).

La carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. Carnelutti, citado por Rodríguez, (1995).

Este, corresponderá a quien afirma los hechos que sustentan su protección, sin perjuicio de lo anterior, si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponderá a la entidad administrativa; y estos deberán facilitar al proceso todos los documentos que obren en su poder e informes que sean solicitados por el Juez. En caso de incumplimiento, el juez podrá aplicar las sanciones previstas en el artículo 53° del C.P.C. al funcionario responsable.

En el caso peruano, en su artículo 162° de la Ley 27444 se considera que, la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, es decir, de aquel por el cual las autoridades, deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o practica de los actos que resulten convenientes, para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, Asimismo, le corresponde a los magistrados aportar pruebas mediante la presentación, de documentos e informes,

proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o deducir alegaciones.

2.2.1.11.6. La regulación de los medios probatorios en el proceso contencioso administrativo

Según el estándar de Arte. 30 de la Ley N ° 27584, se limita a las actividades incorporadas en la técnica de gestión, salvo que sucedan nuevas realidades o que sean realidades conocidas desde el inicio del procedimiento. Editores de académicos legales, (2013). En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios. En el caso de acumularse la pretensión indemnizatoria, podrán alegarse todos los hechos que le sirvan de sustento, ofreciendo los medios probatorios pertinentes.

2.2.1.11.7. Los Medios Probatorios actuados en el proceso judicial en estudio

Están legitimados en los procedimientos regulatorios argumentativos, ya que este tipo de proceso no es solo un procedimiento de auditoría de la demostración, sin embargo, se espera una poderosa seguridad de las circunstancias legales de las personas, esa es la razón por la cual es espléndidamente concebible e incluso Es vital que, al mismo tiempo, se utilicen medios probatorios que tengan la motivación detrás de producir convicción en el Juez sobre las certezas discutibles.

2.2.1.11.8. Documentos

2.2.1.11.8.1. Concepto

El documento es aquel medio de prueba que consiste objeto que puede, ser llevado a la presencia del Juez para su posible incorporación a los autos, esto es, cualquier objeto con función probatoria que puede ser llevado a presencia del Juez; En la que un objeto físico sirve como instrumento para convencer al juez de la existencia o inexistencia de ciertos datos procesales. Sostiene que la esencia del concepto de documento no radica en su función representativa. (Ginés, N. 608).

Los archivos son un medio probatorio ordinario, establecido por todos compuesto o protesta que sirve para certificar una realidad. Los archivos probatorios pueden ser

abiertos o privados, dependiendo de si las autoridades estatales han intercedido en su concesión. Hair, (1999).

Una amplia gama de archivos es aceptable en estos procedimientos, por ejemplo, informes abiertos o privados, impresos, fotocopias, planos, imágenes, ilustraciones, fotografías, radiografías, cintas de películas y otras generaciones de sonido o video, telemática en general y diferentes artículos que reúnen, contienen o hablan con cualquier realidad, o un movimiento humano o su resultado. Se pueden ofrecer como confirmación, duplicados confirmados de registros gerenciales o legales, en caso de que estén en proceso, o del documento mismo, en caso de que se termine. Plácido, (1997).

Los documentos actuados en el proceso:

1. Copia de DNI
2. Copia de la Resolución Directoral USE 18-C N°000659 del 22 de noviembre de 1991.
3. Copia de la Resolución Directoral N°005058-2016 del 12 de noviembre de 2015.
4. Copia de la Resolución Directoral Regional N°000508-2016-DRELP del 05 de abril de 2016.
5. Copia de la liquidación efectuado por el PCP que asciende a la suma S/. 96,124.32 soles.
6. Expediente administrativo N° 027916-2016 de fecha 10 de setiembre de 2015.
7. Expediente administrativo N° 3284-2016.

2.2.1.12. Las Excepciones.

2.2.1.12.1 Conceptos

Machicado J. (2010) Define la exención de procedimiento es un método de protección, sustancia y forma, por el cual el demandado contradice la solicitud del personaje en pantalla, obstrucción que está planificada para aniquilar el avance de la actividad o actividad misma

Couture (1972). Él menciona que la palabra caso especial tiene tres implicaciones:

1. El caso especial es la actividad del demandado y es como el guardia, el último comprendido como un arreglo de actos reales que tienen una tendencia a asegurar la ley.
2. La palabra exención alude al carácter material o sustantivo: el caso especial es el reclamo del demandado.
3. La exención es un tipo de protección de tipo procesal, no sustantiva o tardía.

2.2.1.12.2. Clases de Excepciones

Águila G. (2014), afirma que, en el Código de Procedimiento Civil, se describen las exenciones que se acompañan:

- Renuncia de discapacidad para el demandante o su delegado. Este caso especial, además, tiene que ver con uno más de los requisitos previos de procedimiento, que es el límite de procedimiento. Un procedimiento que es seguido por la mediación de un investigador que necesita un límite de procedimiento no tiene un impacto legal.
- Excepción de la representación defectuosa o inadecuada de la parte ofendida o demandada. Este caso especial necesita hacer de alguna manera con una de las premisas de procedimiento, es decir, con la capacidad de mediar simultáneamente.
- Excepción de incompetencia. El caso especial de inadecuación es la organización procesal que censura las indecencias en la adecuación del juez. Se propone cuando se solicita bajo la mirada constante de un Juez que no es el que está resuelto a conocer el procedimiento, por razón del dominio, la cuestión, el grado y la suma.

- Exepción de lis pendens. Es el instrumento de procedimiento cuya razón de existir es impugnar la presencia de dos procedimientos en proceso que llevan a cabo reuniones similares sobre un reclamo similar, para garantizar que el procedimiento se inicie después de que finalice el primero finalizándolo. Esta exención continúa cuando se inicia un procedimiento indistinguible de otro, que es por adelantado.
- Excepción de res judicata. La exención de Cosa Juzgada continúa cuando se inicia un procedimiento indistinguible con otro, que acaba de resolverse y se encuentra con un último juicio u honor; siendo básico para asegurar que se cumplan tres planes de gastos:
 - Que sean partes similares
 - Eso es para una actividad o pregunta similar
 - Que hay un último juicio u honor.
- Retiro de excepción de Ticono, afirma P., que, excepto para la retirada del caso, el litigante demuestra que el juez que la parte ofendida antes del presente procedimiento, comenzó otra en la que eligió rendirse seguir utilizando la corte contra un similar encuestado y en un caso similar.
- Excepción de finalización del procedimiento por plagio o intercambio El litigante puede dar fe de los casos especiales de finalización del procedimiento por apaciguamiento o intercambio según las condiciones, si ha ocurrido la suspensión o el intercambio que terminó un procedimiento anterior para casos similares y partes similares. El intercambio establece uno de los enfoques para sofocar los compromisos, y se caracteriza como un acto legítimo de dos lados, por el cual las reuniones, que influyen en las concesiones complementarias, para sofocar los compromisos beligerantes o dudosos.
- Caso especial de caducidad. Establece los métodos para la terminación de la demanda procesal, a pesar de que el Código Civil establece que el lapso reduce el privilegio y la actividad de comparación.

- Excepción de solución extintiva. Es un método de barrera que se espera para apagar el ejercicio particular del privilegio de la actividad con respecto a un reclamo procesal particular, ya que se documentó fuera del período acumulado por el estándar positivo para dicha garantía. Monroy Gálvez.
- Excepción de comprensión de mediación. Continúe cuando las reuniones hayan presentado el debate a discreción, podemos afirmar que sí lo es, cuando en un procedimiento legal se descubre que lo que se busca en el proceso se ha sometido a una intervención de asentimiento.

2.2.1.12.3. Regulación de las Excepciones

El Código de Procedimiento Civil. Muestra el artículo 446 sobre los casos especiales en el proceso común peruano, construye integralmente cada una de las exenciones que el litigante o la parte ofendida pueden proponer para lograr la suspensión o el final del procedimiento, en general. Algunas culpas en los diferentes tipos de exención se muestran simultáneamente. Año 2012).

Además, la Ley N ° 27584, en su Artículo 21, expresa que: El cansancio del sistema autoritario no será requerido en los casos acompañantes:

- a) Cuando el caso esté documentado por una sustancia gerencial para la situación considerada en el segundo pasaje del Artículo 13 de esta Ley.
- b) Cuando el reclamo se planifica como el reclamo acomodado en el pasaje 4 del Artículo 5 de esta Ley. Para esta situación, el individuo investido debe reclamar al compositor ante el propietario de la sustancia particular la ejecución de la actividad prohibida. En el caso de que, dentro de un plazo de quince días a partir del día siguiente a la documentación del reclamo, el reclamo no se cumpla, el individuo invertido podrá presentar el reclamo correspondiente.

2.2.1.12. La Resolución Judicial

2.2.1.12.1. Conceptos

Las referencias a arreglos legítimos y los informes de personalidad se pueden componer en números. Las palabras y expresiones incorrectas no serán erradicadas,

sin embargo, serán derogadas por una línea que les permita ser examinadas. Hacia el final del contenido se registrará la retractación. Está prohibido insertar palabras o expresiones (Decreto Legislativo No. 768, 1993, Art. 119). (Águila, G. 2014).

2.2.1.12.2. Clases de Resoluciones Judiciales

Sada (2000) caracteriza tres tipos de elecciones legales:

El auto: Son objetivos según los métodos para los que se aplica la metodología, sobre la base de que es mediante métodos para ellos que se valora el avance del juicio; cuando, por ejemplo, tiene a la parte ofendida para documentar su caso, o al demandado por anotar el caso que se presentó contra usted a tiempo, en los dos casos, el juez basó su elección, tolerando ambos procedimientos compuestos, es decir, el artista intérprete o ejecutante el punto en el que necesita avanzar el preliminar, y el litigante mientras se dirigía a usted tiene, correctamente al restringir sus casos especiales. En ese punto, los autos son objetivos genuinos en cuestión, ya que influyen en la última consecuencia del sistema.

El decreto: Es una garantía básica de la metodología, dicho en términos diferentes, que no es de una calidad sorprendente en el preliminar; por ejemplo, de una declaración, podemos referirnos a las metas que caen en la demanda de que un duplicado confirmado de la actividad sea en realidad, con el argumento de que, en caso de que se permita o evite que la concesión garantice dicho duplicado, nada avanza el sistema, lo mismo que se expresa en otra parte, la mayoría de las veces busca alcanzar los últimos objetivos, por lo tanto, el anuncio es el objetivo que se articula preliminarmente sin que los objetivos se eleven por encima del último efecto posterior de eso.

La sentencia: Es la demostración más imperativa de la capacidad jurisdiccional, ya que comprende el propósito del próximo círculo completo de cualquier procedimiento, que es aplicar el privilegio al caso sometido al pensamiento de los organismos a cargo del mismo, es la comparación elección en la conexión procesal, y establece el resultado entre la actividad buscada que dará cumplimiento a su situación a la demanda del juicio.

2.2.1.14. La Sentencia

2.2.1.14.1. Definición

La sentencia es la demostración jurisdiccional que cierra el ejemplo, eligiendo concluyentemente la investigación legal. San Martín (2006) y Gómez O. (2001).

Es una demostración jurisdiccional que se irradia desde un juez que finaliza el procedimiento o una fase del mismo, lo que significa percibir, cambiar o sofocar una circunstancia legal, y además solicitudes de figura y preclusiones.

Esto está representado por los estándares del Derecho Público, ya que es una demostración emitida por un experto abierto en beneficio del Estado y que se impone a las partes contendientes, así como a cada uno de los otros órganos de personas en general; y por pautas de derecho privado, ya que comprende una elección con respecto a una disputa privada, cuyos resultados ocurren. Alzamora, (1981).

El acto legal procesal irradiado del juez y derrocado en un instrumento abierto, a través del cual practica su poder-obligación jurisdiccional, anunciando los privilegios de los demandados, aplicando al caso sólido el estándar legítimo al que previamente ha subsumido las realidades afirmadas y demostrado por las reuniones, haciendo que un individuo decida que enseñará las conexiones iguales de los contendientes, cerrando el procedimiento y manteniendo su énfasis futuro. Bacre - "citado por Hinostroza, 2012".

Por otra parte, el Diccionario Jurídico Mexicano caracteriza que la oración son las metas articuladas por un juez o tribunal para determinar los beneficios de una acusación, lucha o discusión, lo que implica el final típico del procedimiento.

Sentencias Estimatorias. - Aquella que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

- 1.- La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo que se haya demandado.
- 2.- El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o

reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

3.- La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

4.- El plazo en que la administración debe cumplir con realizar la determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

Especificidad del mandato judicial. – De lo establecido en el artículo 122° del C.P.C, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución. U.N.S.G.I., Modulo IV – PAED - *Curso de perfeccionamiento* (2012).

2.2.1.14.2. Las partes de la sentencia y su denominación

Para el Dr. Sánchez, (2006) la oración está dividida en algunos puntos de vista:

Encabezamiento. Comprende el punto de vista formal vital en cada oración, aludiendo a la garantía del Tribunal Superior de Justicia, la Cámara Civil, la fecha y los términos estándar.

Parte Expositiva. Caracterizándose por:

- ✚ Su naturaleza fáctica;
- ✚ La descripción de los hechos debe ser terminante, que no genere duda o incertidumbre judicial;
- ✚ Existe una relación lógica y consecuente entre los hechos y la prueba actuada;

Y

- ✚ Se debe enumerar los hechos y ser expuestos en forma separada e independiente, pero correlativos entre sí.

Parte Considerativa Se establecen las certezas que deben ser materia de investigación por parte del juez, se relaciona con esto el pensamiento sensible de la misma y la prueba realizada. Son las bases legales de la oración o las explicaciones detrás de las cuales el tribunal se comunica para legitimar sus objetivos.

La parte resolutive. Tiene una importancia extraordinaria en la sentencia sobre la base de que una conclusión oficial se decide judicialmente con respecto al procedimiento. En correspondencia con el pensamiento sobre parte, la decisión puede ser exoneración o crítica.

En un orden específico de cosas, el Artículo 206.1.3 establece que se emitirá un juicio para poner una conclusión al procedimiento, en el primer o segundo ejemplo, una vez que la técnica estándar anticipada en la ley haya terminado, y además en el hecho sin precedentes intereses e incluso en los sistemas para la auditoría de juicios definidos. (Montero Aroca, J., Gómez Colomer J.L., Montón Redondo, An., Y Barona Vilar, S., 2005).

2.2.1.14.3. La motivación de la sentencia

La ley se convierte en el dechado de la sentencia, las pautas que controlan y recortan la acción jurisdiccional se encuentran en una ley similar, en las que se anticipan las regiones de actividad del organismo jurisdiccional, se demuestra cuándo y cómo su movimiento y Mientras tanto, resuelve los casos en los cuales la actividad del juez será discrecional o administrada. En consecuencia, la inspiración se convierte en el socio de la oportunidad de elección que la ley le ha concedido al juez Colomer, (2003).

2.2.1.15. Los medios impugnatorios en el Proceso Contencioso Administrativo

2.2.1.15.1. Conceptos

Son actos procesales que se describen por ser formales y propulsados. Hablan de las apariencias de voluntad hechas por las reuniones (e incluso por personas externas legitimadas) coordinadas para condenar las circunstancias esporádicas o indecencias

o errores que no influyen en ningún acto procesal o más, y exigen que el tribunal evaluador continúe con su renuncia o cancelación, llevándose consigo estas líneas los errores inducidos al impugnante provienen de las demostraciones del procedimiento que él dirige. Hinostraza, A. (2012).

2.2.1.15.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

Los métodos para la impugnación han sido objeto de una división doble y se perciben en nuestro Código de Procedimiento Civil de 1993, que considera dos tipos de métodos de impugnación: curas y curas.

Entre estos aprendizajes, radica en que las curas no tienen un carácter devolutivo por no conocerlas como un cuerpo superior, no es lo mismo que un activo que, por si acaso, tiende a elevarse antes que la misma u otra jerarquía jerárquica superior. aclimatando el montaje mecánico jurisdiccional. Especialista, G, (2003).

A. La reposición

Continuar contra objetivos de metodología directa o fuerza de procedimiento. Estos son objetivos críticos, de menor importancia, que solo vigilan el avance del procedimiento y que son de técnica básica, como se establece en el pasaje principal del Artículo 121 del Código Adjetivo; esto legitima que la sustitución está prohibida desde una metodología intrincada y la mediación de los cuerpos legales más altos hasta la cantidad que se emitió la elección impugnada. (Águila G. además, Calderón S).

Asimismo, señalan el trámite a seguir:

- “El plazo para interponer este recurso es de tres días a partir de la notificación, o en forma verbal en la audiencia donde se expedido la resolución (en este caso se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía)”.
- “Se resuelve sin necesidad de traslado a la otra parte cuando el vicio o error es evidente, y cuando el recurso sea notoriamente inadmisibles o improcedente lo declarará así; el recurso extemporáneo”.

- “El recurso se interpone ante el Juez que conoce el proceso, este corre traslado a la otra parte por el término de tres días, vencido el plazo, con su absolución o sin ella, el Juez resolverá”.
- “Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía”.
- “El auto que resuelve el recurso de reposición es impugnabile”.

Por otra parte, la cura de la recarga o la renuncia, se conoce como un método de desafío que trata de obtener de un cuerpo similar y ejemplo que emitió los objetivos, la rectificación de las quejas que pueden haber conjeturado; en ese punto, el juez tiene la capacidad de arreglar la restauración a la luz del hecho de que tales solicitudes no van al especialista de res judicata, lo que hace que el juez altere los objetivos, siempre y cuando la prevención no haya funcionado, eso es , no retroceda el procedimiento.

Se ve en ese punto, que la aptitud para escuchar el interés por la sustitución se relaciona con el mismo cuerpo legal que emitió la elección impugnada. Tenga en cuenta que la redacción del art. 362º del Código Adjetivo alude a la intercesión del Juez por la renuncia, dejando de lado la probabilidad de que sea la Cámara Civil la que pueda actuar como tal, cuando medie como primera instancia; ver, por ejemplo, la instancia de casos para el reconocimiento de sentencias externas, la obligación común de los jueces, la oferta para la derogación de honores arbitrales, entre otros. A pesar de todo, lo básico en este tipo de activos es que la negación se obtiene en una ocasión similar donde se emitieron los objetivos, sin tener en cuenta si la renuncia proviene de un juez o una universidad.

En este sentido, como lo indicaron los creadores mencionados anteriormente, tomando como referencia el tipo de cuerpo hábil para desentrañar el interés, estamos situados ante el ejemplo único o la ocasión plural. En el caso primario, se encuentra el plan de acción de restablecimiento, ya que se busca que sea un cuerpo similar y un caso similar que rechace o reevalúe su elección. Esto no implica que se requiera un carácter físico entre el juez que articuló la elección y el individuo a quien se debe

liquidar el interés, sobre la base de que puede surgir la condición de que, entre el período comprendido entre la emisión de la declaración y la prueba, un ajuste en el individuo del Juez, ya sea por abatimiento, desaparición, abdicación, permiso, etc. Para esta situación, el juez sustituto estará a cargo de la justificación y elección del interés.

B. La Apelación.

Águila G. también, indica Calderón S., que es la impugnación implica que vuelve a solicitar el examen de escritos u oraciones, en otras palabras, que contengan una elección del Juez.

características de la apelación:

- ❖ Busca obtener el examen de un objetivo por parte del tribunal superior.
- ❖ Su objetivo es que estos objetivos sean invalidados o repudiados de manera absoluta o incompleta.
- ❖ Proceda contra autos, a excepción de aquellos que son emitidos por un episodio.

En este sentido, el artículo 364° del Código de Procedimiento Civil (1993), establece que la motivación detrás del interés es que el tribunal superior inspeccione, de acuerdo con una reunión o el extranjero legitimado, la elección que les causa un delito, con la razón por la que se cancela o desautoriza, en todo o en parte; a lo que podría incluirse, que el inigualable también podría cambiar los objetivos probados.

En ese momento, como lo respalda el Artículo 365° del Código Adjetivo, el interés continúa:

- ✓ Contra juicios, además de aquellos que pueden ser probados con un interés y aquellos prohibidos por el entendimiento entre las reuniones.
- ✓ Contra los automóviles, a excepción de los emitidos en la preparación de una verbalización y aquellos prohibidos por el Código Adjetivo en sí.

- ✓ En esos casos explícitamente pensados en el Código Adjetivo. No debemos pasar por alto, además, que quien medie un interés debe basarlo, demostrando el error de la realidad o de la ley adquirida en los objetivos, indicando la idea de la queja y respaldando su garantía impugnante, como se establece en el Artículo 366 de un Código similar.

Con respecto a la idoneidad y el lugar de nacimiento, el Código Adjetivo se adapta al acompañante:

- A. El interés se registra dentro del plazo legal bajo la atenta mirada del Juez que emitió la opción impugnada, yendo junto con el recibo del gasto legal individual cuando fue requerido.
- B. El interés o agarre que no va con el recibo de la carga, se documentan después de la fecha de vencimiento, no tienen premisa o no se determina la queja, será directamente prohibido o inaceptable, en general.

Por las razones aludidas en el art. 357º, se pedirá al litigante que cure, dentro de un tiempo de cerca de cinco días, la exclusión o deformidad que pudo verse en la recepción de la cuota del gasto legal separado, en las cédulas de notificación, en la aprobación del interés por el abogado colegiado o en la marca del litigante, en el caso de que tenga su residencia en la sede del tribunal de audiencia de los intereses. En caso de que la exclusión o deformidad no se ajuste, el interés será rechazado y proclamado prohibido.

En caso de que el litigante no tenga una oficina procesal en la ciudad sede del órgano jurisdiccional que conoce el interés, procesará el caso todo el tiempo y el juez arreglará la reparación correspondiente del error.

El que predomina también puede proclamar el interés prohibido o inaceptable, en caso de que vea que las necesidades para permitirlo no se han cumplido. Por esta situación, asimismo, anunciar la nulidad de la concesión (Decreto Legislativo N ° 768, 1993, Art. 367º).

Asimismo, deberíamos indicar que el interés puede concederse con impacto suspensivo frente a las sentencias y solicitudes que finalizan el procedimiento o

mantienen su continuación y en casos alternos acomodados por el Código Adjetivo; esto implica que la idoneidad de la opción impugnada se suspende, es decir, no debe consentirse hasta el punto en que sea resuelta de manera concluyente por el predominante; a pesar de la suspensión, el juez que dictó la decisión impugnada puede seguir escuchando los asuntos que se preparan en un bloc de notas diferente, de la misma manera, puede, de acuerdo con una reunión y en una elección debidamente motivada, organizar pasos cuidadosos para mantener el suspensión de causar daño no salvable. Sin embargo, además, se puede conceder sin impacto suspensivo en los casos explícitamente establecidos en la ley y en aquellos casos en los que no existe interés con impacto suspensivo; esto implica que se mantiene la idoneidad de la elección impugnada, es decir, debe conformarse independientemente del interés registrado. Además, debemos tener la certeza de que cuando el Código Adjetivo no alude al impacto o la calidad en que se apelan las metas, no tiene impacto suspensivo ni calidad reconocida. Tal cantidad de lo que recomiendan los Arts. 368°, 371° y 372° del Código anteriormente mencionado.

Por lo tanto, el Código Adjetivo anticipa el término y la estrategia del interés:

El interés contra los juicios se registra dentro del período otorgado en cada canal de procedimiento, contado a partir del día posterior a su advertencia.

Una vez que el interés ha sido verdadero, el documento será presentado dentro de un tiempo de cerca de veinte días, contados a partir de la autorización del interés, aparte de lo que generalmente se establece en este Código. Esta acción es obligación del Auxiliar jurisdiccional. En los procedimientos de aprendizaje y contratados, el prevaleciente permitirá el intercambio del informe de interés por un tiempo de diez días.

Al observar el intercambio, la otra parte puede ceñirse al interés, fundamentando sus reclamos, que se le otorgará al litigante por diez días. Con la vindicación de la otra parte o de la parte apelante si hubo apego, el procedimiento se acelera para ser resuelto, con la afirmación predominante del juez en ese sentido, mostrando el día y la hora para conocer el caso.

El retiro del interés no influye en la promoción (Decreto Legislativo No. 768, 1993, Art. 373°).

Por último, no debemos dejar de determinar que, por regla general, en los procedimientos de información y reuniones truncadas o personas externas legitimadas puede ofrecer pruebas en el trabajo escrito del interés o en el indulto de las quejas, y en general en los casos acompañantes:

1) Cuando la prueba se identifica con el evento de ocasiones importantes para un lado o intriga examinada, aún sucedió después del final del procedimiento de solicitud de organizar; Y,

2) Para la situación de los registros emitidos con una fecha posterior al inicio del procedimiento, o que ya no poseen la capacidad de saber y adquirir.

Los objetivos por los cuales prevalece la expresión de los medios probatorios ofrecidos están prohibidos. En el caso de que se concedan, se fijará una fecha para la audiencia separada, que será coordinada por el juez mínimo anticuado, si el predominante es un cuerpo universitario. (Decreto Legislativo No. 768, 1993, Art. 374°).

C. Recurso de Casación.

Es un activo que depende de la infracción reglamentaria que influye específicamente en la elección contenida en la elección impugnada o en el despegue injustificado del punto de referencia legal. Águila G. también, Calderón S.

Es un activo limitado para impugnar cuestiones de derecho, ya que las actualidades que la evaluación de la confirmación, para decirlo claramente, se descubren, en consecuencia, inmutables en la escena del interés, que debe considerar de manera directa el juicio verificable realizado por la Cámara de Apelaciones.

En la actualidad, según los arreglos del art. 385° del Código Adjetivo, el interés es solo en contra

a) Las sentencias emitidas en encuesta por los Tribunales Superiores

b) Las solicitudes emitidas por los Tribunales Superiores que, en una encuesta, ponen fin al procedimiento; y, los objetivos que la ley muestra.

El interés por la casación tiene como propósito fundamental la correcta aplicación y dilucidación del derecho de destino y la unificación del estatuto nacional por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Según lo indicado por el artículo 384° del Código de Procedimiento Civil (1993), la justificación para documentar el interés es:

- La aplicación desacertada o la distorsión de un estándar de material apropiado, y la convención de jurisprudencia adicional.
- La no utilización de un estándar de derecho material o convención jurisprudencial.
- El repudio de las normas que certifican el privilegio de un debido procedimiento, o la infracción de las estructuras básicas para la adecuación y legitimidad de las demostraciones procesales.

Por otra parte, el interés debe consentir a los requisitos previos que lo acompañan:

- Contra los objetivos registrados en el Artículo 385.
- Dentro de los diez días, verificados desde el día siguiente a la notificación de los objetivos que se están probando, yendo con el recibo de la cuota del gasto particular; y ante el órgano jurisdiccional que emitió la decisión impugnada (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 387°).

La imposibilidad de acceder a cualquiera de estas necesidades dará como resultado la afirmación de la prohibición del interés, tal como se establece en el Artículo 390 del Código Adjetivo.

De la misma manera, debe cumplir con los requisitos previos sustantivos, que son:

Que el litigante no había estado de acuerdo con los objetivos antagónicos de la primera ocasión, cuando esto fue afirmado por los objetivos protesta del interés; Eso

depende de la claridad y precisión, comunicando en cuál de las causas descritas en el Artículo 386° se mantiene y, en general:

- Lo que debería ser el estándar de derecho material relevante para el caso
- En lo que ha comprendido la insinceridad del privilegio al debido proceso o lo que ha sido la costumbre procesal incumplida (Decreto Legislativo N°. 768, 1993, Art. 388°).

La incapacidad para cumplir con cualquiera de estos requisitos previos resultará en la presentación de la inaceptabilidad del interés, que debe estar debidamente justificada, según lo dispuesto en el Artículo 392 del Código Adjetivo. En la actualidad, con respecto al manejo del interés: la documentación del interés suspende la ejecución de la oración. Una vez que se haya anunciado que el interés es permisible, la Cámara tiene veinte días para encuestar y elegir su metodología.

Los objetivos que expresan el interés propiamente dicho establecen la fecha y la hora de la toma de conciencia del caso. La fecha establecida no será antes de los quince largos periodos de advertencia de los objetivos con los que los individuos investidos son educados (Decreto Legislativo No. 768, 1993, Art. 393°).

En medio del manejo del interés, la acción procesal de las reuniones se restringe a la capacidad de presentar informes compuestos y un informe oral solitario en medio del conocimiento del caso.

Los principales métodos sustanciales de evidencia son los informes que demuestran la presencia de una convención jurisprudencial; o de la ley exterior y su significado, en los procedimientos de derecho privado global.

En caso de que un agente de procedimiento sea designado o cambiado, dicha circunstancia debe ser autorizada; todo según el Artículo 394° del Código Adjetivo.

Por otra parte, la Cámara emitirá un juicio dentro de los cincuenta días contados a partir del conocimiento del caso. En el caso de que la sentencia proclame el interés muy establecido, a pesar de pronunciar la nulidad del juicio impugnado, la Cámara debe finalizar la elección como sigue después:

- ✚ En el caso de que maneje las causas indicadas en los enfoques 1 y 2 del art. 386°, también resuelve, según corresponda, la naturaleza de la circunstancia irreconciliable, sin restaurar el procedimiento a la minúscula.
- ✚ En el caso de que sea la razón indicada en el inc. 3 de Art. 386°, todas las consideraciones:
- ✚ Arregla que el tribunal inferior emita otra decisión.
- ✚ Proclama la actividad incumplida hasta el folio en el que se confirió el mal hábito que decidió la sentencia casatoria.
- ✚ Pronuncia la oración ofrecida y el Juez que la emitió lo hace una vez más.

En cualquiera de estos casos, la sentencia de casación tendrá un poder restrictivo para el tribunal inferior (Decreto Legislativo No. 768, 1993, Art. 396). Además, si la oración no está justificada:

La sentencia debe estimular la justificación para anunciar el interés injustificado cuando no se haya documentado ninguno de los fundamentos del artículo 386.

La Cámara no se casará con la sentencia por la única razón de estar incorrectamente inspirada, si su parte del agente se ajusta a la ley. Sea como fuere, debe hacer la corrección de comparación. (Decreto Legislativo No. 768, 1993, Art. 397°).

No debemos pasar por alto que hay una multa por la cura inaceptable o indecorosa; en este sentido, el Código Adjetivo da:

- ✚ En caso de que el interés se evite por razones de reclamo de naturaleza prohibida o prohibición, la Cámara que lo negó denunciará a la persona que lo transmitió para pagar una multa de al menos tres o más de diez Unidades de Referencia Procesal.
- ✚ En el caso de que se concediera el interés, la sentencia no estaba enganchada, la parte que apela pagará una multa de una Unidad de Referencia Procesal. La multa mencionada anteriormente se multiplicará si el interés se documentó en comparación con los objetivos que

confirmaron el interés. La entrega de la multa será solicitada por el Juez de la demanda (Decreto Legislativo No. 768, 1993, Art. 398°).

Finalmente, también existen las costas y costos por recurso inadmisibles, improcedente o infundado; por lo que el mismo Código prevé:

Si el recurso fuese declarado inadmisibles, improcedente o infundado, quien lo interpuso sufrirá la condena de costas y costos originados en la tramitación del recurso.

Las costas y costos serán fijados y exigidos por el Juez de la demanda (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 399°).

D. Recurso de Queja.

Es el impugnante implica que tiene para su pregunta la reevaluación de los objetivos que anuncian un interés o una oferta prohibidos o inaceptables. Continúa, además, en contra de las opciones que generan un interés con un impacto distinto del solicitado, tal como se establece en el Artículo 401 del Código Adjetivo.

Con respecto a la idoneidad y la causa, un Código similar ofrece:

Se lleva el registro que contiene el interés, no obstante, el recibo que demuestra la entrega del gasto de comparación, un duplicado directo con el sello y la marca del abogado del apelante en cada uno, y bajo el deber de su realidad, del acompañante ocupaciones:

1. Escrito que estimuló los objetivos avanzados y, cuando corresponde, aquellos aludiendo a su preparación.
2. Metas avanzadas.
3. Escritura en la que se utiliza.
4. Objetivos de despedida.

El informe en el que se documenta la protesta debe contener la razón para conceder la solicitud denegada. De igual manera, indicará las fechas en que se informaron los

objetivos avanzados, se documentaron los intereses y se informó la desautorización. (Decreto Legislativo No. 768, 1993, Art. 402°).

En el caso de que la disensión se pronuncie por todos lados, el predominio obsequia el interés e indica el impacto en caso de que afecte al interés, transmitiendo al inferior su opción de enviar el documento o ejecutar lo que se compare. Esta correspondencia se hace sin parcialidad a la advertencia a las reuniones.

En el caso de que se proclame injustificado, se transmitirá al juez inferior y las reuniones serán informadas de la manera indicada en el pasaje anterior. Además, se le pedirá al litigante que pague los gastos y los gastos del interés y que pague una multa de al menos tres o más de cinco Unidades de Referencia Procesal (Decreto Legislativo No. 768, 1993, Art. 404°).

Por último, debemos determinar que el registro de los intereses no suspende el manejo de los principales, ni la viabilidad de los objetivos de rechazo. Increíblemente, de acuerdo con una reunión y una disposición previa de pasos cautelosos cautelosos, el juez de la demanda puede suspender los procedimientos fundamentales, a través de un conjunto de objetivos establecidos y obvios, según lo dispuesto en el artículo 405 del Código Adjetivo.

2.2.1.15.3 El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el procedimiento legal bajo examen, el impugnante implica que se definió el interés, documentado por la parte ofendida, que solicitó que se estableciera su caso.

2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADOS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión

Según la demanda del reclamo, el reclamo por esta situación es que los objetivos a medio camino se proclaman inválidos: Resolución Directoral No. 005058-2016 del 12 de noviembre del dos mil quince, declarando su artículo I Inadmisible la demanda de pago a plazos de la recompensa poco común para la planificación de clases del 30% de la paga agregada, Resolución Directoral No. 000508-2016-DRELP del 12 de

noviembre de dos mil quince, que proclama el interés contra la Resolución Directoral No. 005058-injustificada 2016 del 12 de noviembre de 2015 Asimismo, la UGEL No. 08-Cañete expide la Resolución Administrativa otorgando al candidato el único mes a mes de recompensa por el arreglo de las clases y la evaluación proporcional al 30% de la compensación total, a la entrega de los cobrados, y la cuota de intereses legales se solicita.

La parte ofendida apoya su caso en la necesidad de consistencia con los arreglos del artículo 48 de la Ley N ° 24029 modificada por la Ley N ° 25212 que establece explícitamente:

“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”.

El artículo 24° de la Constitución Política del Perú vigente señala; *“El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”.* Siendo esta disposición concordante con el numeral 2 del artículo 26° de nuestra actual Constitución Política, *“En la relación laboral, se respetan los siguientes principios 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley”;* Asimismo, el artículo 51° de nuestra actual Constitución Política, referida a la escala jerárquica de las normas, *“La constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente...”.*

2.2.2.2. La Ley del Profesorado

Artículo 48°. - El personal alentador es el principal operador de instrucción y contribuye con la familia, la red y el Estado a la capacitación indispensable del suplente, Artículo 1 de la Ley No. 24029.

El instructor está calificado para obtener una recompensa excepcional de mes a mes por la preparación de las clases y la evaluación al 30% de su compensación total. A partir de este contenido de regularización puede demostrar que es un mes a mes y una recompensa duradera.

Es apropiado para todos los educadores y personal autorizado representado por la ley de instructores, sin hacer ningún tipo de refinamiento. Es comparable al 30% de la compensación total (o en caso de que sea el caso de anualidad) que el instructor.

La fuerza de trabajo administrativa y de varios niveles, y además el personal de la organización de instrucción y también el personal de educación avanzada incorporado en la presente ley, reciben una recompensa adicional por la ejecución del puesto y por la organización igualitaria. informes. al 5% de su paga agregada. Del contenido regulador se tiende a señalar que es un mes a mes y una recompensa duradera, a pesar de la recompensa por la preparación de las clases.

2.2.2.3. LA EDUCACIÓN

2.2.2.3.1 Conceptos

La instrucción se puede caracterizar como el procedimiento de socialización de las personas. Siempre que se lo indique, un hombre absorbe y aprende información. La capacitación también sugiere una atención social y conductual, donde las nuevas edades aseguran los métodos para las edades pasadas.

En Perú, la instrucción está bajo la tutela del Ministerio de Educación, que se encarga de detallar, actualizar y administrar el acuerdo nacional de capacitación. De acuerdo con la Constitución, el comienzo, la capacitación esencial y auxiliar es obligatoria. En las organizaciones del Estado peruano es gratis. Los colegios financiados por el estado aseguran el privilegio de capacitar gratuitamente a los estudiantes que tienen una ejecución escolástica de buen gusto, sin ser moldeados al nivel financiero del suplente.

2.2.2.3.2 El Profesor

Él es un maestro experto, con un título pedagógico; también es un especialista básico de la instrucción, comprendido como el último como un derecho humano principal, la administración social y abiertamente grande. Contribuye con la familia, la red y el Estado, al desarrollo indispensable del suplente, razón de ser de su ejercicio experto. El Estado está a cargo de su preparación experta subyacente y continua con el objetivo de lograr una instrucción de calidad.

El desafío educativo, implica superar varios obstáculos, que van desde la preparación de los docentes hasta proveer a las instituciones educativas de las herramientas tecnológicas que demanda el mundo globalizado en que vivimos.

Docente Activo. - realiza la búsqueda de la acción, la educación, la preparación perpetua y la generación académica y recibe un pago como subproducto de sus administraciones. (Gamarra, L.).

Docente Cesante. - No realiza actividad de enseñanza dentro de la Universidad Pública en que ceso; sin embargo, sí puede realizar actividad de investigación, capacitación y producción intelectual, pero a título personal y ya no para la Universidad Pública. Percibe una Pensión de Jubilación en compensación a los años laborados. Y sólo pueden ser Extraordinarios, en el sentido que, por sus méritos, sean Eméritos, Honorarios. (Gamarra, L.)

2.2.2.4. DERECHO ADMINISTRATIVO

2.2.2.4.1. Conceptos

Es una disposición de estándares y estándares de la ley abierta de sólida aplicación para la fundación y actividad de las administraciones abiertas y el consiguiente control jurisdiccional de la Administración Pública.

Concentrar la actividad de la capacidad administrativa Cabe recordar aquí que la capacidad regulatoria es todo el movimiento completado por los órganos competentes, y la acción realizada por los órganos administrativos y jurisdiccionales, excluye, separadamente, actos y realidades tangiblemente autoritativos y jurisdiccionales.

La ley autoritativa es la pieza de ley interna que, como ciencia reguladora, decide la asociación y decide la idoneidad y la ejecución de los expertos, como ejecutivos designados del Estado, las facultades y el círculo jurisdiccional y la capacidad de los organismos reguladores para implementar los derechos (Cervantes, 2005). También se puede rodear dentro de la ley interior abierta y se retrata por ser normal, autónomo, cercano y extremo. Sánchez, M. (2015).

La finalidad de la administración, y de la administración pública en especial, es el bien común no limitado, a clases o grupos determinados, sino que es de carácter social, un bien público compartido y distribuido entre miembros de estado, de acuerdo con sus aptitudes y condiciones, sin diferencias arbitrarias, por lo tanto corresponde aclarar que mientras en la administración privada se manejan bienes por un propósito lucrativo, en la administración pública se manejan bienes, servicios y recursos humanos con el fin de otorgar prestaciones idóneas de todo orden al administrado, fundamentalmente esto se debe actuar como promotor de respuestas a las necesidades públicas y asegurando los objetos constitucionales.

2.2.2.5 DERECHO DE PETICIÓN ADMINISTRATIVA

2.2.2.5.1. Concepto

El artículo 106° separa el privilegio de la demanda reguladora en unas pocas fuerzas del gestionado para: Presentar aplicaciones específicamente o intrigas generales. Rechazar actos regulatorios. Solicitar datos Haga preguntas Presente las demandas sin esfuerzo.

Santificado en la Constitución, tiene un avance más extenso en el nivel autoritario, en el cual se detallan los signos distintivos contenidos en este privilegio. En consecuencia, la Ley N ° 27444 establece en su artículo 106° Derecho de demanda autorizada el acompañamiento:

106.1 Cualquier supervisor, en forma exclusiva o en conjunto, puede avanzar en la redacción del inicio de una reglamentación que continúe ante cualquier elemento, practicando el privilegio de apelar a lo percibido en el Artículo 2, sección 20) de la Constitución Política del Estado.

106.2 Incorpora la capacidad de mostrar peticiones en el entusiasmo privado del gerente, hacer preguntas en el entusiasmo general de la red, negar actos autoritarios, las fuerzas para solicitar datos, planificar entrevistas y presentar demandas de elegancia.

106.3 Sugiere el compromiso de dar al individuo invertido una reacción compuesta dentro del término legítimo. Tenemos entonces que el privilegio de la demanda

regulatoria contiene un poder general, intrínseco a todos los administrados, para comenzar una estrategia autoritaria antes de cualquier elemento abierto.

Es un privilegio de la población en general y una obligación de satisfacción obligatoria para las personas en general. Cassagne, (2010).

2.2.2.5.2. Características del Derecho de Petición Administrativa

- Es un correcto que permite a las personas cooperar con autoridades o expertos.
- Debe resolverse de manera inequívoca, concluyente y expresa dentro de los términos legítimos, y su garantía puede lograrse a través de la actividad de una actividad de tutela
- Deben ser posibles por cualquier intento exitoso de impartir la idea: por medios verbales, compuestos, por teléfono, electrónicos o virtuales.
- Cualquiera puede presentarlo: cada individuo autónomo de los estados de sexo, edad, nacionalidad, estado civil, Sánchez, M. (2015).

2.2.2.6. EL ACTO ADMINISTRATIVO

2.2.2.6.1 Definición

El acto administrativo como decisión aplicable al exterior de la Administración Pública dentro del marco del Derecho Público, con producción de efectos sobre interés, derechos y obligaciones de los administrados, siempre que tenga la motivación adecuada que cautela el interés público y su objeto sea lícito y preciso dentro de un procedimiento regular, ha sido concebido y equiparado a declaraciones de entidades, lo que implica que pueden contenerse en oficios, cartas, etc., siempre que sean emitidos por autoridad competente, ya sea de la actividad pública o actividad privada, tratándose de personas jurídicas que presten servicios públicos. (Cervantes, D.)

La regla de la legitimidad está en vigencia, lo que establece que el especialista autorizado debe actuar en cuanto a la Constitución, la Ley y la ley dentro de los

recursos que se le acreditan y según las razones por las que fueron presentados. Loretta, M. (2009).

Como demostración legítima, es una realidad debida a un hombre, que olvida certezas y tareas materiales y puede comprender un anuncio, directo o articulado de voluntad, preliminar, información o deseo. Como demostración legal de la capacidad autoritativa, se origina en el público.

Nuestro ordenamiento ha adoptado en la ley reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa, un concepto de acto administrativo que lo define como "La declaración o manifestación de voluntad, juicio o conocimiento expresada en forma verbal o escrita o por cualquier medio, que, con carácter general o particular, emitieren los órganos de la administración pública y que produjere o pudiese producir efectos jurídicos". Pisconte, P. (2015).

"Es toda manifestación legal dirigida por la Administración sujeta a la Ley Administrativa". Pero esta amplia idea se descarta en el principio y las leyes para una idea más estricta, salvo los controles, normales de la hipótesis de fuentes y actos jurídicamente vinculantes, común de la hipótesis de los contratos de administración. García, E. además, Fernández, T.

R. Bielsa, señala que acto administrativo es la decisión general o especial de una autoridad administrativa en ejercicio de sus propias funciones sobre derechos, funciones e intereses de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellos; Es decir, sería así la declaración de voluntad, de juicio, de conocimiento o de deseo realizada por la administración en ejercicio de una potestad administrativa distinta de la potestad reglamentaria

De este concepto se derivan unas serias de notas:

- a) De una declaración intelectual, lo que excluye las actividades puramente materiales, "ejecuciones coactivas, actividades técnicas de la administración", No obstante, por declaración no ha de entenderse únicamente la que formalmente se presenta como tal o declaración expresa, sino también la que

se manifiesta a través de comportamientos o conductas que revelan concluyentemente una posición intelectual previa.

- b) La declaración puede ser de voluntad, que será lo normal en las decisiones o resoluciones finales de los procedimientos, pero también de otros estados intelectuales, de juicio, deseo, conocimiento (..) Así, expresión de un simple juicio es todo acto consultivo o un informe, o una rendición de cuentas.
- c) Esta declaración consiste en que el acto administrativo debe proceder de una Administración, lo que excluye..., los actos jurídicos del administrado, los supuestos actos materiales dictados por órganos públicos no encuadrados en la Administración, así como los contratos o convenios en cuanto que son fruto de varias voluntades y no solo de una Administración.
- d) Consiste en que la declaración administrativa se presente como el ejercicio de una potestad administrativa.

El acto administrativo supone el ejercicio de actividades o casos concretos, de ahí que todo acto que tenga carácter general o abstracto no será un acto administrativo, pero podrá ser un acto de la administración.

Estos actos según la materia o rango pueden ser remitidos por:

- El Presidente de la Republica
- Los Ministros de Estado y Viceministros
- Los Directores, Gerentes, Prefectos, Jefes de Organismos Autónomos, etc.
- Los Gobiernos Locales y Regionales.

También se producen actos administrativos en el Poder Judicial y Poder Legislativo, como en la Contraloría General de la Republica, entre otros.

La Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General; incorpora una definición en los siguientes términos:

Que, son actos administrados, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Como también, No son actos administrados, aquellas entidades internas, destinadas a organizar o hacer funcionar sus propias entidades o servicios; Ya que estos están regulados por cada entidad, con sujeción a la disposición del Título Preliminar de la Ley y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan, ni tampoco los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

Por ello, el acto administrativo es un acto jurídico realizado por las entidades del Estado y personas jurídicas de derecho privado que prestan servicios públicos, pero necesariamente dentro del marco de derecho público. PAED- Programa de Actualización y Especialización en Derecho Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - *“Diplomados, curso de Perfeccionamiento”* (2012),

2.2.2.6.2. Características de los Actos Administrativos

- a) Es una demostración legal que se comunica en una declaración de voluntad.
- b) Es una demostración de ley abierta.
- c) Está dirigida por la organización general de población u otro organismo estatal en la actividad de la capacidad autoritativa.
- d) Persigue la instrucción de la población en general específicamente o de una manera indirecta, mediata o rápidamente.
- e) Se planea entregar impactos legítimos, es decir, hacer, ajustar o sofocar circunstancias legales particulares.
- f) en general, su forma está compuesta.
- g) Son administradores y funcionarios.

h) Son discutibles en autoridad y jurisdicción. Cassagne, J (2010).

Debe considerarse su aspecto jurídico legal, su aspecto formal, firmas de las atribuciones competentes: registro, en números y siglas, foliación. Son obligatorias para el ámbito que corresponda (sectoriales o internos), públicos; deben ser publicadas o transcritas en su caso, salvo una documentación que sean específicamente reservados, por razones de seguridad que hayan sido previamente señaladas. Y permanente, salvo excepción de duración determinada. Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica – Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - *“Diplomados, curso de Perfeccionamiento”* (2012),

2.2.2.6.3. Regulación

Está dirigido en la Ley N ° 27444 del Procedimiento Administrativo General del Perú. (Cajas, 2011).

2.2.2.6.4. Descripción del Acto Administrativo que vulneró el derecho exigido

Mediante Resolución Directoral UGEL 08 N ° 005058-2015 del 12 de noviembre de 2015. UGEL-Cañete, se compromete a proclamar la demanda del candidato como jubilado de la UGEL-Cañete injustificada, sobre la devolución del 30% de la recompensa única por la disposición de clases y evaluación. Visto con esta realidad, el interés fue registrado a través del Archivo Administrativo N ° 3284-2016 y los informes fueron enviados a los diversos niveles prevalecientes, quienes, por lo tanto, emitieron la Resolución Directoral Regional No. 000508-2016-DRELP de fecha 5 de abril de 2016, proclamando el interés no se justifica, la estrategia regulatoria se ve como agotada.

De esta manera, el candidato recurre al cuerpo jurisdiccional competente para pedir la nulidad de dichos objetivos.

2.2.2.7. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

2.2.2.7.1. Conceptos

Por lo general, contiene en los estatutos positivos una progresión de reglas generales que hacen que la capacidad de la estrategia en sí, a las cualidades solicitadas por la

acción autorizada teniendo en cuenta el objetivo final para ser completado de manera viable y para la debida guardia del estado del presidente en medio del procedimiento procesal. Cada individuo característico o legal, de naturaleza abierta o privada, tiene, en un nivel básico, aptitud no específica para mediar en el método reglamentario, en cualquiera de los géneros clasificatorios, como poseedores de un derecho abstracto de intriga honesta a bondad e incluso, en casos específicos, de una intriga directa. Morón, (1997).

2.2.2.7.2. Principios de Procedimiento Administrativo

Magister Cabrera, V. además, Quintana, V. (2005). Caracterizan el derecho peruano según tres estándares críticos: sin esfuerzo, velocidad y productividad. Hay otros que son además imprescindibles en la introducción y el canal:

- 1. Principio de Legalidad:** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

El artículo IV numeral 1.1 de la ley 27444 dice: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

También se le conoce como Objetividad Normativa, sin embargo, existe una diferencia sustancial entre uno y otro concepto, pues la objetividad normativa nos lleva únicamente a la necesidad de justificar legalmente las disposiciones que se emiten, en tanto que la legalidad es un concepto mucho más amplio por el cual no solo se debe sustentar legalmente el acto administrativo, sino que existe la obligación de integrar el derecho.

- 2. Principio del Debido Procedimiento:** El Debido Procedimiento Administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente

invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado.

"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo". "La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo" Artículo IV numeral 1.2 de la ley 27444.

- 3. Principio de Impulso de Oficio:** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. Por este principio el funcionario debe iniciar el procedimiento, impulsar su avance, remover los obstáculos que se presenten en el trámite, ordenar la prueba y subsanar cualquier error u omisión en el procedimiento.

"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias". También se le conoce en la dogmática como Principio de Oficialidad y se refiere a la obligación del instructor del procedimiento de iniciar y mantener la dinámica procedimental sin la necesidad de expresa petición de parte. artículo IV numeral 1.2 de la ley 27444.

- 4. Principio de Razonabilidad:** Cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios por emplear y los fines públicos que deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido." Artículo IV numeral 1.4 de la ley 27444.

Este es un principio nuevo que se le conoce también como "proporcionalidad" y está propiamente referido a las resoluciones que al resolver un asunto determinado debe mantener "la debida proporción entre los medios a emplearse y los fines públicos que debe tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido" (Título Preliminar Norma IV, Numeral 1.4). El origen de este principio lo encontramos en los elementos del Acto Administrativo causa, objeto, forma y finalidad, concretamente lo encontramos en el Objeto y es así que la razonabilidad es uno de sus requisitos del Acto Administrativo junto con la licitud, la certeza y determinación concreta, la posibilidad física y, la moral.

- 5. Principio de Imparcialidad:** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, le otorgan el mismo tratamiento y tutela frente al procedimiento, y resuelven conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. La actividad administrativa debe sustentarse en la defensa de intereses que no corresponden a la autoridad o funcionario, sino a la sociedad.

"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general". Por este principio se persigue evitar el trato diferenciado por acepción de persona, ya estaba consignado en los artículos 10 y 108 del D.S. 002-94JUS Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos, sin embargo era necesario que se eleve a rango de principio no solo para mantener la concordancia con el artículo 2 Inc. 2) de la Constitución de 1993, que consagra la igualdad ante la ley, sino

porque el trato diferenciado o favoritismo es una práctica presente en las administraciones públicas. Artículo IV numeral 1.4 de la ley 27444.

6. Principio de Informalismo: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. Artículo IV numeral 1.4 de la ley 27444.

7. Principio de Presunción de Veracidad: Esta presunción admite prueba en contrario. El artículo IV numeral 1.7 de la ley 27444 dice: "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman". Esta presunción admite prueba en contrario.

“Este es un principio bastante conocido y tiene su antecedente en la Ley 25035, en realidad no se trata de una presunción Lato Sensu por la cual habría que dar crédito a todo lo que señale el administrado, cosa inaceptable en nuestro país donde existe la nefasta costumbre de usar la mentira como instrumento de defensa, se entiende más bien este principio en forma restringida otorgando la presunción de veracidad únicamente a los documentos y a las declaraciones de los administrados, siempre que los presenten en la forma de ley”.

8. Principio de Conducta Procedimental: No se puede descifrar el control de la estrategia autorizada, de modo que se garantice una gran confianza directa frente al procedimiento.

9. Principio de Celeridad: De acuerdo con este estándar, el funcionario de la población general debe elegir opciones que incluyen un breve marco de

tiempo, manteniendo una distancia estratégica de aquellos que producen postergaciones sin sentido.

10. Principio de Eficacia: Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

11. Principio de Verdad Material: En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

12. Principio de Participación: Es una indicación del gobierno popular participativo. Las sustancias deben dar las condiciones importantes a cada uno de los que descubrieron cómo llegar a los datos que manejan, sin comunicar una razón, además de aquellos que influyen en la protección, aquellos conectados a la seguridad nacional o aquellos explícitamente prohibidos por la ley.

13. Principio de Simplicidad: Los sistemas creados por el especialista en gestión deberían ser sencillos, cualquier calidad superflua de muchos lados debería ser eliminada; en otras palabras, los prerequisites solicitados deben discernir y corresponderse con los medios a satisfacer.

14. Principio de Uniformidad: Cualquier separación debe basarse en criterios objetivos debidamente reforzados.

15. Principio de Predictibilidad: El especialista en reglamentación debe proporcionar a los presidentes o sus delegados datos precisos, finales y sólidos sobre cada sistema, con esta regla el nacional puede imaginar la elección de la Administración para tener datos adecuados.

16. Principio de Privilegio de Controles Posteriores: El especialista en gestión reclama toda la autoridad para confirmar la veracidad de los datos introducidos, la consistencia con las instrucciones sustantivas y aplicar los apoyos significativos sobre la posibilidad de que los datos exhibidos no sean honestos.

2.2.2.7.3. Características del Procedimiento Administrativo

Es gratis. Es una administración dada por el Estado, de esta manera no se conectan cargos, aparte de en los casos explícitamente dados por la Ley.

- Las solicitudes generales directas y progresivas son consideradas, sin objeciones ni diferimientos; Estas circunstancias podrían provocar nulidad y aprobaciones.

Es escrito. La solicitud o reclamo se muestra en papel normal, junto con un cargo. Su establecimiento sagrado.

- Economía procesal, sin deshacerse de estrategias, archivos o actos de autoridad que son fundamentales para lograr la disposición equitativa y oportuna del reclamo o demanda.

Importancia de la verdad material. Se trata de examinar la realidad de las ocasiones que ocurrieron, en relación con el reclamo, sin depender de una costumbre insignificante o una prueba que podría surgir de algún medio probatorio.

- Derecho de salvaguarda en cada caso gerencial, bajo obligación y castigo de nulidad.
- Existe una gran cantidad de autoridades reguladoras que interceden en el método.
- La intriga general en general supera a la intriga privada.

Impulso de oficio. Debe ser de oficio en la totalidad de sus técnicas.

Es tuitivo. Ya que asegura y controla al investigador o solicitante.

Es impugnabile. Dado que, agotado el curso reglamentario y no estar de acuerdo con los objetivos emitidos, uno puede hablar con el Poder Judicial por métodos para una actividad administrativa desagradable.

La intercesión del abogado no es importante. Pero en la introducción de un activo.

- La presentación de pruebas es limitada (instrumental, pericial e inspección).

Es de carácter público. Los expedientes deben estar al alcance de los interesados.

- Es recurrible a dos instancias administrativas, antes de acudir a la vía judicial.

2.2.2.7.4. Elementos del Procedimiento Administrativo

- I. La Jurisdicción es la facultad o investidura legal que tiene una autoridad para juzgar y resolver un caso, un reclamo o un litio, es atribución fundamental del Poder Judicial, pero otros organismos del Estado, en determinadas circunstancias también pueden administrar justicia dentro de ciertas limitaciones.
- II. La Competencia La forma y las condiciones en que se administran las actividades, funciones y decisiones estatales. Se refiere a la entidad o al funcionario, en su caso, al que corresponde intervenir o resolver en determinada situación o reclamo. Cabrera, V. y Quintana, V. (2005)

Competencia. – Toda persona jurídica tiene determinadas atribuciones y potestades, para ejercer, por las cuales precisamente fue creada.

Al estructurarse su organización interna, dichas atribuciones y potestades son distribuidas entre los distintos órganos; Ese conjunto de atribuciones y potestades asignadas a cada órgano, constituye su respectiva competencia.

Forma. – Los órganos pueden ser estructurados de diversas maneras, respondiendo a razones y circunstancias, naturaleza de la función que ejercen, principios de orden político, entre otras.

- a) Los órganos unipersonales y los pluripersonales o colegiados, según que se integren con una sola voluntad humana o con varias voluntades actuando corporativamente.
- b) Existen también órganos que están constituidos por varios órganos, Por ello, esto permite distinguir los órganos simples y complejos.

Voluntad Humana. – Estas voluntades humanas que, encuadrándose en las formas establecidas, ponen en movimiento los conjuntos de atribuciones individualizadas de las personas jurídicas, constituyen el elemento que da vida y acción a los órganos. El ser humano titular del órgano, cuando actúa como tal, expresa una voluntad que vale como voluntad del órgano, y, por lo tanto, los actos que realiza se imputan a la persona jurídica a la que pertenece aquel; Pero ese ser humano cuando actúa como titular del mismo, no pierde su calidad de persona, de sujeto capaz, de toda clase de derechos y obligaciones.

2.2.2.8. Los Recursos Administrativos

2.2.2.8.1. Definición

Son emitidos bajo la forma de una resolución, el que no se cumpla con esta formalidad no impedirá que se pueda impugnar una decisión administrativa que reúna las características de un acto administrativo.

Lo que debe analizarse en estos casos es si la decisión impugnada cumple con los presupuestos necesarios para ser considerado un acto administrativo impugnabile, y de ser así, éste se pronuncie de manera negativa sobre un pedido del administrado y/o vulnere su derecho o interés legítimo. (Morón Urbina, 1997)

2.2.2.8.2. Tipos de Recursos que se pueden plantear contra un Acto Administrativo

En el Artículo 207.1 de la LPAG, los recursos administrativos son: Recurso de reconsideración, Recurso de apelación, Recurso de revisión. Zegarra, O. (2003),

El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 207.2 del Artículo 207 de la LPAG, salvo plazo distinto en una norma especial. Debe recordarse que estos plazos se aplican de manera supletoria a los diversos procedimientos que existen en el ordenamiento jurídico administrativo.

En el Artículo 208 de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación

Recurso de Apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió la resolución para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El objetivo del recurso de apelación es que la instancia superior modifique la decisión de la primera instancia. Artículo 209° de la LPAG.

El órgano jerárquicamente superior resolverá la apelación, pudiendo fallar en dos sentidos: 1) de manera estimatoria; o, 2) de manera desestimatoria.

Resulta importante destacar que en el primer caso el órgano superior le da la razón al impugnante y al hacerlo, puede optar entre dejar sin efecto lo resuelto, de manera que devuelve el expediente para que el órgano inferior se vuelva a pronunciar, o sustituir lo resuelto en la instancia inferior por una nueva decisión.

Recurso de Revisión El Artículo 210 de la LPAG establece que, excepcionalmente, hay lugar a recurso de revisión ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Puede entenderse

que el órgano de competencia nacional deberá uniformizar a nivel nacional los criterios que han venido esbozando los órganos descentralizados.

2.2.2.9. El Silencio Administrativo

2.2.2.9.1. Definición

“El silencio administrativo sujetos a silencio administrativo positivo quedaran automáticamente aprobados en los términos en fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento; Es una técnica que corresponde a una preocupación por solucionar un síntoma de enfermedad, como es el retardo prolongado o insensible, en que incurre la administración pública para tomar decisiones y que si fuera en un mundo moderno o globalizado, la manifiesta el perjuicio de las inversiones que requiere de algún tipo estatal; por la lentitud de la administración en la toma de decisiones, esto se convierte, en lenidad cuando lo que queda perjudicado con la inmovilidad es la capital” Abuna, A. y Baca, v. (2007).

El silencio administrativo es un hecho, al cual la ley le concede determinadas consecuencias jurídicas, estimatorias o desestimatorias. La Ley presume como si hubiese dictado una decisión. Transforma la inercia, la pasividad de la administración en un silencio elocuente. (Olivera Toro, 1988)

2.2.2.9.2. El Silencio Administrativo Negativo

El silencio administrativo negativo o llamado también desestimatorio es no pronunciarse dentro de un determinado plazo acerca de algo solicitado, por lo cual la ley le da efecto desestimatorio a la petición. Si la administración no resuelve una petición del administrado su abstención o silencio equivale por mandato de la ley a una denegación o negativa. Carloza, P. (1987).

Surge por disposición de la ley, pero no se aplica de manera automática pues dependerá de la voluntad del administrado recurrir al proceso contencioso-administrativo vencido el plazo establecido en la ley, o seguir esperando a que la

administración responda algún día su petición o el recurso interpuesto en sede administrativa. Guzmán, N. (2004).

Procede ante la omisión de respuesta por parte de la administración, pero entendiendo que la decisión de la autoridad es negativa, con la finalidad de permitir al interesado acceder a una vía revisora ulterior. Danos, O. (2003).

Asimismo, de esta manera se evita que la combinación del acto previo con la inactividad formal de la administración volatilice el derecho del ciudadano a una tutela judicial efectiva.

2.2.2.9.3. La exigencia del agotamiento de la vía administrativa

Para ello, se requiere que los actos administrativos se hayan agotado en la vía administrativa, y que solo así podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo; cuando un acto administrativo que se supone infringe un derecho o un interés legítimo, entonces procede su contradicción en las vías administrativas mediante los recursos impugnativos, agotada esta vía se puede recurrir al Poder Judicial (Chanamé, 2006).

En esta misma perspectiva, se encuentra prevista en el numeral 20 de la Ley N° 27584, en el cual se indica: Es requisito para la procedencia el agotamiento de la vía administrativa, conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimientos Administrativo General o por normas especiales (Cajas, 2011).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Acción. Es un derecho subjetivo que depende directamente de la intervención del órgano jurisdiccional competente para la protección de un bien jurídico tutelado, nace de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro su función jurisdiccional (Cabanellas, 2002).

Acto Administrativo. De acuerdo a la Lex Jurídica (2012), es una declaración de voluntad, de conocimiento o de juicio realizada por un órgano de la Administración Pública en el ejercicio de una potestad administrativa.

Administrado: los administrados son todos los individuos sometidos al control del Estado. Bien entendido que en los regímenes democráticos dicho control no puede ser discrecional, sino que consiste en facultades administrativas autorizadas por el régimen jurídico vigente. (Marcone, 1995).

Calidad. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Flores, 1980).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2015).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

En el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el poder judicial. sólo se encuentran bajo la autoridad de la corte suprema de la república y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso.

Derecho administrativo: El Derecho Administrativo regula un sector de la actividad estatal y de los entes no estatales que actúan en ejercicio de la función administrativa, por autorización o delegación estatal, se lo ubica como una rama del Derecho Público que proyecta en el plano existencial los principios axiológicos del derecho político y los principios normativos y primarios del derecho.

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado. (Poder Judicial, 2015).

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú a efectos que cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia, nuestro país cuenta con 32 distritos judiciales. (Lex Jurídica, 2012).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes. (Cabanellas, 1998).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Expediente. Es la carpeta en la que se recopilan todas las actuaciones judiciales que se establecen en un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012).

Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas. Despacho, trámite, curso de causas y negocios. Arbitrio, recurso, medio o partido para resolver una duda, obviar un inconveniente o eludir una dificultad. Habilidad o prontitud para resolver o ejecutar. (Diccionario Jurídico, Cabanellas, 2010).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito. (Cabanellas, 1998).

Jurisprudencia. - La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, stare decises, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o

modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. Torres, A. (2009).

Normatividad. - Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado. (Diccionario de la Real Academia Española, 2001).

Medios probatorios. Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (Estudio Carpio Pinto abogados asociados).

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. (Flores, 1980).

Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Diccionario de la Real Academia Española, 2001).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: La investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez facilitará la operacionalización de la variable. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: Las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: La formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: El procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil. (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Acción Contenciosa Administrativa, existentes en el expediente N°00003-2017-0-0801-JR-LA-01, perteneciente al perteneciente al Juzgado Civil de la corte superior de justicia de cañete.

Variable: La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación de la libertad sexual de menor de edad.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N°00003-2017-0-0801-JR-LA-01, perteneciente al perteneciente al Juzgado Civil de la corte superior de justicia de cañete.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Do Prado, L.; Quelopana Del Valle; Compean, y Reséndiz G. (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: Abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los

objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la conformabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable; Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos; el contenido de la Declaración de Compromiso Ético; el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Naturaleza de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa; con énfasis en la naturaleza de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, del Distrito judicial de Cañete; Cañete 2018.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL EXPEDIENTE N° : 0003-2017-0-0801-JR-LA-01 DEMANDANTE : M. L. G. M. DEMANDADO : D. R. D. E. D. L. P. y U. G. E. L. 08 – C.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las</i>											

<p>MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>JUEZ : E.M. V.</p> <p>ESPECIALISTA : E. H. T.</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA 2017 – LA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS</p> <p>San Vicente, veintisiete de junio del Año dos mil diecisiete. -</p> <p style="text-align: center;">I.-VISTOS: Puesto los autos en despacho para sentenciar; resulta de los actuados que por escrito de folios 22 a 28, doña M. L. G. M. interpone demanda contenciosa administrativa contra la D. R. D. E. D. L. P. y U. G. E. L. 08 – C., con emplazamiento del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la entidad demandada, solicitando como pretensión principal la Nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 00508-2016-DRELP, de fecha 05 de abril de 2016, emitida por la Dirección Regional de</p>	<p><i>pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>										10
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	Educación Lima Provincias y la Resolución Directoral N° 005058-2015, de fecha 12 de noviembre de 2015 emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 08 - Cañete; y, acumulativamente solicita como	<i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Postura de las partes	pretensiones accesorias se ordene el pago del 30% de la Remuneración Total Integra por conceptos de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y los respectivos devengados de acuerdo a sus años de servicio en el magisterio más los intereses legales de ley. i) Fundamentos de demanda: La demandante entre los argumentos de su demanda señala: 1.- Que, ingreso a laborar para el magisterio a través de la Resolución Directoral USE 18 – C N°00659 de fecha 22 de noviembre de 1991, se le nombra como profesora de aula de la Escuela Estatal N° 20957 del Distrito de San Vicente de Cañete. 2.- Que, mediante el expediente administrativo N° 027916-2016 de fecha 10 de setiembre de 2015, solicita el reintegro de la bonificación especial por preparación	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>					X						

<p>de clases y evaluación, la dirección de la UGEL N° 08 – Cañete expidió la Resolución Directoral N° 005058-2015 de fecha 12-11-15, que dispuso declarar improcedente la solicitud de pago de reintegro de la bonificación por preparación de clases.</p> <p>3.- Que, interpuso recurso de apelación mediante expediente administrativo N° 3284-2016 y es así que la Dirección Regional emite la Resolución Directoral Regional N° 00508-2016-DREL, de fecha 05 de abril de 2016 que declara infundado la apelación.</p> <p>4.- Que, de acuerdo al artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, “<i>El profesor tiene derecho de percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total</i>”; mandato legal que se viene incumpliendo, toda vez que en su lugar se viene abonando una suma irrisoria que no justifica el trabajo ejecutado por el docente, vulnerando por ello, no solo lo establecido por la citada ley, sino también lo dispuesto por el artículo 210 del D.S. N° 019-90-ED.</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.- Fundamentos Jurídicos: Ampara su petitorio en lo previsto por los artículos 24° numeral 2, 26° y 51° de la actual Constitución Política del Perú; artículo 48 de la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212; en el artículos 210° del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado; en los articulo; 5° numeral 1, 7°, 15° numeral 1 y 28 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS – TUO de la Ley N° 27584 modificado por Decreto Legislativo N° 1067.</p> <p>ii) De La Actividad Jurisdiccional: Por resolución uno, a folios 29, se admitió a trámite la demanda contenciosa administrativa en la vía del proceso especial; efectuado el emplazamiento respectivo a la entidad demandad, dentro del plazo de ley, por escrito de folios 37 a 41, el Procurador Publico a cargo de los asuntos judiciales de las entidades demandadas contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada y entre sus argumentos de defensa señala:</p> <p>1.- Que, se advierte que, de los anexos adjuntados a la demanda, el demandante viene percibiendo la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bonificación por preparación de clases y evaluación de acuerdo a los dispuesto en el Decreto Supremo N° 021-91-PCM, conforme a las boletas que adjunta.</p> <p>2.- Que, la bonificación por preparación de clases y evaluación se establecieron tomando en consideración el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional que no puede ser desconocida o inaplicada por los operadores estatales, excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, donde se precisó de manera indubitable que el cálculo por preparación de clases y evaluación así como la bonificación por la preparación de documentos de gestión, se hace en base a la remuneración total permanente, tal como lo indica el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que señala, que lo expuesto en el artículo 48 de la Ley del profesorado, Ley N° 24029, modificado por Ley 25212, se aplica la remuneración total permanente establecida en el</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente Decreto Supremo.</p> <p>3.- Que, el Tribunal del Servicio Civil, como última instancia Administrativa, mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2001-SERVIR/TSC, preciso que el concepto de Remuneración Mensual Total e integra solo es aplicable para los beneficios de los servidores públicos, funcionarios y docentes, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de base de la Carrera Administrativa y remuneración del sector público en los siguientes casos: artículo 54°, referida a la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado; artículo 144, del Reglamento del D.L 276, referido al subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor y subsidio por fallecimiento del servidor público; artículo 145, del Reglamento del D.L 276, referido al subsidio por los gastos de sepelio de familiar directo o del servidor público, artículo 51 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, subsidio por luto ante el fallecimiento de un familiar directo del docente, subsidio por luto ante el fallecimiento del docente, al que hace</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referencia también al artículo 219 de su reglamento y artículo 52, referido a la asignación a la docente mujer por cumplir 20 y 25 años de servicios al Estado, asignación al docente varón por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado.</p> <p>Continuando con el trámite procesal, mediante resolución número dos, obrante a fojas 72, resuelve tener por contesta la demanda por parte del Procurador Público del Gobierno Regional de Lima Provincias, mediante la resolución número tres obrante a fojas 92 a 93, se declara Saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fija los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios documentales y se dispone que se remita los autos para el dictamen fiscal; vuelto los autos del Representante del Ministerio Público, a folios 102 a 109, corre el dictamen fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia; por resolución número cinco que obra a fojas 110, se tiene por recibida el dictamen fiscal y se pone a conocimiento de la partes procesales a</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

fin de que emitan sus alegatos, y sin los alegatos formulados por las partes procesales, se dispone poner los autos en despacho para emitir sentencia, siendo oportuna emitirla.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente, N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la naturaleza de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de categoría: muy alta. Se derivó de la naturaleza de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de categoría: alta, muy alta y respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; la claridad y la individualización de las partes. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se resolver.

Cuadro 2: Naturaleza de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa; con énfasis en la naturaleza de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, del Distrito judicial de Cañete; Cañete 2018.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los Hechos	<p>II.- CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Pretensión.- Doña M.L.G.M., interpone demanda contenciosa administrativa contra la D. R. D. E. D. L. P. y U. G. E. L. 08 – C., con emplazamiento del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la entidad demandada, solicitando como pretensión principal la Nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 00508-2016-DRELP, de fecha 05 de abril de 2016, emitida por la Dirección Regional de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordante con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual</i></p>	X									

<p>Educación Lima Provincias y la Resolución Directoral N° 005058-2016, de fecha 12 de noviembre de 2015 emitida por la UGEL. N° 08- Cañete; y, acumulativamente solicita como pretensiones accesorias se ordene el pago del 30% de la Remuneración Total Integra por conceptos de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y los respectivos devengados de acuerdo a sus años de servicio en el magisterio más los intereses legales de ley.</p> <p>SEGUNDO: De la tutela judicial y jurisdiccional efectiva: Por aquellas se determina el derecho que tiene todo ciudadano de acceder al Poder Judicial a efectos de que se resuelva un conflicto de intereses o elimine una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, mediante una decisión debidamente motivada. Que en relación a la tutela judicial efectiva, diversa jurisprudencia como la Casación N° 3668-2006-Lima, se llega a establecer que: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel derecho que todos tenemos de acudir a los tribunales estatales para obtener la protección de nuestros derechos</p>	<p><i>de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>						4				
---	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--

	<p>o intereses (abstractamente reconocidos por el ordenamiento jurídico), a través de un proceso que respete tanto los derechos del demandante como del demandado, y cuyo resultado práctico y concreto se encuentre asegurado por un adecuado conjunto de instrumentos procesales puestos a disposición del órgano</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>jurisdiccional por el propio ordenamiento jurídico procesal (...)”.-</p> <p>TERCERO: Fines y carga de la prueba.- En virtud a los principios de tutela glosados, corresponderá a la Juez resolver el petitorio de las partes con arreglo además al punto de controversia fijado; para ello se emitirá pronunciamiento de acuerdo a los medios de prueba admitidos, y, asumiendo que la carga de la prueba es para quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, siendo que en virtud y a través de ellos se produce certeza y convicción con relación a los hechos que se sustentan, conforme lo disponen los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe</i></p>										

<p>Valoración de la prueba: Asimismo se resolverá en atención a que acuerdo a lo previsto en el artículo 197° del Código citado: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. (Resaltados agregados).</p> <p>CUARTO: Puntos controvertidos fijados en autos. - De acuerdo a la resolución número tres, de folios 92 a 93, se fijó los siguientes puntos controvertidos:</p> <p>1.- Determinar si la Resolución Directoral Regional N° 00508-2016-DRELP, expedida por la D.R.E.L.P. y la Resolución Directoral N° 005058-2015-UGEL N° 08 C., expedida por la UGEL I N° 08 – Cañete, son nulas parcialmente.</p> <p>2.- Determinar si como consecuencia de la nulidad parcial de las Resoluciones Administrativas antes referidas, corresponde. se ordene a la demandada expida resolución administrativa otorgando el reajuste de la</p>	<p><i>entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si</p>	<p>X</p>									
--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bonificación parcial estipulada en el artículo 48 de Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 respecto que se ordene el pago del 30% de la remuneración total e integra por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, más intereses legales.</p> <p>QUINTO: Marco normativo, doctrinario y jurisprudencial aplicables al caso. - 5.1.- La Acción Contencioso Administrativa tiene por finalidad recurrir ante el Poder Judicial a fin de que revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas; en ese sentido, es garantía de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración pública frente a los administrados; dicha precisión obra así regulada en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, la que ha sido igualmente recogida en el artículo 1° del T.U.O. de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. 5.2.- Según</p>	<p>cumple</p>										
---	----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se desprende de lo regulado en el artículo 5° numeral 1 del T.U.O. de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en el que puede plantearse pretensiones con el objeto de obtener que se declare la nulidad, total, parcial o ineficacia de actos administrativos; asimismo, conforme a lo regulado en el numeral 2 del mismo cuerpo legal con el objeto de obtener el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; asimismo el artículo 4° del mismo cuerpo legal, señala en su segundo párrafo “Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa” (...). 5.3.- El artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 20 de mayo de 1990, prescribe que; “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>total. El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la Administración de Educación, así como el personal docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”; disposición que concuerda con lo establecido por los artículos 210° y 211° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de Ley del Profesorado). 5.4.- Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente; así mismo, el artículo 10° del citado Decreto, preciso que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente Decreto Supremo.” Esto es, se hace extensivo a todos los demás beneficios correspondientes al magisterio. De lo expuesto, se llega a la conclusión de que para el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, el pago de la bonificación se hace en función de la remuneración total; sin embargo, para el artículo 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el pago de las bonificaciones reconocidas en el artículo 48 de la Ley 24029, se aplica sobre la remuneración total permanente, ello evidencia un conflicto normativo, respecto de la base del cálculo para el pago de las bonificaciones establecidas en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212; antinomia normativa que corresponde dilucidar considerando la jerarquía de normas.</p> <p>5.5.- Así las cosas, el artículo 138 de la Constitución Política, establece: En todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, lo jueces prefieren la primera. Igualmente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prefieren la norma legal sobre la norma de rango inferior; en ese sentido, tenemos que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total reconocida en la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 tiene fuerza y rango de Ley mientras que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se expidió al amparo del inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, tiene rango de una norma reglamentaria; esto es tiene rango inferior a una ley; por lo tanto en aplicación del párrafo segundo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú, prevalece lo dispuesto en el 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, sobre la disposición contenida en el artículo 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a mayor abundamiento citamos la reciente Casación N° 6871-2013 Lambayeque, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte de la Corte Suprema de la República, donde se ha establecido en el precedente judicial de carácter obligatorio N° 002-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2015-2da.SDCST, el criterio jurisprudencial siguiente: “Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total e íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; quedando claramente establecido que corresponde aplicar como base para su cálculo la remuneración total e íntegra, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212.</p> <p>SEXTO: Valoración de las pruebas y hechos que sustentan la decisión. - 6.1.- Que, teniendo en cuenta la pretensión y los hechos que la sustentan, corresponderá determinar si Resolución Directoral Regional N° 000508-2016-DRELP, de fecha 05 de abril de 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, por la cual se declara infundada el recurso de apelación contra la resolución directora de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>UGEL N° 08 – Cañete y la Resolución Directoral N° 005058-2015-UGEL N° 08 C., de fecha 12 de noviembre de 2015, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 08 – Cañete, por medio del cual se declara improcedente el pago, el reintegro y el recalcule de la bonificación por preparación de clase y evaluación de la remuneración total, se encuentran incursas en causales de nulidad previstas en el numeral 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. 6.2.- Como es de verse a través de los actos administrativos cuestionados se ha negado el derecho al pago, al reintegro y al cálculo por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total que viene reclamando la demandante, pues, las entidades administrativas que emiten las resoluciones administrativas impugnadas no han considerado lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, en el cual, se establece que para determinar la base de cálculo de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total e íntegra y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; ello, a razón de que la remuneración total, comprende la remuneración total permanente y otros concepto remunerativo adicionales otorgados por leyes expresas y de hecho va representar una cantidad mayor que la remuneración total permanente, por lo tanto, es más beneficiosa para la demandante. 6.3.- Así las cosas, Resolución Directoral Regional N° 00508-2016-DRELP, expedida por la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias y la Resolución Directoral N° 005058-2015-UGEL N° 08 C., expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 08 – Cañete, que desestiman el pago, el reintegro y el cálculo de la bonificación por preparación de clase y evaluación de la remuneración total solicitada por la accionante, se encuentra incurso en causal de nulidad, prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, por haberse</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>emitido contraviniendo la Constitución y la Ley; por lo tanto, estos actos administrativos son nulos, en consecuencia, procediendo con arreglo a ley y calificando la solicitud de la demandante presentado en sede administrativa, corresponde a la UGEL N° 08 – Cañete emitir nueva resolución administrativa conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212; esto es, debe tener presente que la bonificación por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% deberá ser calculada en base a la remuneración total e íntegra. 6.4.- Que, para los efectos de establecer el periodo sobre el cual debe efectuarse el cálculo de la bonificación reclamada por la demandante, se tendrá en cuenta el periodo de vigencia de la Ley N° 25212, que modifica el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 hasta la entrada en vigencia de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, que deroga a la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; en ese, sentido, se puede concluir que todo profesor tiene derecho a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reclamar el pago, el reintegro o los devengados e intereses generados a consecuencia del derecho a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total durante el periodo de vigencia de las Leyes 24029 y 25212; siempre que el profesor haya ingresado o este laborado en el magisterio como profesor durante la vigencia de la leyes acotadas; esto es, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, ello, en concordancia con el principio de aplicación inmediata de la Ley dispuesto en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado que prescribe: La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos.- 6.5.- Así la cosas, habiéndose demandado a la Dirección Regional de Educación de Lima – Provincias y a la UGEL N° 08 - C, corresponde a esta última emitir nueva resolución administrativa, reconociendo y otorgando a la demandante el derecho a la bonificación especial</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total e íntegra; asimismo, se aclara que en observancia de lo previsto en el inciso 2) del artículo 41° del T.U.O. de la Ley N° 27584 el pago de la bonificación sub materia corresponde ser otorgado en forma continua sobre la base de la remuneración total que perciba la recurrente en forma mensual, desde el 21 mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, siempre que en dicho periodo haya estado laborando como profesor, ya que, por la dación de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, la cual entro en vigencia desde el 26 de noviembre del 2012, se consideró en un solo concepto la remuneración integral mensual (RIM); y, es durante dicho periodo que corresponde calcularse los respectivos reintegros devengado e intereses correspondientes. 6.6.- Que, según la pretensión de la demanda, tenemos que la demandante está solicitando la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 00508-2016-DRELP, expedida por la Dirección Regional de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Educación de Lima Provincias y la Resolución Directoral N° 005058-2016-UGEL N° 08 C., expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 08 – Cañete, pretensión que resulta arreglada a derecho, ya que estos actos administrativos son nulos en parte, porque también comprende a terceras personas ajenos a la relación jurídica válida; y, el juzgado no puede pronunciarse sobre si les correspondería o no la nulidad de la resolución de personas diferentes ala accionante; por lo tanto, la nulidad de los actos administrativos cuestionados será en forma parcial, únicamente en el extremo que corresponde al demandante, quedando subsistente en todo lo demás. 6.7.- Que, en cuanto al reconocimiento de lo devengados, se tendrá en cuenta los años de servicios que tuvo o tiene la demandante en el magisterio como profesora durante la vigencia del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212; y, teniendo en cuenta que viene laborando como profesora contratada desde el 19 de noviembre de 1991, el cálculo de la bonificación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reclamada se efectuara durante el periodo de vigencia de las leyes antes citadas teniendo en cuenta el ingreso de la demandante; es decir, estos devengados comprenderán desde el 19 de noviembre de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, que permite otorgarla bonificación sobre la base de la remuneración total que percibía la recurrente solo hasta el periodo de noviembre del año 2012; ya que según la Resolución Directoral USE 18 – C N° 00659, se nombra a la recurrente a partir del 19 de noviembre de 1991; debiendo descontarse en caso de corresponder las sumas ya pagadas en aplicación al Decreto Supremo N° 051-91-PCM por la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación.</p> <p>6.8.-En cuanto a los intereses legales, tenemos que el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, regula el interés que corresponde pagar por los adeudos de su carácter laboral, estableciendo que su otorgamiento se devenga a partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento hasta la fecha efectiva del pago; por tanto, al haberse verificado incumplimiento de pago,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corresponde calcularse los intereses desde la fecha en que se produjo el incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo, los que se liquidaran en ejecución de sentencia.</p> <p>SÉPTIMO. - Sobre la ejecución de la sentencia. De conformidad con lo previsto en el inciso 2) del artículo 41° de la Ley N° 27584 corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia, aun cuando no haya sido pretendida en la demanda; por lo que, para salvaguardar que el pago de la bonificación demandada sea efectivo en ejecución de sentencia, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TULO de la Ley acotada, concordante con la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de Priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y su reglamento Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, ello, con la finalidad de disponer en su oportunidad el cumplimiento de la obligación, bajo responsabilidad, a cargo del Titular del</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Pliego Presupuestal que corresponda; y considerando además que la accionante labora bajo el ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 08 Cañete, corresponde que el Director Regional de Educación a través del órgano de dirección de la UGEL N° 08 – Cañete expedir la resolución administrativa de reconocimiento de la bonificación especial reclamada por el demandante, con sus respectivos reintegro o devengados, más sus intereses legales que correspondan.</p> <p>OCTAVO: Sobre la costas y costos del proceso. - Que, el artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27584, dispone que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de Costas y Costos y de acuerdo a este dispositivo legal se exonera del reembolso de la costas y costos a la entidad demandada.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente, N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de categoría baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy baja y baja. En la motivación de los hechos, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad mientras que 4 no cumplieron: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas y la claridad mientras que 3 no cumplieron: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Cuadro 3: Naturaleza de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa; con énfasis en la naturaleza de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, en el expediente N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, del Distrito judicial de Cañete; Cañete 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>III.- DECISIÓN: Por tales fundamentos expuestos, normas glosadas y administrando Justicia a nombre de la Nación; FALLO: Primero: Declarando FUNDADA la demanda presentado por M.L.G.M. contra la D. R. D. E. D. L. P. y U. G. E. L. 08 – C., sobre nulidad de resolución administrativa, en consecuencia, declaro: la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 005058-2016,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p>				X							

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Aplicación del principio de</p>	<p>emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local 08 – Cañete y de la Resolución Directoral Regional N° 00508-2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, en el extremo que corresponde a la demandante, dejando subsistente en todo lo demás que contiene; Segundo: ORDENO que la U.G.E.L. 08 – C., emita nueva resolución administrativa RECONOCIENDO y OTORGANDO el derecho al PAGO a favor de la demandante, por concepto de: BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL E ÍNTEGRA, por el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, debiéndose además proceder al cálculo del REINTEGRO o pago de las sumas de dinero DEVENGADOS con descuento de lo ya pagado al recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más los intereses legales que corresponda y que se</p>	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										
	<p>sumas de dinero DEVENGADOS con descuento de lo ya pagado al recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más los intereses legales que corresponda y que se</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento</p>									7	

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>calcularán en ejecución de sentencia. Ejecución que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27584 concordante con la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de Priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y su reglamento Decreto Supremo N° 001-2014-JUS. Sin costas ni costos del proceso. <i>Notifíquese. -</i></p>	<p>evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			<p style="text-align: center;">X</p>							
---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente, N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y baja; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente la claridad; resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que 2: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) no se encontró.

Cuadro 4: Naturaleza de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa; con énfasis en la naturaleza de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, del Distrito judicial de Cañete; Cañete 2018.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia										
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 -4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]						
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</p> <p>SALA CIVIL</p> <p>EXPEDIENTE N° : 00003-2017-0-0801-JR-LA-01</p> <p>DEMANDANTE : M. L. G. M.</p> <p>DEMANDADO : D. R. D. E. D. L. P.</p> <p>MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si</i></p>																

	<p>RESOLUCION NUMERO SEIS</p> <p>Cañete, nueve de enero del dos mil dieciocho.</p> <p>MATERIA DEL GRADO:</p> <p>Mediante Oficio Exp. N° 003-2017 de fojas ciento treinta, de fecha de recepción dieciocho de setiembre del dos mil diecisiete se elevan los actuados en grado de apelación de la resolución número seis (sentencia); apelación formulada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lima mediante escrito de fecha veintiséis de julio del dos mil diecisiete, y concedida con efecto suspensivo mediante resolución número siete del ocho de agosto del dos mil diecisiete.</p> <p>RESOLUCION IMPUGNADA</p> <p>Es objeto de apelación la SENTENCIA (RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS) de fecha veintisiete de junio del dos mil diecisiete, que declaró FUNDADA la</p>	<p>cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> !Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si</p>													9
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

	<p>demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA interpuesta por M.L.G.M. contra la D. R. D. E. D. L. P. y U. G. E. L. 08 – C., sobre NULIDAD de RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS; por consiguiente, DECLARÓ la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral N° 005058-2016, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local 08 - Cañete y de la Resolución Directoral Regional N° 00508-2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima</p>	<p>cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>Provincias, en el extremo que corresponde a la demandante, dejando subsistente en todo lo demás que contiene; asimismo, ORDENÓ que la U. G. E. L. 08 C., emita nueva resolución administrativa RECONOCIENDO y OTORGANDO el derecho al PAGO a favor de la demandante, por concepto de BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL E ÍNTEGRA, por el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 1991 hasta el 25 de noviembre del</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si</p>					<p>X</p>					

	<p>2012, debiéndose además proceder al cálculo del REINTEGRO o pago de las sumas de dinero DEVENGADOS con descuento de lo ya pagado a la recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; con lo demás que contiene.</p>	<p>cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente, N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta. En la introducción, se

encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto y la claridad; y los aspectos del proceso y la individualización de las partes. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.

Cuadro 5: Naturaleza de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa; con énfasis en la naturaleza de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, del Distrito judicial de Cañete; Cañete 2018.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA APELACION:</p> <p>La referida Procuraduría Pública en su recurso de apelación que corre de fojas 124 a 126 señala que, en el Presupuesto del Sector Público está prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente; máxime si se tiene en cuenta que de conformidad a la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema nacional de Presupuesto”, las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).No cumple</p>	X									

<p>remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector, por lo que la demanda debe ser desestimada.</p> <p>DICTAMEN FISCAL</p> <p>La Fiscalía Superior en su Dictamen de fojas 141 a 146 opina porque se confirme la Sentencia impugnada.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</p> <p>1.- De la lectura del recurso de apelación formulada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Lima, se puede advertir que la parte demandada no niega que la demandante tenga la condición de docente, y tampoco niega que tenga derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación.</p> <p>2.- Como ya lo ha establecido este Colegiado en reiteradas ejecutorias, el conflicto de normas generado entre el artículo 48° de la Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 (ley especial) y el artículo 9° del Decreto Supremo</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas</p>					4				
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--

<p>N° 051-91-PCM (ley general), sobre la determinación del monto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, donde la primera, la regula en base a la remuneración total, y la segunda, sobre la remuneración total permanente, se ha resuelto en aplicación del Principio de Especialidad (lex specialis derogat generali)1; estableciéndose que dicha bonificación especial debe calcularse en base a la remuneración total del docente; así también, se ha pronunciado el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 391-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala.</p>	<p>3.- A mayor abundamiento, debe señalarse que mediante Casación N° 68712013/Lambayeque, expedida con fecha veintitrés de abril del dos mil quince por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte</p>	<p>de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>Suprema, se estableció como precedente vinculante que, “Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o integra establecida en el artículo 48° de la ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s)</p>										

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” (Fundamento Décimo Tercero)2; precedente regulado en el artículo 37° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo3 y que son de obligatorio cumplimiento por los órganos jurisdiccionales, tal como lo precisa el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial4.</p> <p>4.- No obstante, el Procurador Público apelante ha alegado que, está prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente; máxime si se tiene en cuenta que de conformidad a la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema nacional de Presupuesto”, las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector.</p> <p>5.- Al respecto, cabe precisar que, lo alegado, no constituye</p>	<p><i>norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</i></p> <p>4. Las razones se</p>		<p style="text-align: center;">X</p>								
---	---	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>impedimento para que la demandada cumpla con el pago íntegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; más aún que este pago no constituye un incremento o reajuste de remuneraciones sino el pago de un reintegro de las bonificaciones pagadas en forma diminuta; pago que se atenderá a las pautas previstas por el artículo 47° de la Ley que rige este proceso (Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008JUS).</p> <p>6.- Asimismo, cabe recalcar que, si bien la Ley 25212 ha sido derogada el 25 de noviembre del 2012, se debe tener en cuenta que bajo su vigencia los profesores adquirieron derechos, por lo tanto, su aplicación se hace efectiva al tiempo en que sus derechos fueron generados.</p> <p>7.- De lo expuesto, se concluye que la resoluciones administrativas que deniegan al demandante el reintegro del pago de la precitada bonificación, las mismas que corren a fojas cinco y ocho, respectivamente, incurren en nulidad por contravenir lo expresamente previsto en el artículo 48° de la derogada Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, tal como se ha razonado precedentemente; causal de</p>	<p>orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente, N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete 2018.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y muy baja; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4; las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; y la claridad; mientras que 2: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontraron.

Cuadro 6: Naturaleza de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa; con énfasis en la naturaleza de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, del Distrito judicial de Cañete; Cañete 2018.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>DECISION: Por estas consideraciones; Se Resuelve:</p> <p>CONFIRMAR la SENTENCIA (RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS) de fecha veintisiete de junio del dos mil diecisiete, que declaró FUNDADA la demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA interpuesta por M.L.G.M. contra la D. R. D. E. D. L. P. y U. G. E. L. 08 – C., sobre NULIDAD de RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS; por consiguiente, DECLARÓ la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley</p>				X							

<p style="text-align: center;">Aplicación del principio de congruencia</p>	<p>NULIDAD PARCIAL de la Resolución Directoral N° 005058-2016, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local 08 - Cañete y de la Resolución Directoral Regional N° 00508-2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, en el extremo que corresponde a la demandante, dejando subsistente en todo lo demás que contiene; asimismo, ORDENÓ que la U. G. E. L. 08 – C., emita nueva resolución administrativa RECONOCIENDO y OTORGANDO el derecho al PAGO a favor de la demandante, por concepto de BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN, EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO DE LA REMUNERACIÓN TOTAL E ÍNTEGRA, por el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 1991 hasta el 25 de noviembre del 2012, debiéndose además proceder al</p>	<p><i>autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										
	<p>cálculo del REINTEGRO o pago de las sumas de dinero DEVENGADOS con descuento de lo ya pagado a la recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; con lo demás que</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo</p>									7	

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Descripción de la decisión</p>	<p>contiene. Notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen. - Juez Superior Ponente E.R. P.</p> <p>J.S. D.N. R.P. A.O.</p>	<p>que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>			<p style="text-align: center;">x</p>							
---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente, N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete 2018.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 1 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad, mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no sé encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; mientras que 2; la mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mientras que 1: mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontraron

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete 2018.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	23					
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	6	[17-20]	Muy alta						
			X						[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho		X					[9-12]	Mediana						
					X					[5-8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente, N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de cañete. fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, baja y alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy baja y baja, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y mediana; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete 2018.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	22					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		6	[5 - 6]						Mediana
			X							[3 - 4]						Baja
	Motivación del derecho		X				[1 - 2]	Muy baja								
							[17-20]	Muy alta								
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	7		[13-16]						Alta
						X			[9-12]	Mediana						
		Descripción de la decisión			X				[5-8]	Baja						
									[1-4]	Muy baja						
							[9 - 10]	Muy alta								
							[7 - 8]	Alta								
						[5 - 6]	Mediana									
						[3 - 4]	Baja									
						[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente, N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete 2018.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de cañete. fue de rango: mediana. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, baja y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy baja y baja; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y mediana, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativo, en el expediente N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Cañete, las cuales fueron de rango mediana y mediana, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su Naturaleza, fue de rango mediana, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su naturaleza se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy baja y alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; la claridad y la individualización de las partes.

Asimismo, la naturaleza de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad.

De acuerdo a ello, puede afirmarse el cumplimiento de los parámetros establecidos en la naturaleza de la introducción y de este modo el cumplimiento de los artículos

N.º 119º y 122º inciso 1. y 2. del Código Procesal Civil (Sagastegui 2003), en la cual están previstos los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; lo cual liminalmente permite identificar a los protagonistas del conflicto y con ello asegurar los efectos de la misma, por cuanto la sentencia tiene sus destinatarios específicos los cuales estarán representados por las partes en conflicto, en consecuencia es elemental individualizar a los protagonistas, porque la sentencia, a decir de Bacre (1986), se trata de una norma individual y concreta, en la presente sentencia de primera instancia se cumple con el encabezamiento. Asimismo, puede observarse, la descripción del proceso citándose los actos procesales más relevantes, lo que permite inferir que el juzgador responsable de la causa, examinó los actuados, materializando con ello el Principio de Dirección del Proceso previsto en el numeral VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil (Cajas, 211 y Sagastegui, 2003), lo cual permite afirmar que la emisión de la sentencia fue motivo, para examinar los actuados, a efectos de tener un proceso regular o debido proceso conforme sostiene Bustamante (2001), asegurando con ello la validez de la decisión a adoptar, respecto de Proceso Contencioso Administrativo, planteado por las partes, tanto en la demanda como en la contestación de la demanda.

Asimismo, en lo que respecta a la postura de las partes, la sentencia determinó las pretensiones planteadas por ambas partes, dejando claro los puntos a resolver, aproximándose a lo que expone León (2008), quien sostiene que es fundamental explicitar lo que se plantea, lo cual evidentemente proviene de la voluntad de las partes a lo cual se denomina pretensión (Avilés, s.f.), destacando finalmente, el uso de términos claros y entendibles, con lo cual se asegura el entendimiento de la .sentencia, toda vez que la claridad se constituye en un requisito de calidad y a su vez, garantiza que los reales destinatarios de la decisión lo comprendan conforme sugiere Colomer (2003) y León (2008), respectivamente.

En ese sentido, puede afirmarse que al momento de realizar la sentencia, en la parte, expositiva no se ha logrado cumplir con todos los parámetros establecidos desde el encabezamiento en el cual se indican claramente los requisitos establecidos como el nombre del demandante, del demandado, el número de la resolución, el lugar y la

fecha de expedición lo cual indica también que de acuerdo a la bibliografía revisada el juzgador ha cumplido con considerar los requisitos para esta parte de la sentencia identificado e individualizado a las partes procesales, así como con sus respectivas pretensiones, logrando hacer una síntesis ordenada y coherente de los hechos descritos y sometidos a proceso por lo cual se ha podido calificar esta parte de la sentencia como muy baja.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy baja. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy baja y baja, respectivamente (Cuadro 2).

De acuerdo a la motivación de los hechos fue de rango muy baja; porque no se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la claridad mientras que 4 no cumplieron: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Por ello, en la motivación del derecho fue de rango baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas y la claridad, razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; mientras que 2 no cumplieron: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

Podemos mencionar que el principio de motivación fue muy baja, pues de la lectura de la sentencia y la aplicación de los parámetros establecidos se ha notado que entre otras cosas el juzgador durante la exposición de motivos no logró encontrar la conexión existente entre los hechos ventilados y la norma aplicada al caso concreto, lo cual a mi consideración lo llevó a cometer graves errores de aplicación e interpretación normativa y de manera parcializada emitir pronunciamiento, dejando de observar la amplia normatividad legal que existe sobre el proceso en cuestión. Viéndose claramente que emitió un pronunciamiento completamente errado y alejado de todos los hechos que rodeaban el proceso y que eran la esencia del mismo, y una

total ausencia de la aplicación de las máximas de la experiencia que debían haberse aplicado al proceso, dado a que como se señala anteriormente en toda la exposición de motivos se ha notado una clara parcialización del juzgador que estaba orientada a tratar de desvirtuar tajantemente lo alegado por el demandante, buscando dar la razón a la parte demandada. Y a mi consideración, las causas que pueden haber generado este hallazgo, puede indicarse que fueron, inobservancia e inaplicación de la normatividad vigente.

La claridad en una sentencia, debe entenderse de la siguiente manera: es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje ausente en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal. Este fue el único parámetro que pudo encontrarse dentro de esta parte del análisis de la sentencia. León, (2008).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, la claridad; resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; mientras que 1: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que 2: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la

exoneración de una obligación) y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso) no se encontró.

Podemos observar que la calidad de la parte resolutive de la sentencia fue alta, dado a que su decisión responde a un mal análisis realizado de los hechos, medios probatorios y normatividad legal, más sin embargo en cuestión de forma si cumple con la materialización de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil (Sagastegui, 2003), el mismo que establece que el Juez debe emitir la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, hecho que si se observa en la parte resolutive de la presente sentencia. Contenido, que se ajusta a lo expresado por Ticona (1994), quien precisa que el fallo debe ser completo y congruente, lo que significa que los jueces solamente se pronuncian según lo alegado y probado por las partes.

En ese sentido el texto de la parte resolutive de la sentencia en estudio solo fue clara en cuestión de forma al momento de emitir su decisión, es precisamente que dicha claridad la ha merecido que las partes lo comprendan, inclusive la formulación del recurso de apelación, que interpone la parte demandada, quien cuestionó el fallo que declara fundada la demanda; es decir, precisa el agravio que le causaba la resolución recurrida, Dicho en otras palabras le permitió ejercer su derecho de defensa lo cual es elemento constitutivo del debido proceso (Bustamante, 2001). Sin embargo, se ha determinado que su decisión no obedece la debida observancia y valoración conjunta de los medios probatorios, en tutela de los derechos vulnerados del trabajador.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su naturaleza, fue de rango mediana, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil descentralizada de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy baja y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y la claridad y los aspectos del proceso, mientras que 1: la individualización de las partes no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado no se encontró

En conclusión, se puede afirmar que el juzgador en esta parte de la sentencia no ha desarrollado ampliamente los aspectos referentes a la impugnación, ha sido muy breve con la descripción de los hechos que son materia de apelación a individualizado a la parte demandada considerando sus alegaciones; es por ello que se ha evidenciado que no se ha cumplido a cabalidad con los parámetros, que de acuerdo a las lecturas de las bases teóricas se han expuesto.

La naturaleza de la parte considerativa fue de rango muy baja. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy baja y baja respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; y la claridad; mientras que 2: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se encontraron,

Como conclusión podemos decir que esta parte de la sentencia, se define sustancialmente de lo encontrado en la parte expositiva, por el contrario, fue posible hallar, los criterios que inspiran el principio de motivación de resoluciones, en consecuencia, los hechos, reflejan que el juzgador realizó un adecuado examen de los hechos y las pruebas, cumpliendo con estos parámetros exigibles. Lo cual se aproxima a la postura que vierte Igartúa (2009), cuando afirma, que al expedir una sentencia el juzgador debe consignar taxativamente las razones que condujeron a dicho fallo; asimismo se ajusta a lo prescrito en el art. 197 del código procesal civil (Sagastegui, 2003); en el cual se contempla que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; por lo que éste hallazgo reflejo el dominio del juez en cuanto a la aplicación del derecho y la conexión de éste con los hechos que exponen las partes.

Otro aspecto a destacar, que las razones que se vierten en la sentencia de segunda instancia en primer lugar, tienen una creación diferente a la sentencia de primera instancia, un texto fluido, propio del órgano revisor, no se halla texto incongruente, lo cual permite afirmar que se ha materializado una motivación suficiente conforme exige la norma contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 12º, congruente a su vez, con la exposición de Colomer (2003).

Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el

pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado y la claridad.; mientras que el pronunciamiento, evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró.

Analizando estos resultados se puede exponer, que en el caso de estudio, especialmente, en esta parte de la sentencia, el juzgador, si fue, minucioso, al momento de resolver, toda vez, que se pronunció respecto de las pretensiones planteadas en el recurso de apelación lo que deja entrever sujeción a las exigencias normativas, del artículo 122° del Código Procesal Civil (Cajas, 2011, y Gómez R. 2008); lo cual se encuentra materializado en la sentencia, siendo el fallo completo y congruente (Oliva y Fernández, citado por Hinostroza, 2004).

Para concluir, podemos decir que en estos resultados se puede exponer que la parte resolutive de la sentencia, se ha expedido de acuerdo a los parámetros establecidos para la misma, dado a que reúne los requisitos que por ley son necesarios, solo existió una pequeña falencia dado a que en la parte expositiva como se señaló líneas arriba no se logró la descripción clara y concreta de la postura de las partes, ello hace que no haya una conexión o correlatividad bien marcada con la parte resolutive, más sin embargo existe congruencia entre la motivación y lo que se resuelve, se encuentra conforme con la sentencia de primera instancia por lo cual confirma la sentencia de primera instancia, pero para llegar a esta determinación ha existido una clara y profunda interpretación holística de los hechos y la norma jurídica procesal.

V. CONCLUSIONES

En conclusión, la naturaleza de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contencioso Administrativo, en el expediente N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de cañete. fueron de rango mediana y mediana respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Juzgado del Distrito Judicial de Cañete, donde se resolvió: declarar Fundada la demanda de Acción Contenciosa Administrativa, interpuesta por M.L.G.M. contra DRELP - UGEL 08-C, en el expediente N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01, del Distrito Judicial de cañete.

Se determinó que la naturaleza de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la naturaleza de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad; y la individualización de las partes.

Por ello, la naturaleza de la postura de las partes fue de rango alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; Se determinó que la naturaleza de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy baja (Cuadro 2).

Encontramos, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad mientras que 4 no cumplieron: las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

Asimismo, la motivación del derecho fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; la claridad; razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; mientras que 2: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se encontraron.

Se enfatizo que la naturaleza de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3) Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango mediana, porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 3: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitada y aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia, no se encontró.

En conclusión, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad; mientras que 2: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) y evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su naturaleza fue de rango mediana, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8), emitida por la Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, donde se resolvió: declarar fundada la demanda, confirmando la sentencia de primera instancia.

Se determinó que la naturaleza de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la naturaleza de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: la individualización de las partes, no se encontró.

Asimismo, la naturaleza de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, respectivamente.

Se precisa que la naturaleza de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy baja (Cuadro 5).

Con respecto a la naturaleza de la motivación de los hechos fue de rango muy baja; porque en su contenido, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: y la claridad, mientras que 4: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y

pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; y la claridad, mientras que 2: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; no se encontraron.

Se determinó que la naturaleza de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

En cuanto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; no se encontró.

En resumen, la naturaleza de la descripción de la decisión fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; y la claridad; mientras que 2: mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), no se encontraron.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abruña A. y Baca, V.** (2007). “El silencio Administrativo en el Derecho Peruano”.
En: *El derecho administrativo y la modernización del Estado Peruano*. Ponencias de III Congreso Nacional de Derecho Administrativo. Grijley, Lima, 2008, P.41 y ss.
- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alzamora, M.**, Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso. (8va. Edic.), Lima: EDDILI.
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas)*. Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true.
- Cajas, W.** (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Carnelutti, F.** (1973): Instituciones del derecho procesal civil, traduc. De sentís Melendo, S., Edit Ejea, Buenos Aires, v, I, p. 211.
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Chiovenda, G.** (1977). *Principios de Derecho Procesal Civil (T. II)*. Madrid – España.

- Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Código Procesal Civil**, Decreto Legislativo N° 768 (1993). Lima – Perú.
- Constitución Política del Perú.** (1993). Lima - Perú Recuperado de www.tc.gob.pe/constitucion.pdf.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo. pp 29-33.
- Devís, H.** (1984): *Teoría general del Proceso*, Edit. Universidad, Buenos Aires, p. 137.
- Hernández, D.** *Instituto de Derecho Público - Diplomado de alta especialización en proceso Contencioso Administrativo*.
- Hinostroza, A.** (2006). *La Prueba Documental en el Proceso Civil*. Lima– Perú: Edit. San Marcos E.I.R.L.
- Ledesma M.,** *Derecho y Sociedad*
www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/cec/publicaciones/.../derecho_y_sociedad.pdf.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Nava, A.** (1995). *Derecho Administrativo Mexicano*. México. Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Morón, J.** “Reformas del Régimen del Silencio Administrativo”. En: *Jus. Doctrina & Practica*, 7, 2007, pp. 15 y ss.
- Pásara, L.** (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú*.
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013).
- Poder Judicial (2013).** *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

- Priori, G.**, Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú Magister por la Università degli Studi di Roma 'Tor Vergata' (Perú).
- Proetica** (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rico, J. & Salas, L.** (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhc_xrzLyrtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG0_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7KWkjSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013).
- Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Rodríguez, E.** (2000). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima – Perú: Grijley (4º Ed.).
- Romberg R.**, *Tratado de Derecho Procesal Civil*
<https://www.monografias.com/.../derecho...accion/derecho-procesal-civil-accion.shtml>
- Sada, C.** (2000). *Apuntes elementales de derecho procesal civil*. Nuevo León – México.
- Sarango, H.** (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013).

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en:
<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Torres, A., (2009). La Jurisprudencia. Lima.

Zumaeta, P., (2014) temas del Derecho Procesal Civil. *Teoría General del Proceso*.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable: Calidad de la Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p>

				<p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		<p>PARTE CONSIDERATIV A</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordante con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</i></p>

			<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		Aplicación del Principio	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	de Congruencia	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable: Calidad de la Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
				<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta</p>

		Postura de las partes	<p>(El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</i></p>

			<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según</i></p>

			<p><i>el juez.) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda)</i> (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda)</i> (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p>

				<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:
introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:
motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. **Calificación:**

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. **Recomendaciones:**

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. **PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS**

PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
--	----------------------------	--------------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, es de categoría alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la

determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]	

Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30	
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta		
									[5 - 6]	Mediana		
									[3 - 4]	Baja		
									[1 - 2]	Muy baja		
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta		
						X			[13-16]	Alta		
		Motivación del derecho								[9- 12]		Mediana
					X					[5 -8]		Baja
										[1 - 4]		Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta		
						X			[7 - 8]	Alta		
									[5 - 6]	Mediana		
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja		
									[1 - 2]	Muy baja		

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la

sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Acción Contenciosa Administrativa contenido en el expediente N° 00003-2017-0-0801-JR-LA-01 en el cual han intervenido en primera instancia: El Juzgado Civil y en segunda instancia: la Sala Civil del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

San Vicente – Cañete, Octubre de 2018.

Noelia Mistica Gutiérrez Taípe
DNI N° 73248950 – Huella digital

ANEXO N° 04

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL

EXPEDIENTE N° : 0003-2017-0-0801-JR-LA-01
DEMANDANTE : M. L. G. M.
DEMANDADO : D. R. D. E. D. L. P.
U. G. E. L. 08 – C.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : E.M. V.
ESPECIALISTA : E. H. T.

SENTENCIA 2017 - LA

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

San Vicente, veintisiete de junio del
Año dos mil diecisiete.-

I.-VISTOS: Puesto los autos en despacho para sentenciar; resulta de los actuados que por escrito de folios 22 a 28, doña M. L. G. M. interpone demanda contenciosa administrativa contra la D. R. D. E. D. L. P. y U. G. E. L. 08 – C., con emplazamiento del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la entidad demandada, solicitando como pretensión principal la Nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 00508-2016-DRELP, de fecha 05 de abril de 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación Lima Provincias y la Resolución Directoral N° 005058-2015, de fecha 12 de noviembre de 2015 emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 08 - Cañete; y, acumulativamente solicita como pretensiones accesorias se ordene el pago del 30% de la Remuneración Total Integra por conceptos de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y los respectivos devengados de acuerdo a sus años de servicio en el magisterio más los intereses legales de ley.

i) Fundamentos de demanda: La demandante entre los argumentos de su demanda señala:

1.- Que, ingreso a laborar para el magisterio a través de la Resolución Directoral USE 18 – C N°00659 de fecha 22 de noviembre de 1991, se le nombra como profesora de aula de la Escuela Estatal N° 20957 del Distrito de San Vicente de Cañete.

2.- Que, mediante el expediente administrativo N° 027916-2016 de fecha 10 de setiembre de 2015, solicita el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, la dirección de la UGEL N° 08 – Cañete expidió la Resolución Directoral N° 005058-2015 de fecha 12-11-15, que dispuso declarar improcedente la solicitud de pago de reintegro de la bonificación por preparación de clases.

3.- Que, interpuso recurso de apelación mediante expediente administrativo N° 3284-2016 y es así que la Dirección Regional emite la Resolución Directoral Regional N° 00508-2016-DREL, de fecha 05 de abril de 2016 que declara infundado la apelación.

4.- Que, de acuerdo al artículo 48 de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, *“El profesor tiene derecho de percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total”*; mandato legal que se viene incumpliendo, toda vez que en su lugar se viene abonando una suma irrisoria que no justifica el trabajo ejecutado por el docente, vulnerando por ello, no solo lo establecido por la citada ley, sino también lo dispuesto por el artículo 210 del D.S. N° 019-90-ED.

5.- Fundamentos Jurídicos: Ampara su petitorio en lo previsto por los artículos 24° numeral 2, 26° y 51° de la actual Constitución Política del Perú; artículo 48 de la Ley 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212; en el artículo 210° del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado; en los articulo; 5° numeral 1, 7°, 15° numeral 1 y 28 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS – TUO de la Ley N° 27584 modificado por Decreto Legislativo N° 1067.

ii) De La Actividad Jurisdiccional: Por resolución uno, a folios 29, se admitió a trámite la demanda contenciosa administrativa en la vía del proceso especial; efectuado el emplazamiento respectivo a la entidad demandada, dentro del plazo de ley, por escrito de folios 37 a 41, el Procurador Publico a cargo de los asuntos judiciales de las entidades demandadas contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada y entre sus argumentos de defensa señala:

1.- Que, se advierte que, de los anexos adjuntados a la demanda, el demandante viene percibiendo la bonificación por preparación de clases y evaluación de acuerdo a los dispuesto en el Decreto Supremo N° 021-91-PCM, conforme a las boletas que adjunta.

2.- Que, la bonificación por preparación de clases y evaluación se establecieron tomando en consideración el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional que no puede ser desconocida o inaplicada por los operadores estatales, excepto en el caso de los conceptos remunerativos expresamente previstos en el fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, donde se precisó de manera indubitable que el cálculo por preparación de clases y evaluación así como la bonificación por la preparación de documentos de gestión, se hace en base a la remuneración total permanente, tal como lo indica el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que señala, que lo expuesto en el artículo 48 de la Ley del profesorado, Ley N° 24029, modificado por Ley 25212, se aplica la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo.

3.- Que, el Tribunal del Servicio Civil, como última instancia Administrativa, mediante Resolución de la Sala Plena N° 001-2001-SERVIR/TSC, preciso que el concepto de Remuneración Mensual Total e integra solo es aplicable para los beneficios de los servidores públicos, funcionarios y docentes, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de base de la Carrera Administrativa y remuneración del sector público en los siguientes casos: artículo 54°, referida a la

asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado; artículo 144, del Reglamento del D.L 276, referido al subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor y subsidio por fallecimiento del servidor público; artículo 145, del Reglamento del D.L 276, referido al subsidio por los gastos de sepelio de familiar directo o del servidor público, artículo 51 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, subsidio por luto ante el fallecimiento de un familiar directo del docente, subsidio por luto ante el fallecimiento del docente, al que hace referencia también al artículo 219 de su reglamento y artículo 52, referido a la asignación a la docente mujer por cumplir 20 y 25 años de servicios al Estado, asignación al docente varón por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado.

Continuando con el trámite procesal, mediante resolución número dos, obrante a fojas 72, resuelve tener por contesta la demanda por parte del Procurador Público del Gobierno Regional de Lima Provincias, mediante la resolución número tres obrante a fojas 92 a 93, se declara Saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fija los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios documentales y se dispone que se remita los autos para el dictamen fiscal; vuelto los autos del Representante del Ministerio Público, a folios 102 a 109, corre el dictamen fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Civil y Familia; por resolución número cinco que obra a fojas 110, se tiene por recibida el dictamen fiscal y se pone a conocimiento de la partes procesales a fin de que emitan sus alegatos, y sin los alegatos formulados por las partes procesales, se dispone poner los autos en despacho para emitir sentencia, siendo oportuna emitirla.-

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Pretensión.- Doña M.L.G.M., interpone demanda contenciosa administrativa contra la D. R. D. E. D. L. P. y U. G. E. L. 08 – C., con emplazamiento del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la entidad demandada, solicitando como pretensión principal la Nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 00508-2016-DRELP, de fecha 05 de abril de 2016, emitida por la Dirección Regional de Educación Lima Provincias y la

Resolución Directoral N° 005058-2016, de fecha 12 de noviembre de 2015 emitida por la UGEL. N° 08- Cañete; y, acumulativamente solicita como pretensiones accesorias se ordene el pago del 30% de la Remuneración Total Integra por conceptos de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y los respectivos devengados de acuerdo a sus años de servicio en el magisterio más los intereses legales de ley.

SEGUNDO: De la tutela judicial y jurisdiccional efectiva: Por aquellas se determina el derecho que tiene todo ciudadano de acceder al Poder Judicial a efectos de que se resuelva un conflicto de intereses o elimine una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, mediante una decisión debidamente motivada. Que en relación a la tutela judicial efectiva, diversa jurisprudencia como la Casación N° 3668-2006-Lima, se llega a establecer que: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel derecho que todos tenemos de acudir a los tribunales estatales para obtener la protección de nuestros derechos o intereses (abstractamente reconocidos por el ordenamiento jurídico), a través de un proceso que respete tanto los derechos del demandante como del demandado, y cuyo resultado práctico y concreto se encuentre asegurado por un adecuado conjunto de instrumentos procesales puestos a disposición del órgano jurisdiccional por el propio ordenamiento jurídico procesal (...)”.-

TERCERO: Fines y carga de la prueba.- En virtud a los principios de tutela glosados, corresponderá a la Juez resolver el petitorio de las partes con arreglo además al punto de controversia fijado; para ello se emitirá pronunciamiento de acuerdo a los medios de prueba admitidos, y, asumiendo que la carga de la prueba es para quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, siendo que en virtud y a través de ellos se produce certeza y convicción con relación a los hechos que se sustentan, conforme lo disponen los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil.

Valoración de la prueba: Asimismo se resolverá en atención a que acuerdo a lo previsto en el artículo 197° del Código citado: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin

embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. (Resaltados agregados).

CUARTO: Puntos controvertidos fijados en autos. - De acuerdo a la resolución número tres, de folios 92 a 93, se fijó los siguientes puntos controvertidos:

1.- Determinar si la Resolución Directoral Regional N° 00508-2016-DRELP, expedida por la D.R.E.L.P. y la Resolución Directoral N° 005058-2015-UGEL N° 08 C., expedida por la UGEL I N° 08 – Cañete, son nulas parcialmente.

2.- Determinar si como consecuencia de la nulidad parcial de las Resoluciones Administrativas antes referidas, corresponde. se ordene a la demandada expida resolución administrativa otorgando el reajuste de la bonificación parcial estipulada en el artículo 48 de Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 respecto que se ordene el pago del 30% de la remuneración total e íntegra por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, más intereses legales.

QUINTO: Marco normativo, doctrinario y jurisprudencial aplicables al caso. - 5.1.- La Acción Contencioso Administrativa tiene por finalidad recurrir ante el Poder Judicial a fin de que revise la adecuación al sistema jurídico de las decisiones administrativas que versan sobre los derechos subjetivos de las personas; en ese sentido, es garantía de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la administración pública frente a los administrados; dicha precisión obra así regulada en el artículo 148¹ de la Constitución Política del Estado, la que ha sido igualmente recogida en el artículo 1° del T.U.O. de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. 5.2.- Según se desprende de lo regulado en el artículo 5° numeral 1 del T.U.O. de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en el que puede plantearse pretensiones con el objeto de obtener que se declare la nulidad, total, parcial o ineficacia de actos administrativos; asimismo, conforme a lo regulado

¹Constitución Política de 1993: **Artículo 148.- Acción contencioso-administrativa**

Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa.

en el numeral 2 del mismo cuerpo legal con el objeto de obtener el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; asimismo el artículo 4° del mismo cuerpo legal, señala en su segundo párrafo “Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas: 1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa” (...). 5.3.- El artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 20 de mayo de 1990, prescribe que; “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal directivo y jerárquico, así como el personal docente de la Administración de Educación, así como el personal docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”; disposición que concuerda con lo establecido por los artículos 210° y 211° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de Ley del Profesorado). 5.4.- Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente; así mismo, el artículo 10° del citado Decreto, preciso que lo dispuesto en el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo.” Esto es, se hace extensivo a todos los demás beneficios correspondientes al magisterio. De lo expuesto, se llega a la conclusión de que para el Artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, el pago de la bonificación se hace en función de la remuneración total; sin embargo, para el artículo 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el pago de las bonificaciones reconocidas en el artículo 48 de la Ley 24029, se aplica sobre la remuneración total permanente, ello evidencia un conflicto normativo, respecto de la base del cálculo para el pago de las bonificaciones establecidas en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por

Ley N° 25212; antinomia normativa que corresponde dilucidar considerando la jerarquía de normas.

5.5.- Así las cosas, el artículo 138 de la Constitución Política, establece: En todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, lo jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre la norma de rango inferior; en ese sentido, tenemos que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total reconocida en la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 tiene fuerza y rango de Ley mientras que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se expidió al amparo del inciso 20 del artículo 211° de la Constitución Política de 1979, tiene rango de una norma reglamentaria; esto es tiene rango inferior a una ley; por lo tanto en aplicación del párrafo segundo del artículo 138° de la Constitución Política del Perú, prevalece lo dispuesto en el 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, sobre la disposición contenida en el artículo 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a mayor abundamiento citamos la reciente Casación N° 6871-2013 Lambayeque, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte de la Corte Suprema de la República, donde se ha establecido en el precedente judicial de carácter obligatorio N° 002-2015-2da.SDCST, el criterio jurisprudencial siguiente: “Para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total e íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”; quedando claramente establecido que corresponde aplicar como base para su cálculo la remuneración total e íntegra, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212.

SEXTO: Valoración de las pruebas y hechos que sustentan la decisión. - 6.1.- Que, teniendo en cuenta la pretensión y los hechos que la sustentan, corresponderá determinar si Resolución Directoral Regional N° 000508-2016-DRELP, de fecha 05 de abril de 2016, expedida por la Dirección Regional de Educación de Lima

Provincias, por la cual se declara infundada el recurso de apelación contra la resolución directora de la UGEL N° 08 – Cañete y la Resolución Directoral N° 005058-2015-UGEL N° 08 C., de fecha 12 de noviembre de 2015, expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 08 – Cañete, por medio del cual se declara improcedente el pago, el reintegro y el recalcular de la bonificación por preparación de clase y evaluación de la remuneración total, se encuentran incursas en causales de nulidad previstas en el numeral 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General². 6.2.- Como es de verse a través de los actos administrativos cuestionados se ha negado el derecho al pago, al reintegro y al cálculo por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en base a la remuneración total que viene reclamando la demandante, pues, las entidades administrativas que emiten las resoluciones administrativas impugnadas no han considerado lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, en el cual, se establece que para determinar la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total e íntegra y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° y 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; ello, a razón de que la remuneración total, comprende la remuneración total permanente y otros concepto remunerativo adicionales otorgados por leyes expresas y de hecho va representar una cantidad mayor que la remuneración total permanente³, por lo tanto, es más beneficiosa para la demandante. 6.3.- Así las cosas, Resolución Directoral Regional N° 00508-2016-DRELP, expedida por la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias y la Resolución Directoral N° 005058-2015-UGEL N° 08 C., expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 08 – Cañete, que desestiman el pago, el reintegro y el cálculo de la bonificación por preparación de clase y evaluación de la remuneración total solicitada por la accionante, se encuentra incurso

²Artículo 10. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias

³Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera:

- a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad
- b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

en causal de nulidad, prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444, por haberse emitido contraviniendo la Constitución y la Ley; por lo tanto, estos actos administrativos son nulos, en consecuencia, procediendo con arreglo a ley y calificando la solicitud de la demandante presentado en sede administrativa, corresponde a la UGEL N° 08 – Cañete emitir nueva resolución administrativa conforme a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212; esto es, debe tener presente que la bonificación por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% deberá ser calculada en base a la remuneración total e íntegra. 6.4.- Que, para los efectos de establecer el periodo sobre el cual debe efectuarse el cálculo de la bonificación reclamada por la demandante, se tendrá en cuenta el periodo de vigencia de la Ley N° 25212, que modifica el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 hasta la entrada en vigencia de la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944, que deroga a la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; en ese, sentido, se puede concluir que todo profesor tiene derecho a reclamar el pago, el reintegro o los devengados e intereses generados a consecuencia del derecho a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total durante el periodo de vigencia de las Leyes 24029 y 25212; siempre que el profesor haya ingresado o este laborado en el magisterio como profesor durante la vigencia de la leyes acotadas; esto es, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, ello, en concordancia con el principio de aplicación inmediata de la Ley dispuesto en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado que prescribe: La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos.- 6.5.- Así las cosas, habiéndose demandado a la Dirección Regional de Educación de Lima – Provincias y a la UGEL N° 08 - C, corresponde a esta última emitir nueva resolución administrativa, reconociendo y otorgando a la demandante el derecho a la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración total e íntegra; asimismo, se aclara que en observancia de lo previsto en el inciso 2) del artículo 41° del T.U.O. de la Ley N° 27584 el pago de la bonificación sub materia corresponde ser otorgado en forma continua sobre la base de la remuneración total que perciba la recurrente en forma

mensual, desde el 21 mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre del 2012, siempre que en dicho periodo haya estado laborando como profesor, ya que, por la dación de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, la cual entro en vigencia desde el 26 de noviembre del 2012, se consideró en un solo concepto la remuneración integral mensual (RIM); y, es durante dicho periodo que corresponde calcularse los respectivos reintegros devengado e intereses correspondientes. 6.6.- Que, según la pretensión de la demanda, tenemos que la demandante está solicitando la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 00508-2016-DRELP, expedida por la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias y la Resolución Directoral N° 005058-2016-UGEL N° 08 C., expedida por la Unidad de Gestión Educativa Local N° 08 – Cañete, pretensión que resulta arreglada a derecho, ya que estos actos administrativos son nulos en parte, porque también comprende a terceras personas ajenos a la relación jurídica válida; y, el juzgado no puede pronunciarse sobre si les correspondería o no la nulidad de la resolución de personas diferentes ala accionante; por lo tanto, la nulidad de los actos administrativos cuestionados será en forma parcial, únicamente en el extremo que corresponde al demandante, quedando subsistente en todo lo demás. 6.7.- Que, en cuanto al reconocimiento de lo devengados, se tendrá en cuenta los años de servicios que tuvo o tiene la demandante en el magisterio como profesora durante la vigencia del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212; y, teniendo en cuenta que viene laborando como profesora contratada desde el 19 de noviembre de 1991, el cálculo de la bonificación reclamada se efectuara durante el periodo de vigencia de las leyes antes citadas teniendo en cuenta el ingreso de la demandante; es decir, estos devengados comprenderán desde el 19 de noviembre de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, que permite otorgarla bonificación sobre la base de la remuneración total que percibía la recurrente solo hasta el periodo de noviembre del año 2012; ya que según la Resolución Directoral USE 18 – C N° 00659, se nombra a la recurrente a partir del 19 de noviembre de 1991; debiendo descontarse en caso de corresponder las sumas ya pagadas en aplicación al Decreto Supremo N° 051-91-PCM por la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. 6.8.-En cuanto a los intereses legales, tenemos que el artículo 3° del Decreto Ley N° 25920, regula el interés que corresponde pagar por los adeudos de su carácter laboral,

estableciendo que su otorgamiento se devenga a partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento hasta la fecha efectiva del pago; por tanto, al haberse verificado incumplimiento de pago, corresponde calcularse los intereses desde la fecha en que se produjo el incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo, los que se liquidaran en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. - Sobre la ejecución de la sentencia. De conformidad con lo previsto en el inciso 2) del artículo 41° de la Ley N° 27584 corresponde adoptar las medidas necesarias para obtener la efectividad de la sentencia, aun cuando no haya sido pretendida en la demanda; por lo que, para salvaguardar que el pago de la bonificación demandada sea efectivo en ejecución de sentencia, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley acotada, concordante con la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de Priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y su reglamento Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, ello, con la finalidad de disponer en su oportunidad el cumplimiento de la obligación, bajo responsabilidad, a cargo del Titular del Pliego Presupuestal que corresponda; y considerando además que la accionante labora bajo el ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 08 Cañete, corresponde que el Director Regional de Educación a través del órgano de dirección de la UGEL N° 08 – Cañete expedir la resolución administrativa de reconocimiento de la bonificación especial reclamada por el demandante, con sus respectivos reintegro o devengados, más sus intereses legales que correspondan.

OCTAVO: Sobre la costas y costos del proceso. - Que, el artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27584, dispone que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de Costas y Costos y de acuerdo a este dispositivo legal se exonera del reembolso de la costas y costos a la entidad demandada.

III.- DECISIÓN:

Por tales fundamentos expuestos, normas glosadas y administrando Justicia a nombre de la Nación; FALLO: Primero: Declarando FUNDADA la demanda presentado por M.L.G.M. contra la D. R. D. E. D. L. P. y U. G. E. L. 08 – C., sobre nulidad de

resolución administrativa, en consecuencia, declaro: la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 005058-2016, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local 08 – Cañete y de la Resolución Directoral Regional N° 00508-2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, en el extremo que corresponde a la demandante, dejando subsistente en todo lo demás que contiene; Segundo: Ordeno que la U.G.E.L. 08 – C., emita nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho al pago a favor de la demandante, por concepto de: bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de la remuneración total e íntegra, por el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, debiéndose además proceder al cálculo del reintegro o pago de las sumas de dinero devengados con descuento de lo ya pagado al recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, más los intereses legales que corresponda y que se calcularán en ejecución de sentencia. Ejecución que se sujetara a lo dispuesto en el artículo 47° del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, T.U.O. de la Ley N° 27584 concordante con la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de Priorización para la atención del pago de sentencias judiciales y su reglamento Decreto Supremo N° 001-2014-JUS. Sin costas ni costos del proceso.

Notifíquese.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° : 00003-2017-0-0801-JR-LA-01
DEMANDANTE : M. L. G. M.
DEMANDADO : D. R. D. E. D. L. P.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO SEIS

Cañete, nueve de enero del dos mil dieciocho.

MATERIA DEL GRADO:

Mediante Oficio Exp. N° 003-2017 de fojas ciento treinta, de fecha de recepción dieciocho de setiembre del dos mil diecisiete se elevan los actuados en grado de apelación de la resolución número seis (sentencia); apelación formulada por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Lima mediante escrito de fecha veintiséis de julio del dos mil diecisiete, y concedida con efecto suspensivo mediante resolución número siete del ocho de agosto del dos mil diecisiete.

RESOLUCION IMPUGNADA

Es objeto de apelación la sentencia (resolución número seis) de fecha veintisiete de junio del dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por M.L.G.M. contra la D. R. D. E. D. L. P. y U. G. E. L. 08 – C., sobre nulidad de resoluciones administrativas; por consiguiente, declaró la nulidad parcial de la resolución directoral n° 005058-2016, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local 08 - Cañete y de la Resolución Directoral Regional N° 00508-2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, en el extremo

que corresponde a la demandante, dejando subsistente en todo lo demás que contiene; asimismo, ordenó que la U. G. E. L. 08 C., emita nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho al pago a favor de la demandante, por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de la remuneración total e íntegra, por el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 1991 hasta el 25 de noviembre del 2012, debiéndose además proceder al cálculo del reintegro o pago de las sumas de dinero DEVENGADOS con descuento de lo ya pagado a la recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

La referida Procuraduría Pública en su recurso de apelación que corre de fojas 124 a 126 señala que, en el Presupuesto del Sector Público está prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente; máxime si se tiene en cuenta que de conformidad a la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema nacional de Presupuesto”, las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector, por lo que la demanda debe ser desestimada.

DICTAMEN FISCAL

La Fiscalía Superior en su Dictamen de fojas 141 a 146 opina porque se confirme la Sentencia impugnada.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

1.- De la lectura del recurso de apelación formulada por el Procurador Público del Gobierno Regional de Lima, se puede advertir que la parte demandada no niega que la demandante tenga la condición de docente, y tampoco niega que tenga derecho a percibir la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación.

2.- Como ya lo ha establecido este Colegiado en reiteradas ejecutorias, el conflicto de normas generado entre el artículo 48° de la Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212 (ley especial) y el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (ley general), sobre la determinación del monto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, donde la primera, la regula en base a la remuneración total, y la segunda, sobre la remuneración total permanente, se ha resuelto en aplicación del Principio de Especialidad (*lex specialis derogat generali*) 1; estableciéndose que dicha bonificación especial debe calcularse en base a la remuneración total del docente; así también, se ha pronunciado el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 391-2012-SERVIR/TSC-Segunda Sala.

3.- A mayor abundamiento, debe señalarse que mediante Casación N° 68712013/Lambayeque, expedida con fecha veintitrés de abril del dos mil quince por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, se estableció como precedente vinculante que, “Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM” (Fundamento Décimo Tercero)²; precedente regulado en el artículo 37° de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo³ y que son de obligatorio cumplimiento por los órganos jurisdiccionales, tal como lo precisa el artículo 22° de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁴.

4.- No obstante, el Procurador Público apelante ha alegado que, está prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente; máxime si se tiene en cuenta que de conformidad a la Ley N° 28411 “Ley General del Sistema nacional de Presupuesto”, las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del titular del sector.

5.- Al respecto, cabe precisar que, lo alegado, no constituye impedimento para que la demandada cumpla con el pago íntegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; más aún que este pago no constituye un incremento o reajuste de remuneraciones sino el pago de un reintegro de las bonificaciones pagadas en forma diminuta; pago que se atenderá a las pautas previstas por el artículo 47° de la Ley que rige este proceso (Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008JUS).

6.- Asimismo, cabe recalcar que, si bien la Ley 25212 ha sido derogada el 25 de noviembre del 2012, se debe tener en cuenta que bajo su vigencia los profesores adquirieron derechos, por lo tanto, su aplicación se hace efectiva al tiempo en que sus derechos fueron generados.

7.- De lo expuesto, se concluye que la resoluciones administrativas que deniegan al demandante el reintegro del pago de la precitada bonificación, las mismas que corren a fojas cinco y ocho, respectivamente, incurren en nulidad por contravenir lo expresamente previsto en el artículo 48° de la derogada Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, tal como se ha razonado precedentemente; causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

DECISION:

Por estas consideraciones; Se Resuelve:

CONFIRMAR la **SENTENCIA** (resolución número seis) de fecha veintisiete de junio del dos mil diecisiete, que declaró fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por M.L.G.M. contra la D. R. D. E. D. L. P. y U. G. E. L. 08 – C., sobre nulidad de resoluciones administrativas; por consiguiente, declaró la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 005058-2016, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local 08 - Cañete y de la Resolución Directoral Regional N° 00508-2016, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias, en el extremo que corresponde a la demandante, dejando subsistente en todo lo demás que contiene; asimismo, ordenó que la U. G. E. L. 08 – C., emita nueva resolución administrativa reconociendo y otorgando el derecho al pago a favor de la demandante, por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento de la remuneración total e íntegra, por el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 1991 hasta el 25 de noviembre del 2012, debiéndose además proceder al cálculo del reintegro o pago de las sumas de dinero devengados con descuento de lo ya pagado a la recurrente que se hubiera venido otorgando por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; con lo demás que contiene.

Notifíquese y devuélvase el expediente al juzgado de origen. - Juez Superior Ponente
E.R. P.

J.S.

D.N.

R.P.

A.O.

